

**IMPACTO PATRIMONIAL**  
Por | DISCREPANCIA FISCAL,  
| LAVADO DE DINERO  
y | EXTINCIÓN DE DOMINIO

• • •

**IMPACTO PATRIMONIAL**  
Por | DISCREPANCIA FISCAL,  
| LAVADO DE DINERO  
y | EXTINCIÓN DE DOMINIO

• • •

**IMPACTO PATRIMONIAL**  
Por | DISCREPANCIA FISCAL,  
| LAVADO DE DINERO  
y | EXTINCIÓN DE DOMINIO

• • •

**IMPACTO PATRIMONIAL**  
Por | DISCREPANCIA FISCAL,  
| LAVADO DE DINERO  
y | EXTINCIÓN DE DOMINIO

• • •

**IMPACTO PATRIMONIAL**  
Por | DISCREPANCIA FISCAL,  
| LAVADO DE DINERO  
y | EXTINCIÓN DE DOMINIO

• • •

**IMPACTO PATRIMONIAL**  
Por | DISCREPANCIA FISCAL,  
| LAVADO DE DINERO  
y | EXTINCIÓN DE DOMINIO

• • •

**IMPACTO PATRIMONIAL**  
Por | DISCREPANCIA FISCAL,  
| LAVADO DE DINERO  
y | EXTINCIÓN DE DOMINIO

**Tamara Morales Owseykoff**  
**Marcial Rodríguez Reyes**  
**René Mariani Ochoa**

• • •

**Tamara Morales Owseykoff**  
**Marcial Rodríguez Reyes**  
**René Mariani Ochoa**

• • •

**Tamara Morales Owseykoff**  
**Marcial Rodríguez Reyes**  
**René Mariani Ochoa**

• • •

**Tamara Morales Owseykoff**  
**Marcial Rodríguez Reyes**  
**René Mariani Ochoa**

• • •

**Tamara Morales Owseykoff**  
**Marcial Rodríguez Reyes**  
**René Mariani Ochoa**

• • •

**Tamara Morales Owseykoff**  
**Marcial Rodríguez Reyes**  
**René Mariani Ochoa**

• • •

**Tamara Morales Owseykoff**  
**Marcial Rodríguez Reyes**  
**René Mariani Ochoa**

• • •

**Tamara Morales Owseykoff**  
**Marcial Rodríguez Reyes**  
**René Mariani Ochoa**

• • •

**Tamara Morales Owseykoff**  
**Marcial Rodríguez Reyes**  
**René Mariani Ochoa**

# IMPACTO PATRIMONIAL

POR **DISCREPANCIA FISCAL,**

LAVADO DE DINERO

Y **EXTINCIÓN DE DOMINIO**



Tamara Morales Owseukoff / Marcial Rodríguez Reyes / René Mariani Ochoa

# **IMPACTO PATRIMONIAL POR DISCREPANCIA FISCAL, LAVADO DE DINERO Y EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Primera edición: marzo de 2021

D. R. © René Mariani Ochoa

Concepto de Diseño Gráfico y Diagramación:

Apolinar Velázquez Barrera

José Briones Navarro

ISBN: 978-607-29-2625-7

Prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los autores, en términos de lo así previsto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Impreso en México / Printed in Mexico

## **AGRADECIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS**

---

**A**gradecer y reconocer los apoyos, sugerencias e incluso, los consejos, ideas y propuestas, resulta difícil y comprometido. En especial, por la potencial exclusión u omisión, por supuesto involuntaria, de personas copartícipes; sin embargo, a reserva de incurrir en alguna desatención, resulta imprescindible resaltar las proposiciones más que significativas y los respaldos que coadyuvaron al desarrollo e integración de este libro.

En primer lugar, agradecemos a la Universidad Veracruzana y en especial, a su Dirección General de Investigaciones y a su Instituto de Investigaciones en Contaduría, representados por el Dr. Ángel Trigos Landa y la Dra. Flor Lucila Delfín Pozos, respectivamente.

Nuestro reconocimiento al Dr. Fortunato Cerón Hernández, por su arduo trabajo en la integración, composición y unificación de los borradores que le remitimos.

Varios fueron los impulsores del proyecto en sus orígenes y posterior progreso, destacando el C.P. Pedro Antonio Ramírez y Toledo; el Lic. Roberto Correa Méndez y el Mtro. Adán Espinoza Ugarte. Muy interesantes fueron sus criterios y orientadoras sus sugerencias, en las que profundizamos.

Del sector empresarial, fueron varias las personas físicas que nos brindaron sus opiniones. Acentuamos la iniciativa de nuestro amigo el Lic. Justo Fernández Ávila, que convocó a un intercambio de opiniones, en relación a la extinción de dominio, los esquemas reportables y las actividades vulnerables.

Mención más que especial, merece la generosidad intelectual del Dr. Mauricio Merino Huerta, por brindarnos el cobijo científico, distinción y confianza, en el uso del precinto y de la Comunidad PIRC.

Muchas gracias

## **PRESENTACIÓN**

---

Durante mi vida académica, he tenido la fortuna de colaborar en diversas investigaciones y proyectos, todos ellos afines a mi formación científica; en esta ocasión, los Maestros Morales Oysekoff, Rodríguez Reyes y Mariani Ochoa, me han pedido hacer esta presentación que, debo reconocerlo, me satisface y me obligó a profundizar en el tema por ellos abordado en este libro, al no ser parte de mi formación y experiencia.

A principios del año 2020, en atención a diversas pláticas e inquietudes, relacionadas con el impacto patrimonial por discrepancia fiscal, lavado de dinero y extinción de dominio, manifestadas por Directores de Institutos, Facultades y Centros de nuestra Universidad Veracruzana y dado mi escaso conocimiento sobre el tema, les pedí a los Maestros mencionados, integrantes del Instituto de Investigaciones en Contaduría, que prepararan lo concerniente para ofrecernos una conferencia que nos despejara las dudas en la materia. Para mi sorpresa, en las ocasiones en que se impartió dicha plática, se dio de manifiesto un gran interés por

el tema y debido a la paciencia y proactividad de los tres conferencistas, se estableció un diálogo enriquecedor que los motivó a profundizar y estructurar el presente libro.

Apreciable lector, debo comentarle que este libro será de gran utilidad para aquellos funcionarios o directivos ajenos, por su formación, a estos menesteres, ya que desde su inicio, la narrativa nos advierte sobre la objetiva necesidad de cuidar nuestro patrimonio personal y preservarlo de vulnerabilidades derivadas de descuidos, desatenciones o inadvertencias de índole legal, fiscales y financieras.

En muchas ocasiones, por desconocimiento o indiferencia, postergamos, o de plano ignoramos, las normas que afectan de manera directa a ese patrimonio que hemos ido construyendo a lo largo de nuestras vidas; por lo que bien nos advierten los autores que sería un sinsentido, abandonarlo a la “buena fortuna”.

Particularmente, estos expertos destacan la denominada discrepancia fiscal, que se equipara con una defraudación fiscal, y quizá con un delito mayor al que conocemos como delincuencia organizada, la cual puede derivar en la pérdida del patrimonio o en la extinción de dominio sobre el mismo. Precisamente por ello, concluyen que sí vale la pena cumplir con todas y cada una de las obligaciones tributarias, cuyos orígenes se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que dichos deberes sean acatados por todo contribuyente, hacen un recorrido por el ámbito del proceso administrativo al alcance de todos los lectores, lo presentan de una forma accesible y entendible, ampliando su conocimiento al tocar los temas de la administración patrimonial integral de una persona física, presentando su información financiera como la base o plataforma fiscal de ese peculio, mismo que se refuerza con el sustento legal aplicable.

Se refuerza, para los no versados en el tema, con un glosario básico para cuestiones hacendarias y patrimoniales, destacando la responsabilidad solidaria, las medidas de apremio fiscal, los esquemas reportables y los prin-

cipales delitos fiscales. Igualmente, se menciona la interrelación existente entre la hacienda pública y las personas físicas.

Con estos referentes patrimoniales, cualquier lector puede profundizar en la discrepancia fiscal. Saber qué es, su contexto, evolución y razones para su determinación, así como el procedimiento aplicado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a un contribuyente persona física.

Asimismo, merece la pena destacar las fuentes de información que la autoridad fiscal, el SAT, puede utilizar o recabar para calcular y determinar la congruencia entre los ingresos declarados y los gastos e inversiones realizados en un ejercicio fiscal, al igual que las características de todo sujeto fiscal y las sanciones aplicables, en su caso de no cumplir con la normatividad establecida en el marco legal aplicable.

Se presentan ejemplos numéricos que facilitan la comprensión objetiva, así como sus devastadoras conclusiones de incurrir en una desatención hacendaria.

Para robustecer y facilitar su comprensión, se abona sobre el entorno de la extinción de dominio, comentando lo expuesto en la Ley de la materia, combinándolo con la presunción de inocencia y de buena fe, como límite de dicha pérdida. Se hace un recorrido por las características que deben acatar los bienes que estén sujetos a la acción de extinción.

Finalmente, se analizan las características de la ley que previene e identifica operaciones con recursos de procedencia ilícita, comúnmente denominada "Ley Antilavado". Se mencionan las actividades vulnerables y su relación con la Unidad de Inteligencia Financiera, sus riesgos y sanciones administrativas y penales.

En las tres partes, que conjuntan esta obra, se demuestra claramente, a toda persona física prestar la atención que se merece, no obstante, no ser especialista, la trascendencia que debemos tener en el cuidado de nuestro patrimonio personal y no exponerlo, por indolencia, desidia o desconocimiento de las obligaciones a que está sujeto el mismo.

Agradezco a los Maestros Morales Owseykoff, Rodríguez Reyes y Mariani Ochoa, la deferencia de haberme elegido para realizar esta presentación, la que valoro enormemente, ya que se trata de tres expertos reconocidos en la materia. Para mí la lectura fiel de este libro, ha sido entrar a un campo desconocido, mostrándome claramente lo importante que es conocer y reflexionar sobre el Impacto Patrimonial por Discrepancia Fiscal, Lavado de Dinero y Extinción de Dominio en todos los que hemos incursionado en la dirección de proyectos académico-administrativos. Les auguro una aceptación plena de su investigación.

Dr. Ángel Trigos

Director General de Investigaciones  
de la Universidad Veracruzana

# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN .....</b>	7
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	17

## PRIMERA PARTE

### **1. LA ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL DE UNA PERSONA O ENTIDAD**

<b>1.1 EL PROCESO ADMINISTRATIVO BÁSICO .....</b>	25
1.1.1 Planeación .....	26
1.1.2 Organización .....	31
1.1.3 Integración .....	33
1.1.4 Dirección .....	34
1.1.5 Control .....	35

<b>1.2 LA INFORMACIÓN FINANCIERA COMO PLATAFORMA PATRIMONIAL Y FISCAL .....</b>	37
1.2.1 Los estados financieros fundamentales .....	41
1.2.1.1 El estado de situación financiera .....	42
1.2.1.2 El estado de resultados .....	48
1.2.1.3 El estado de cambios en el capital contable .....	54
1.2.1.4 El estado de cambios en la situación financiera .....	54
1.2.1.5 El estado de flujo de efectivo .....	55
1.2.1.6 Notas a los estados financieros.....	57
1.2.1.7 Análisis de información financiera.....	59
<b>1.3 GLOSARIO BÁSICO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS Y PATRIMONIALES .....</b>	61
1.3.1 Deberes fiscales y contribuciones .....	61
1.3.2 Responsable solidario, defraudación fiscal y extinción patrimonial .....	67
1.3.3 Planeación legal, fiscal y patrimonial .....	70
1.3.4 Medidas de apremio fiscal .....	73
1.3.5 Esquemas reportables .....	74
1.3.6 Delitos fiscales .....	76
1.3.7 Procedimiento administrativo de ejecución .....	78
1.3.8 Acuerdo de certidumbre tributaria .....	79
<b>1.4 LA HACIENDA PÚBLICA Y SU INTERRELACIÓN CON LAS PERSONAS FÍSICAS .....</b>	81
1.4.1 Programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos .....	82

1.4.2 Información pública .....	88
1.4.3 Terminología hacendaria relevante para las personas físicas .....	92
<b>1.5 CONCLUSIÓN .....</b>	<b>114</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>118</b>

## SEGUNDA PARTE

### 2. DISCREPANCIA FISCAL

<b>2.1 ¿QUÉ ES LA DISCREPANCIA FISCAL? .....</b>	<b>125</b>
2.1.1 Concepto .....	125
2.1.2 Contexto histórico .....	127
2.1.3 La discrepancia fiscal en el contexto internacional .....	127
2.1.4 Evolución de la discrepancia fiscal en México .....	133
<b>2.2 EL PROCEDIMIENTO DE DISCREPANCIA FISCAL .....</b>	<b>140</b>
2.2.1 Etapas de procedimiento de discrepancia fiscal .....	140
2.2.2 Principales fuentes de información de la autoridad fiscal .....	145
2.2.3 Elementos de procedimiento de discrepancia fiscal .....	148
2.2.3.1 Sujeto: Persona física .....	149
2.2.3.2 Objeto: Erogaciones superiores .....	151
2.2.3.3 Base: Tipos .....	151
2.2.3.4 Tasa o tarifa: Aplicada .....	152
2.2.3.5 Época de pago: Momentos .....	153
2.2.3.6 Sanciones: Aplicables .....	154

<b>2.3 CASOS PRÁCTICOS DE DISCREPANCIA FISCAL .....</b>	157
2.3.1 Supuestos legales: casos .....	157
2.3.1.1 Persona física con actividad preponderante de servicios profesionales independientes: caso 1 .....	157
2.3.1.2 Persona física inscrita o no, sin declarar ingresos: caso 2 .....	162
2.3.1.3 Persona física que obtiene préstamos y donativos sin informar a la autoridad: caso 3 .....	162
2.3.1.4 Cuando el monto del crédito fiscal es superior a \$ 7,804,230.00: caso 4 .....	162
<b>2.4 CONCLUSIÓN .....</b>	168
<b>REFERENCIAS .....</b>	170

## TERCERA PARTE

### **3. ENTORNO NORMATIVO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**

<b>3.1 EL PATRIMONIO .....</b>	175
3.1.1 Un concepto jurídico económico de patrimonio .....	175
3.1.2 Integración del patrimonio .....	177
<b>3.2 LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO .....</b>	180
3.2.1 Reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	180
3.2.2 Delincuencia organizada .....	182
3.2.3 Presunción de inocencia: derecho humano y derecho fundamental .....	184
<b>3.3 DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO .....</b>	187
3.3.1 Naturaleza jurídica .....	189

3.3.2 Procedencia .....	192
3.3.3 Presunción de buena fe como límite a la extinción de dominio .....	197
3.3.4 De la disposición y venta anticipadas de los bienes sujetos a extinción de dominio .....	204
3.3.5 Características que deben cumplir los bienes sujetos a extinción de dominio .....	206
<b>3.4 LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O LEY ANTILAVADO .....</b>	<b>207</b>
3.4.1    Objeto de la ley .....	207
3.4.2    Lavado de dinero .....	209
3.4.2.1    Antecedentes del lavado de dinero en México .....	210
3.4.2.2    Etapas en el proceso de lavado de dinero .....	213
3.4.2.3    Grupo de Acción Financiera Internacional .....	214
3.4.2.4    Sistema financiero .....	215
3.4.2.5    Entidad financiera .....	216
3.4.2.6    Declaraciones fiscales .....	216
3.4.2.7    Actividades vulnerables .....	217
3.4.2.8    Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera .....	220
3.4.2.9    Riesgos .....	220
3.4.2.10    Sanciones administrativas .....	221
3.4.2.11    Sanciones penales .....	221
<b>3.5 CONCLUSIÓN .....</b>	<b>222</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>226</b>



## INTRODUCCIÓN

*7 peligros a la virtud humana:  
Riqueza sin trabajo;  
placer sin conciencia; conocimiento sin carácter;  
Negocios sin ética; ciencia sin humanidad; religión sin sacrificio; y  
Política sin principios.*  
M. Gandhi

**L**a construcción de un patrimonio personal, nunca ha sido ni será fácil o sencillo de lograr. Por lo mismo, se resaltan en el citado aforismo del inmortal Gandhi, la inexistencia de *riqueza sin trabajo*; los *negocios sin ética*, que tarde o temprano redundarán en perjuicio de la misma y de sus usufructuarios; así como la *política sin principios*, que incidirá en detrimento de todos los sectores sociales.

El cimentar un peculio requiere, excepto que sea mal habido o producto de una eventualidad fortuita o azarosa, de esfuerzos continuados; de preparación integral y conjunción de riesgos, ánimos y decisiones.

Demandar postergar ilusiones, deseos y quizá oportunidades; además, privarle tiempo a la familia y *hobbies* propios. También de un cúmulo de intentos, frustraciones, angustias y reveses que permiten acumular no sólo experiencias, sino la obtención de herramientas para jamás rendirse, pudiendo ver los problemas como coyunturas para no disminuir el ánimo y entusiasmo innato en todo emprendedor, que siéndolo, se renueva a sí mismo.

Por supuesto que una condición adicional para alcanzar una meta patrimonial implica tres requisitos o formalidades: trabajo como hábito; mucho trabajo cual disciplina cotidiana; y por último, más trabajo sin importar horarios ni circunstancias.

Sin embargo, el mejor trabajo, es aquel que se hace en equipo. Simplemente porque posibilita conjuntar las diferentes destrezas y conocimientos que haciendo sinergia, nos prepara para enfrentar los retos por venir.

La perseverancia, es prerequisito del éxito y éste, del patrimonio.

Por el esfuerzo desplegado, sería un sinsentido descuidar su conservación.

Ahí está precisamente el objetivo de esta obra: coadyuvar con la asesoría profesional que requiere toda persona, pública o privada, para salvaguardar su patrimonio de una inobservancia fiscal que pueda derivar en una extinción del mismo.

En consecuencia, atendiendo a la diversidad de potenciales lectores, se dedica una PRIMERA PARTE a conciliar y armonizar conceptos, criterios, normas y preceptos sobre la administración patrimonial integral, pasando por una revisión del proceso básico de planeación y disponiendo de información financiera que sirva como **plataforma patrimonial y fiscal**.

Se combina la terminología monetaria y los vocablos económicos y hacendarios esenciales para una persona física o empresario, permitiéndole en general, conocer no sólo el porqué de sus obligaciones fiscales, sino también el destino de ellas; al igual que sus atribuciones para exigir rendición de cuentas y transparencia de todos aquellos que nos representan como autoridades y que son en consecuencia, servidores públicos, puesto que se les cubren sus salarios con el pago de esas contribuciones.



Es de destacar que, para el cumplimiento de los objetivos de esta obra, nos referiremos a la persona física como contribuyente en cualquiera de los papeles que pudiera adoptar y no a la persona moral o sociedad constituida.

En la SEGUNDA PARTE, se señalan los conceptos y criterios que conforman la denominada **discrepancia fiscal**, así como sus costosas consecuencias hacendarias, legales e incluso, la privación de la libertad.

La discrepancia fiscal, se analiza como una forma o medio empleado por la autoridad hacendaria, para determinar si las personas físicas contribuyentes, cumplieron con sus obligaciones tributarias respectivas, contrastando el monto de las erogaciones en un año de calendario con los ingresos declarados.

Este mecanismo parte de la presunción de que no es posible gastar más de lo que efectivamente haya percibido un sujeto. Al efecto, se describen las etapas del procedimiento de discrepancia fiscal, las principales fuentes de información de dicha autoridad, así como los elementos que componen tal divergencia.

Se sustentan los argumentos jurídicos del ámbito de aplicación, concluyendo que, recae total y plenamente, en la esfera de las personas físicas.

Se complementa con la descripción de las características del llamado coloquialmente *lavado de dinero* y sus repercusiones patrimoniales, haciendo evidentes las mismas, en los casos prácticos y gráficos que se describen en este apartado.

En la TERCERA PARTE, se estudian las pautas y reglas que se atenderán, de llegar al extremo de la **extinción de dominio** y su negativo impacto en el patrimonio personal.

Parte del estudio jurídico del **patrimonio** con varios análisis orientados al tratamiento de los bienes que lo integran, cuyo enfoque lo posicionan como la herramienta con que cuenta el deudor para garantizar el pago de una determinada obligación frente a su acreedor; otros inclinados a la herencia o a la subrogación real; ello, para tratar de concientizar al lector sobre el papel que juega la responsabilidad personal en la **administración**

**del patrimonio familiar**, y como la falta de ésta, podría generar daños irreparables.

Ciertamente no se trata de una guía de educación financiera, pero sí pretende ser un instrumento de fácil lectura que sirva de apoyo recurrente para aquellas personas interesadas en la administración de su peculio, en conocer las actividades cotidianas que, ejecutadas de modo irresponsable, pueden vulnerarlo parcial o totalmente, provocando inclusive su extinción; este capítulo procura ofrecer la información jurídica ineludible para la protección del patrimonio, permitiendo al lector saber qué hacer frente a situaciones de riesgo y cómo evitarlas.

No puede hablarse de la protección del patrimonio sin analizar las legislaciones que se encargan de su regulación, que precisan los lineamientos a seguir cuando se pretende incrementarlo o preservarlo; y que, para el caso de no atenderlos, señalan también las sanciones aplicables.

En ese sentido, se aborda el tema del patrimonio desde un enfoque jurídico económico, exemplificando de manera sencilla los elementos que lo integran.

Posteriormente se realiza un análisis de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, centrado en las herramientas que esta ley ofrece para debilitar las estructuras patrimoniales de la delincuencia organizada y otros crímenes de alto impacto; destacando la extinción, la disposición y la venta anticipadas de los bienes como sus figuras más importantes, donde la correcta comprensión de éstas conllevará al adecuado tratamiento del patrimonio.

Para finalizar, se profundiza en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, comúnmente conocida como *Ley Antilavado*; definiendo como su objetivo principal la protección del sistema financiero mexicano y la economía nacional a través del establecimiento de medidas encaminadas a la prevención y detección de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita; enlistando los conceptos claves, las actividades vulnerables, riesgos y recomendaciones que deben atenderse para la preservación del patrimonio personal y/o familiar.

## **PRIMERA PARTE**

### **1. LA ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL DE UNA PERSONA O ENTIDAD**



## 1. LA ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL DE UNA PERSONA O ENTIDAD

El principal objetivo de este apartado es familiarizarse y relacionarse con los entornos económico, financiero y fiscal, existentes en nuestro país, así como de las políticas que afectan las decisiones de negocios de una persona, máxime en un entorno que se significa por su mutabilidad e incertidumbre. En lo general, llamaremos a esta actividad, *administración patrimonial integral* o simplemente *administración financiera*, que se debe tener presente por sus potenciales consecuencias en las inversiones y por ende, en el mismo peculio.

Por supuesto que, en esa misma administración, está incluido en forma por demás trascendente, el pago de todos los tributos e impuestos, cuotas y demás, que en adelante se les denominarán contribuciones, tal y como lo manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como quedó plasmado en la sentencia de Gandhi aludida antes, en lo relativo a los *negocios sin ética*, en toda actividad de una persona, se debe tener presente el cumplimiento cabal y oportuno de sus obligaciones fiscales.

Lo importante es tener presente que el uso de esa administración, servirá para tener mejores bases en la adopción de decisiones racionales que coadyuven a conseguir los objetivos y metas que se hayan previamente definido, como lo veremos adelante.

Al respecto, el reconocido libro de Horne y Wachowicz (2010), especifica que:

*“...La administración financiera se ocupa de la adquisición, el financiamiento y la administración de bienes...”* identificando tres áreas *“...decisiones de inversión, financiamiento y administración de bienes...”*.

A la que se le añadiría como complemento específico, el relativo a la observancia de la normatividad fiscal, ya que su desapego implica un riesgo que no debe de correrse en ninguna circunstancia.

Una persona puede emprender una actividad por sí sola o asociarse con otras para conjuntar recursos y desarrollarla simultáneamente, surgiendo una sociedad que puede adoptar alguna de las estructuras que reconoce la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De entre ellas sobresale la Sociedad Anónima, por varias razones, destacando la responsabilidad limitada e identificada que tienen sus integrantes, en los ámbitos legal, financiero y fiscal. Por ello, de manera sarcástica e irónica, se afirma que una corporación, y por extensión cualquier símil como sería una empresa o agrupación es un *“...ingenioso artificio para obtener ganancia individual sin responsabilidad individual...”*, Bierce (2008).

Sin embargo, para las personas físicas, no es el caso; incluso en el terreno de los impuestos, puede darse la situación de que las utilidades netas estén sujetas... *“al doble gravamen. La compañía paga impuestos sobre el ingreso que gana y el accionista también paga impuestos cuando recibe ingresos en la forma de dividendos en efectivo...”*, Horne y Wachowicz (2010).

Ya sea en forma personal o como accionista, socio o integrante de una asociación, el empleo de las herramientas que le brinda la administración financiera, es imprescindible para la toma de decisiones, puesto que ella

representa la columna vertebral de toda organización empresarial, ya que le incumben los ámbitos jurídico, socio-económicos y por supuesto, fiscal. Por lo mismo, es que se describe desde el principio de este apartado, como *integral*.

Ahora bien, para los efectos implícitos u objetivos de esta obra, nos referiremos a la persona física como contribuyente en cualesquiera de los papeles que pudiera adoptar, y no a una persona moral o sociedad constituida.

Para que todo negocio lo sea en realidad, es indispensable, insistimos, que contemple el pago íntegro y oportuno de sus impuestos, y en complemento, que sus integrantes posean la convicción al respecto. Se exhorta en esta premisa para atenderla con ética, convicción y veracidad, haciendo realidad la sentencia de A. Lincoln de que *hagas lo que hagas, hazlo bien*.

En cualquier forma, el emprendedor debe poner en práctica uno de los instrumentos que mayores beneficios le pueden brindar y que al mismo tiempo le atenúen los riesgos y contingencias, esto es, aplicar el *proceso administrativo*.

## 1.1 EL PROCESO ADMINISTRATIVO BÁSICO

El inicio de toda actividad, si se presume de racional, es pensar los escenarios potenciales que se pueden llegar a enfrentar; es reflexionar sobre los fundamentos de arranque y continuación, así como las adecuaciones que, indubitablemente, se tendrán que instrumentar.

Por supuesto que es muy difícil pronosticar.<sup>1</sup> No es nada sencillo vaticinar o augurar qué es o cuál va a ser el porvenir, pero omitir su estudio, es auspiciar un potencial daño al patrimonio personal.

¡Quien no arriesga, no gana! Reza un conocido proverbio. Quizá sea cierto, pero a ¿cuánto asciende el monto que se pone en juego? ¿Cuánto

---

<sup>1</sup> Yogi Berra afirmó: Es muy difícil pronosticar, en especial si se trata del futuro.

representa del total patrimonial?, En su caso, ¿en qué tiempo se puede recuperar lo perdido?, ¿Cuándo iniciarán los beneficios?.

¡No poner todos los huevos en una canasta! Antepondría esa máxima por ser aplicable a toda decisión financiera y que por sí misma se manifiesta. Parafraseando a un gran estratega militar, George Patton, se puede afirmar que tomar un riesgo previamente cuantificado es diferente a ser impetuoso e impulsivo.

Para tener un orden, se puede aplicar el llamado proceso administrativo, que se compone de cinco frases:<sup>2</sup>

- a) Planeación;
- b) Organización;
- c) Integración;
- d) Dirección; y
- e) Control.

A continuación, breve pero también de forma integral y accesible a todo lector, se muestran las esenciales características de cada una de las fases aludidas.

### 1.1.1 Planeación

La planeación, es la primera de las fases de todo proceso decisorio que posibilita enfrentar y advertir crisis, retos y dificultades que, con certeza, aun no sabiendo cuándo ni su magnitud, sí se deben considerar parte integrante de las actividades iniciales.

Hablar de planeación, de planificación o simplemente de planear, conlleva trazar, imaginar, armar, preparar, ajustar; esto es, establecer un orden que comprenda beneficios y pueda evitar sobresaltos y confusiones.

Pierre Massé, afirma que planificar, es decidirse por la racionalidad y la intencionalidad, en contra de los azares y las fatalidades.

---

<sup>2</sup> Para algunos autores, sobre todo del siglo pasado, se identifican entre cuatro y siete etapas en este proceso

Ahora bien, se debe interrogar en qué punto y cómo nos encontramos; hacia dónde se quiere ir o se desea dirigir; cuáles son las alternativas y cuáles las oportunidades; cuáles son los riesgos previsibles; cuáles son los objetivos y las metas; cuáles son los recursos disponibles y los ciertamente asequibles. También cuestionarnos sobre la incertidumbre socio-económica imperante y sus repercusiones; si se podrá o no corregir las desviaciones potenciales, entre algunas de las incógnitas que se tienen que plantear.

La situación en que nos encontramos, es una consecuencia de las decisiones que adoptamos, por supuesto que, en el pasado; pero el futuro, dependerá de las medidas o disposiciones que tomemos hoy. El futuro lo decidimos en la actualidad y no es una continuación o una simple tendencia de los sucesos acaecidos, circunstancial o del azar; de ahí que cada quien es arquitecto de su propio destino.<sup>3</sup>

Por supuesto que no se es mago, vidente, brujo, ni adivino que disponga de las habilidades para predecir el porvenir con precisión. Aun así, puede suceder que luego de conocer las respuestas, súbitamente, cambian todas las preguntas<sup>4</sup> o las circunstancias nuevas que predominan. La planeación es:

*"... el punto de partida de la actividad administrativa... precede a las demás etapas del proceso administrativo... implica elegir las decisiones más adecuadas acerca de lo que se habrá de realizar... establece las bases para determinar el... riesgo y minimizarlo. La eficiencia en la ejecución depende... de una adecuada planeación; los buenos resultados... es necesario planearlos..."*, Ortega C. (2008).

En específico, la llamada planeación financiera es, acorde con Ortega Castro, un *"...proceso en virtud del cual se proyectan y fijan las bases de las actividades financieras con objeto de minimizar el riesgo y aprovechar las oportunidades y los recursos..."*

<sup>3</sup> Según lo expresara poéticamente Amado Nervo

<sup>4</sup> Del enorme Mario Benedetti

Bajo las diferentes ópticas de algunos autores, entre ellos varios considerados clásicos en la materia, citados por Ortega C. (2008), la planeación:

*"... consiste en fijar el curso concreto de acción que ha de seguirse, estableciendo los principios que habrán de orientarlo, la secuencia de operaciones para llevarlo a cabo y la determinación de tiempo y números necesarios para su realización". Agustín Reyes Ponce*

*Es el "... proceso para decidir las acciones que deben realizarse en el futuro. Por lo general, el procedimiento de planeación consiste en considerar las diferentes opciones en el curso de las acciones y decidir cuál de ellas es la mejor". Robert N. Anthony*

*Representa el "... primer paso del proceso administrativo por medio del cual se define un problema, se analizan las experiencias... y se esbozan planes y programas". José Antonio Fernández Arena*

*Es un "... Sistema que comienza con los objetivos, desarrolla políticas, planes, procedimientos y cuenta con un método de retroalimentación de información para adaptarse a cualquier cambio en las circunstancias". Burt K. Scanlan*

*Consiste en estipular el "... conjunto de objetivos para obtenerse en el futuro y de los pasos necesarios para alcanzarlos mediante técnicas y procedimientos definidos". Ernest Dale*

*Radica en establecer "... los objetivos y formular políticas, procedimientos y métodos para lograrlos". Leonard J. Kazmier*

Con estas definiciones, se posee una buena noción de lo que implica la planeación, la que, a manera de síntesis, podría afirmarse que es una pauta que sirve "... como una guía sencilla, directa y completa para conducir a las organizaciones al logro de los objetivos y permitirles obtener mejores resultados..."

La planeación, sirve no sólo a las organizaciones, sino a cualquier ser racional y responsable de sus acciones, que está consciente de los riesgos que conlleva toda actividad. Favorece el uso e inversión racional de recursos patrimoniales; genera esfuerzos empresariales comunes y antepone la razón a impulsos, presentimientos e intuiciones.

Aunque se afirme que todos sabemos improvisar, debe quedar muy claro que ¡la mejor improvisación, es la que se planea!

En pocas palabras, la planeación es definir: ¿qué se va a hacer?

Finalmente, y a reserva de integrar al final de esta PRIMERA PARTE, lo relativo al glosario para efectos tributarios, patrimoniales y económico-hacendarios esencial para el sector empresarial y para cualquier persona, en un afán complementario, se esboza ahora, por estar en el tema, lo que es un plan de desarrollo en el ámbito nacional. Se parte de la definición de plan al señalar que es:

*"... un instrumento diseñado para alcanzar determinados objetivos que se definen en espacio y tiempo, así como los medios utilizables para su alcance. En él se contemplan en forma ordenada y coherente, las metas, estrategias, políticas, directrices y tácticas, así como los instrumentos y acciones que se utilizarán para llegar a los fines deseados. Un plan es un instrumento dinámico sujeto a modificaciones en sus componentes en función de la evaluación periódica de sus resultados..."*, GTPPPPEAP (2005).

La planeación económica es un proceso:

*"... racional organizado mediante el cual se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción, en función de objetivos y metas económicos, sociales y políticos; tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales, lo que permite establecer un marco de referencia necesario para concretar planes y acciones específicas a realizar en el tiempo y en el espacio. Los diferentes niveles en los que la planeación se realiza son globales, sectoriales y regionales. Su cobertura temporal comprende el corto, mediano y largo plazo y por último emplea cuatro vertientes de instrumentación de obligación, de coordinación, de concertación y de inducción..."*, GTPPPPEAP (2005).

Para concluir, se señala que, la planeación es una etapa del proceso administrativo:

*"... mediante la cual se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción, en función de objetivos y metas*

*generales económicas, sociales y políticas; tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales, lo que permite establecer un marco de referencia necesario para concretar programas y acciones específicas a realizar en el tiempo y en el espacio. Los diferentes niveles en los que la planeación se realiza son: global, sectorial, institucional y regional. Su cobertura temporal comprende el corto, mediano y largo plazos...”, GTUAPF (2015).*

Uno de los elementos que deben formar parte toral de la planeación, es lo concerniente a las contribuciones.

Tal y como lo señala el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, son obligaciones personales ineludibles que, de no acatarse, pueden derivar en omisiones que pongan en riesgo nuestro patrimonio individual y familiar, como se explican en las PARTES SEGUNDA y TERCERA de este libro.

Para finalizar este apartado o sección, se hará una referencia a las variables denominadas *riesgo* e *incertidumbre*, para complementar lo expuesto.

Desde siempre, para cualquier persona o empresario que invirtió parte de su patrimonio bajo un contexto y condiciones que consideró adecuadas pero que ya quedaron en el pasado, o bien que, circunstancialmente se hayan modificado, es conveniente tener presentes estas dos variables.

El comportamiento de una entidad o de un ser humano sensato y maduro, para decidir qué va a hacer, le es ineludible reflexionar sobre la disponibilidad de recursos y las consecuencias potenciales de sus resoluciones y medidas. No podemos predecir el futuro o sus acontecimientos, al menos con certeza plena. De ahí que se haga necesario el uso de herramientas que apoyen este empeño.

Al efecto, como se expuso antes, la planeación nos sirve para señalar *qué* se puede hacer en la consecución de los objetivos y metas trazadas. Por supuesto que no todo se alcanzará, pero nos servirá como guía en el recorrido por venir. Será una especie de brújula para orientarnos; una señal que diga el rumbo; un arcoíris en el horizonte, que se hace evidente pero aun siendo inasible, nos orienta para no extraviarnos.

En este contexto, cuando todos coincidimos en una misma apreciación le asignamos el mismo valor a una circunstancia o un suceso, afirmando que se está frente a un evento objetivo. Nadie difiere de la cuantía y en consecuencia, para cada uno posee la misma importancia. Además, puede predecirse y medirse ese importe, siendo en consecuencia, cuantificable. Tal y como sucede con la predicción en un juego de azar en el que sí se puede medir la probabilidad de ocurrencia.

Reunidas esas cualidades, se dice que estamos frente a un *riesgo*.

La *incertidumbre*, en cambio, es diferente para cada uno. No puede pronosticarse ni cuantificarse, por ser subjetivo y por ende, diferente en cada apreciación o calificación. Sí es cualificable, pero será distinto para cada quien. Es posible pero no probable. Ello acontece en casos como sismos, pandemias y otras calamidades naturales.

Aunque se intenten predecir con modelos matemáticos, que sí pueden ayudar, no son más que predicciones sujetas a las variables utilizadas, por lo tanto, con mayor razón si se manipulan las mismas por intereses diversos, se sujetan a márgenes de error.

Parafraseando a Einstein, nos sirven para conjutar oportunidades entre las dificultades, permitiéndonos evadir inconvenientes para no tener que resolver problemas en el futuro.

Los riesgos, pueden ser catalogados acorde a su ámbito específico, resaltando entre ellos: el financiero, el de mercado, el cambiario, de crédito, de liquidez y de flujo de efectivo, según la NIF A-3 (2020), normas a las que nos referiremos después.

### 1.1.2 Organización

Si la planeación es delimitar ¿qué se va a hacer?, la organización es precisar: ¿cómo y cuándo se va a hacer?

Para varios teóricos, esta fase puede estar implícita en la planeación junto con otra que sería la previsión. Nosotros preferimos, como se señaló, utili-

zar esta forma de división, quizá menos académica, pero más asequible a todo interesado en el tema.

En la planeación se establecieron los objetivos que significan líneas, conductas y pautas de acción definidas para atenderse en el futuro. Son directrices que no se van a alcanzar; son como el horizonte, como una brújula que nos guía, pero no cuantificable. En cambio, las metas, sí son medibles y, por tanto, deben ser evaluables para determinar su grado de cumplimiento o distanciamiento.

Las metas, se definen aquí en la organización y se ratificarán en la integración. Ahora en esta fase, se precisa el inicio de actividades y el cómo se irán efectuando las mismas.

Claro es que esas determinaciones serán acordes a los objetivos, mismos que se ratificarán o rectificarán al confrontarse con los recursos demandados para su instrumentación.

Acorde a su etimología, la organización es una herramienta o instrumento que dispone de normas o guías tendientes a alcanzar un fin determinado; es un sistema de reglas y derroteros que coadyuvan a precisar subsistemas para actividades concretas, delimitando responsabilidades y por ende, a las personas o sujetos que serán los garantes de dichas tareas, o al menos, las destrezas y habilidades que deben poseer.

Implica dar formación a sus partes suplementarias, aportarles sentido, orden, alineación y equilibrio, para su adecuado funcionamiento.

Una de las características de la organización es su continuidad, pues no es de una sola vez, sino que acorde a las circunstancias imperantes, se adecúa para mantener actualizada la organización y evitar sobrecostos, duplicidades e incrementar la productividad.

En otras palabras, en la organización se establece la estructura que servirá para administrar los recursos que se destinarán a la obtención de los objetivos y metas ya fijados.

### 1.1.3 Integración

Como se expresó, en esta etapa se ratifican las metas cuantitativas diseñadas en nuestra organización. Ahora, se toma ya en consideración el conjunto de recursos disponibles o que se piensa prescribir en el futuro previsible, realizando los ajustes necesarios antes de decidir, en definitiva, con el consecuente inicio de operaciones.

Se vinculan con el capital humano, por supuesto que es el más valioso de todos los recursos; con los elementos materiales, los financieros y los tecnológicos. ¿Qué o cuál combinación de recursos es la más recomendable?, o en su caso, ¿cuál mezcla o conjunción de bienes es la más adecuada?.

La respuesta dependerá del tipo de negocio o actividad de que se trate.

Siéndolo de índole privada, se buscaría obtener el máximo rendimiento, o sea, la ganancia mayor; lo cual, implicaría un potencial demérito de los salarios, un menoscabo a los proveedores y un detrimiento a los integrantes de la cadena productiva.

De ser una sociedad colectiva, se buscaría una mayor participación de la mano de obra, incluso local y con materias primas regionales, para optimizar los beneficios de sus integrantes. Si fuese con participación estatal, se estaría sujeto a las políticas públicas definidas en el plan de desarrollo del Ejecutivo federal, estatal o municipal, según fuera el caso, lo cual se profundiza adelante en el apartado pertinente.

Esta etapa de integración se atenderá con los activos tangibles e intangibles requeridos, entre otros: financieros, inventarios, sistemas tecnológicos y productivos, maquinaria, inmuebles, instalaciones, derechos y patentes.

En pocas palabras, se va a definir el cuánto de cada factor de la producción y su combinación.

Similar a lo que acontece en la organización, la integración, es dinámica por su propia naturaleza y por el cambiante entorno en que las operaciones se dan. Por lo mismo, se afirma que, lo único constante, es el cambio.

### 1.1.4 Dirección

Ya se han definido en las etapas previas el qué hacer, el cómo y cuándo efectuarlo, al igual que la mejor composición de recursos necesarios para desarrollarlo. ¿Y ahora?

Ahora nos resta: ¡hacerlo!

No se ha hecho tangible ni materializado la ejecución física de las decisiones adoptadas, siendo ahora, el momento de efectuarlas y enfrentar la realidad.

Etimológicamente, la dirección es enfilar, orientar, encauzar, alinear hacia determinado punto las acciones. Ese punto, son los objetivos y metas antes precisados.

La dirección, por supuesto que no es nada fácil ni sencillo. Bastaría pre-guntar al respecto a un administrador lo difícil, laborioso y complejo que conlleva el dirigir una actividad empresarial.

Implica operar todo el arsenal que se ha planeado, organizado e integrado. Muchos le llaman a esta fase del proceso administrativo implementación o ejecución. Involucra tener la disposición de instrumentar las resoluciones, obviamente, con la directriz señalada previamente.

Se hará evidente el hecho de que la realidad, será distinta a lo que se había proyectado y deberá de tenerse la capacidad y experiencia de ajustarse a las circunstancias; de aprender a surfeear al percibirse que no se pueden detener las olas;<sup>5</sup> de aprender a bailar bajo la lluvia y no esperar a que pase la tormenta.<sup>6</sup>

Ello, en razón de que las proyecciones efectuadas no se darán con la definición predicha ni en la magnitud y efectos pronosticados. Ahí está la

---

<sup>5</sup> La frase es de Jon Kabat

<sup>6</sup> El proverbio es de Vivian Greene

oportunidad de adaptación que debe tener el empresario para proteger su patrimonio; o, en otras palabras, saber jugar bien las cartas a pesar de tener una mano pobre o infortunada.<sup>7</sup>

Por supuesto que la dirección, sea de una empresa, familia o país, debe de tener siempre presente que, sus decisiones, le afectarán no sólo al sujeto que las adopta, sino a su organización, parientes o coterráneos, según el caso. Además, tener en su conciencia que, dichos efectos o consecuencias podrán ser pasajeras o extenderse en el tiempo, lo cual afectará la economía de todos ellos.

Si quien dirige es el propietario del capital invertido, tendrá en su patrimonio la sanción correspondiente, pero si está administrando recursos ajenos, deberá de observar mayor prudencia, escrupulosidad, precaución y atención, puesto que no le pertenecen; además, porque sus erróneos fallos, derivarían en resultados y consecuencias, cuyos efectos aquejarían a los integrantes de la cadena productiva y a la sociedad.

No está por demás decir que la dirección, no es estática, sino es la más dinámica de las fases del proceso en análisis, al igual que la siguiente, o sea, el control. Como dice un proverbio: mirar no sólo el juego, sino observar a tu rival; entendiendo por ello, estar atentos a las circunstancias socio-económicas, financieras y comerciales, de entre éstas, el comportamiento y estrategias de los competidores, para tener capacidad de reacción oportuna e inmediata.

### 1.1.5 Control

Ese ajustarse a las circunstancias que se comenta en el título inmediato anterior, contempla el acomodo a las nuevas condiciones que imperen, mismas que nos señalarán el rango de consecución, de logros, de éxitos, o bien, de desviaciones, errores o fracasos.

Aquí se aplica esa sentencia china que afirma: adivinar es barato; pero adivinar mal, es costoso.

<sup>7</sup> El aforismo es de Robert Louis Stevenson

La fase de control involucra dos etapas o momentos, ambos de extraordinaria trascendencia: el preventivo y el correctivo.

El control preventivo, es hacer que las cosas pasen en la forma, dirección y resultados que fueron establecidas. Que las disposiciones de la dirección se den en el camino proyectado. De ser el caso, que las desviaciones no se hagan mayores; esto es, que se eviten anomalías extraordinarias. Corregir a tiempo las expectativas fallidas y afrontar el entorno real actual y no el que se diseñó en forma virtual.

Por su parte, el control correctivo, involucra grandes correcciones por no haber actuado a tiempo o por no haber rectificado a la luz de las circunstancias existentes.

Quizá, se esté frente a errores, fracasos o anormalidades, que involucren pérdidas sustanciales, pero que, de no reformarse, se podría alcanzar un quebranto superior que exponga la totalidad del patrimonio, es decir, su extinción.

Esas fallas pueden tener su origen en una mala planeación, deficiente organización, pésima integración o una imprudente dirección. Tal vez, se deban a cambios externos no previstos en su momento por caer en el terreno de la incertidumbre y de lo posible, pero no de lo cuantificable, evaluable o probable, como son los riesgos.

De los errores, se aprende, porque nos obligan a recapacitar en qué nos equivocamos; nos llevan a reflexionar sobre lo que no se hizo bien o se efectuó parcial o erróneamente.

Sin caer en un conformismo enfermizo, puede afirmarse que de los traspiés se aprende. Si se es lúcido y se tiene madurez, se aprende mucho más que de los aciertos. Si se es inteligente, se tendrá la habilidad de adaptarse a los cambios.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Frase expresada por Stephen Hawking.

Con los éxitos, paradójicamente, no sucede lo mismo. Se puede pensar que, por ser perfectos e inteligentes, todo nos ha salido más que bien, hasta que acontece algo contrario y nos hace pensar los porqués del hecho. Es así como se va adquiriendo sapiencia o en términos llanos, experiencia.

Para los triunfos, no se requiere estar preparado. Para los fracasos, sí. Por lo mismo, se tiene que estar educado para superar obstáculos que, de ser mayores, más satisfacción y gloria en superarlos.<sup>9</sup> Se deberá sacar la casta y aplicar aquello de estar agradecido con todos los que nos dijeron que no o que nos mal aconsejaron, porque es por ellos que nos hicimos, que existimos y que aprendimos.<sup>10</sup>

Al respecto, se remite al Gráfico 3, que adelante se presenta y que resume en una descripción genial, lo que es una crisis y las enseñanzas o reflexiones que podemos hacer en esas circunstancias de aprietos y dificultades.

## **1.2 LA INFORMACIÓN FINANCIERA COMO PLATAFORMA PATRIMONIAL y FISCAL**

A título de testimonio general, es útil establecer los orígenes actuales de la información financiera.

En ese sentido, se destaca que en el año 2014 se instauró el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), como organismo independiente que reconoce la normatividad mundial existente al respecto, y que tiene la responsabilidad de emitir las normas, reglas y cánones, de los registros contables que, serán los fundamentos de toda información financiera formal, integral y armonizada.

El CINIF lo integran:

---

<sup>9</sup> Tal y como dejara asentado Molière.

<sup>10</sup> Parafraseando a Albert Einstein.

*"... entidades líderes de los sectores público y privado, con objeto de desarrollar las "Normas de Información Financiera" (NIF) con un alto grado de transparencia, objetividad y confiabilidad, que sean de utilidad tanto para emisores como para usuarios de la información financiera... las NIF... convergen con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad... las NIF incrementan la calidad de la información financiera contenida en los estados financieros, asegurando así su mayor aceptación, no sólo a nivel nacional, sino también internacional..."*, NIF A-1 (2020).

Una de las características primordiales de la información radica en la identificación del sujeto y umbral de la misma, para circunscribirla y referenciarla. En adición, los medios e instrumentos en los que se plasma o revela dicha información, se pueden denominar reportes, memorias, resúmenes o simplemente sinopsis.

Conllevan esos informes como soporte, plataforma u origen, al menos, un sistema de registro y control, que para nuestros efectos llamaremos de inmediato: contabilidad.

A reserva de profundizar, entenderemos por contabilidad la:

*"... técnica que se utiliza para el registro de las operaciones que afectan económicoamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera. Las operaciones que afectan económicoamente a una entidad incluyen las transacciones, transformaciones internas y otros eventos..."*, NIF A-1 (2020).

De esa contabilidad, como se analiza después, se obtiene información financiera, misma que:

*"... es cualquier tipo de declaración que exprese la posición y desempeño financiero de una entidad, siendo su objetivo esencial ser de utilidad al usuario general en la toma de sus decisiones económicas..."*, NIF A-3 (2020).

La contabilidad genera información:

*"... cuantitativa, expresada en unidades monetarias y descriptiva, que muestra la posición y desempeño financiero de una entidad, y cuyo objetivo esencial es el de ser útil al usuario general en la toma de sus decisiones económicas. Su manifestación fundamental son los estados financieros. Se enfoca esencialmente a proveer información que permita evaluar el desenvolvimiento de la entidad, así como en proporcionar elementos de juicio para estimar el comportamiento futuro de los flujos de efectivo...", NIF A-1 (2020).*

Sobre lo que se abundará adelante.

Resulta oportuno subrayar que, acorde al Código Fiscal de la Federación, CFF (2019, Arts. 28-32), prácticamente toda persona física o moral, o en su caso, dependencia gubernamental o servidor público,<sup>11</sup> está obligado a llevar contabilidad, máxime siendo sujeto al pago de contribuciones y/o presentación de informaciones periódicas.

Por la responsabilidad implícita, es más que conveniente acatar las NIF que se están comentando para no incurrir en las infracciones que señala el CFF (2019, Art. 84), o al menos, atenuarlas.

En consecuencia, por información financiera, se interpreta toda aquella que tiene sus datos expresados en unidades monetarias y cuyos orígenes emanan del sistema de contabilidad. Esta contabilidad atiende a las determinaciones señaladas por el CINIF en sus NIF, que son amplias. De ellas, en atención a los lectores empresariales, personas físicas, a quienes va dirigido este estudio, se destaca sólo lo que se subraya a continuación.

En la NIF A-2, se describe el postulado de *entidad económica*, como el:

*"... conjunto integrado de actividades económicas y recursos, conducidos y administrados por un único centro de control que toma decisiones encaminadas*

---

<sup>11</sup> Aplica lo señalado por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, entre otras, sobre lo que se abunda posteriormente.

*al cumplimiento de los fines específicos para los que fue creada; la personalidad de la entidad económica es independiente de la de sus accionistas, propietarios o patrocinadores...”, NIF A-2 (2020).*

Se complementa lo expuesto con las afirmaciones de la misma NIF sobre que esta entidad posee *personalidad jurídica* propia, con sus específicas atribuciones y obligaciones, por lo que para “... *la emisión de información financiera, la entidad económica debe prevalecer sobre los componentes individuales, que en su caso, la integran...*”, acorde a la NIF A-2.

El concepto de *período contable*, es fundamental para todos los efectos, en específico para cuestiones financieras y, por ende, fiscales.

Como se abunda después, uno de los requisitos formales para ser considerado obligado al pago de contribuciones, es junto a la identificación del sujeto, la base para el cálculo correspondiente, es decir, el *período contable*. El mismo se identifica con un inicio, determinada fecha, y un fin o conclusión cronológica, que puede ser expresado por día, semana, mes y año. A través de los reportes contables generados, se conocerán la situación financiera y el resultado de operaciones, los cuales se utilizarán para evaluar el desempeño del ejercicio y comunicarlo a los usuarios de esa información financiera, entre ellos, a los accionistas o socios y por supuesto, al Sistema de Administración Tributaria, SAT, para los efectos conducentes.

Los estados financieros arriba aludidos, para dar inicio a su análisis, se designan respectivamente con los nombres de Estado de Situación Financiera o Balance y el Estado de Resultados. Sus características y los demás reportes contables, también considerados relevantes e importantes, se razonan adelante, junto con sus respectivas NIF.

Por supuesto que en esos estados financieros se contiene información cuantificada relevante y revelaciones testimoniales de lo acaecido; en consecuencia, para cuestiones tributarias, representan la base para el cumplimiento de las obligaciones consecuentes y no incurrir en omisiones ni costosos retrasos.

Dicha situación, es válida para cualquier persona física, aunque no es usual el preparar estados financieros, pero sí, es muy conveniente elaborarlos como contribuyentes, pues cada uno de nosotros representa, una entidad económica o un sujeto específico.

Es oportuno señalar una característica predominante de la contabilidad.

Para brindar certeza y confianza a sus usuarios diversos, requiere de una armonización aplicable en todo tiempo y lugar, incluso, a nivel mundial, puesto que tiene:

*"... como principal objetivo la generación de información financiera comparable, transparente y de alta calidad, sobre el desempeño de las entidades económicas, que sirva a los objetivos de los usuarios generales de dicha información..."*, conforme lo establece la NIF A-2.

### 1.2.1 Los estados financieros fundamentales

Los estados financieros tienen su origen, como ha quedado expuesto, en un sistema de contabilidad tutelado por una colección de reglas, conceptos y medidas que se denominan Normas de Información Financiera<sup>12</sup> como antes se dijo, y que sirven para armonizar y uniformar la preparación y manifestación de la información que presentan y que servirá a los usuarios interesados en la misma. Esa es su razón de ser. No son un fin per se, sino que surgen por el requerimiento de información financiera de los interesados en la entidad emisora de esos estados o reportes numéricos. En consecuencia, su contenido deberá ser claro, inteligible y sustentado en la documentación probatoria original, para que sea útil y adecuarse a los imperativos de los potenciales beneficiarios.

El principal usuario o usufructuario de los estados financieros preparados con el sistema descrito y su normatividad, es la persona física, porque

---

<sup>12</sup> NIF, acorde con las formuladas por el International Accounting Standards Board, IASB y emitidas por el CINIF.

estará mejor preparada para el cumplimiento de sus innegables obligaciones tributarias.

El sistema contable:

*"... procesa las operaciones llevadas a cabo por la entidad y agrupa datos e información para el uso de la administración y de las personas que dentro de la entidad toman decisiones. Con esta finalidad se preparan estados financieros para dar a conocer un resumen de los aspectos financieros relevantes y primordiales para la propia entidad..."*, NIF A-3 (2020).

Los estados financieros considerados básicos y que, en lo general, conciernen a todo interesado, son:

- 1) El estado de situación financiera o de posición financiera;
- 2) El estado de resultados;
- 3) El estado de cambios en el capital contable; y
- 4) El estado de flujo de efectivo y en su caso, el estado de cambios en la situación financiera.

#### 1.2.1.1 El estado de situación financiera

De este estado, se dice que muestra la situación o posición financiera de una entidad, sujeto, dependencia, persona física o moral, a una fecha determinada; de ahí, su título. Antiguamente se le llamó balance o balance general. Sus partes básicas o elementos esenciales son tres:

- A) **El activo:** está integrado por todas las propiedades que a su nombre tiene o cuyo uso, destino, usufructo o disposición, depende del tenedor de los mismos. En consecuencia, es la suma de todas sus adquisiciones, hechas al contado o a crédito; liquidadas o pendientes de pago todavía, pero que están sujetas a su voluntad, dominio o resolución.

A reserva de ampliar desde un punto de vista técnico el concepto del activo en la siguiente sección, ahora, en términos simples y llanos, se dice que se integra por el total de las propiedades reales de un sujeto, sean objetivas o intangibles. Se integra entonces con las *"propiedades propias"*, del ente según un título o documento que lo acredita; y con

las “*propiedades no propias*”, que las adeuda aún a la fecha del reporte financiero, pero que están sujetas a sus decisiones o le asiste el derecho de disponer de ellas.

Regular y generalmente, el activo se presenta en atención a su disponibilidad, entendiendo por tal el efectivo o su facilidad de convertirse en tal. Por esa razón, habitualmente se muestra en cuatro divisiones:

- 1) *Disponible*: comprende el efectivo, las cuentas de cheques y las inversiones a corto plazo que puedan transformarse en su equivalente. Este será un elemento imprescindible para evaluar las necesidades de pago que el ente o persona física tenga en el futuro y de lo cual se hablará en el estado de flujo de efectivo.
- 2) *Circulante*: contiene todos bienes necesarios para realizar el o los objetivos primarios de la persona física o del ente, esto es, las actividades o acciones que justifican su existencia y actividad preponderante. Forman parte determinante de su capital de trabajo, es decir, de los recursos que tiene en constante movimiento para transformarlos y realizarlos a manera de ventas a sus clientes. Usualmente se muestran aquí, todos los inventarios, cartera por cobrar, derechos pendientes de percibir y similares. En pocas palabras, se incluyen a las propiedades que se espera no perduren más de un año y evolucionen, en el ciclo del negocio de la entidad, en efectivo ya con el resultado de operación y el consecuente y obligatorio pago de contribuciones.
- 3) *Fijo*: este rubro, sí es permanente o al menos, sí estará presente durante muchos ejercicios fiscales en el ente referido o persona específica. Su adquisición o posesión, puede ser sufragada con capital propio o por acreedores. Usualmente, su inversión permite no tener la necesidad de acudir a proveedores que maquilen la producción, almacenamiento y distribución, evitando los pagos o desembolsos continuos; posibilitando la recuperación de la inversión original a través de un mecanismo fiscal financiero que se llama *depreciación*, la cual disminuye la base tributaria.
- 4) *Diferido*: de forma similar al anterior, comúnmente, también estará presente en varios años fiscales, pero tiene la característica única de no ser materiales, tangibles u objetivos. Sí significan una erogación original,

ordinariamente financiada con recursos propios que, brindarán una protección a la entidad sobre riesgos o eventualidades que no pueden en el presente ser concretos, sino contingentes o circunstanciales.

- B) ***El pasivo***: En el rubro del pasivo se presentan todas las obligaciones, deudas, compromisos, contratos y hasta responsabilidades, en su caso, que tiene la entidad respectiva a una fecha determinada o la persona física de que se trate.

Habitualmente, para efectos prácticos, un pasivo tiene tres características: monto exigible, beneficiario y fecha de vencimiento. De no darse alguno de esos rasgos, sería difícil aseverar el vínculo con una deuda, sin embargo, como se explica adelante, sí puede llegar a presentarse esta eventualidad.

Por lo general, el pasivo se muestra atendiendo al lapso previsto para su exigencia de pago:

- 1) *A corto plazo*: presentará aquellas obligaciones, compromisos o cargas que se le hagan demandables al ente en cuestión, en un plazo no mayor a un año.
- 2) *A largo plazo*: en extensión al rubro previo, aquí se muestran los compromisos a plazo superior a un año.

Cualquier acreedor de la entidad o persona, posee las particularidades señaladas arriba; sin embargo, existen pasivos intangibles, pero sí exigibles, que a la fecha de presentación del estado de situación financiera no está definido con claridad plena su importe, el beneficiario o la fecha requerida para el pago. Tal caso se da con los avales otorgados, los favorecidos con una pensión alimenticia o con un positivo laudo laboral a cargo de la entidad o persona física. En su caso, tales exigencias, tienen que mostrarse, al menos, en las notas a los estados financieros, de los cuales se abundará adelante.

- C) ***El capital contable o patrimonio neto***: Se obtiene al deducir de la suma de los activos el total del pasivo. Por lo mismo, se le puede denominar valor preciso de la entidad o hacienda o pertenencia neta de la persona, sin discurrir ninguna otra consideración interna o externa, que sí pudiera afectar en algún sentido esa cuantía. Ejemplos

de ello pudieran ser los pasivos intangibles descritos en el párrafo previo, o, bien por el contrario, un crédito comercial no registrado ni reconocido en el estado de situación financiera, bajo ese nombre, o con una denominación similar como sería el buen nombre, el prestigio, la solvencia; lo que en inglés se denomina *Good Will* y que sí se debería reconocer en este patrimonio.

En este rubro sólo deben incluirse, como se dice en el párrafo previo, los valores netos del contribuyente, puesto que se está considerando su personalidad independiente de la de otros socios, accionistas o propietarios de una empresa; por lo mismo, no se introducen los bienes o propiedades de ellos ni de quienes ostentan la administración de la misma.

No obstante, representar el capital contable al valor o patrimonio preciso de una persona física o entidad, de darse el supuesto caso de un embargo fiscal, se considerarían dentro del mismo al total de bienes que estén bajo dominio del contribuyente en cuestión, esto es, el activo total.

Adicionalmente, para efectos fiscales de todo contribuyente, tal y como se comenta más adelante en el capítulo concerniente, una variación positiva en el patrimonio de una persona física: empleado, asalariado o servidor público, puede presentarse por una diferencia entre sus erogaciones y sus ingresos reportados en un año calendario, pero no derivada de sus operaciones regulares, sino derivada de préstamos, herencias, legados, uso de tarjetas de crédito o débito, primordialmente. A dicha diferencia se le da el nombre de *discrepancia fiscal*.

A este concepto de discrepancia fiscal, por su trascendencia, se le dedica la SEGUNDA PARTE de este libro.

Finalmente, respecto de la información legal ineludible para la protección del patrimonio, que proporcione al lector conocer qué hacer frente a situaciones de riesgo y cómo evitarlas, en la TERCERA PARTE de esta obra se aborda el tema de este peculio desde un enfoque jurídico económico, exemplificando de manera sencilla los elementos que lo integran. Se complementa con un análisis de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio,

centrado en las herramientas que esta ley presenta al respecto de debilitar las estructuras patrimoniales de la delincuencia organizada; destacando la extinción, la disposición y la venta anticipada de los bienes como sus figuras más importantes, donde la correcta comprensión de éstas conllevará al adecuado tratamiento del patrimonio.

Sólo para efectos de mostrar un ejemplo simple de un estado de situación financiera o balance, sin mayores pretensiones académicas ni profesionalizantes, pero sí atendiendo a la formación de los potenciales lectores no conocedores o expertos en la materia, se presenta a continuación la gráfica 1, dividida en dos partes, con lo explicado en este apartado, referente a una persona física ya que el de una empresa, puede ser consultado en diversas partes o fuentes.

**Gráfica 1:**  
**Estado prototípico de situación financiera o balance personal**  
**al 31 de diciembre de 2020**

**Activo:**

- Disponible:**  
Efectivo; cuentas de cheques e inversiones a la vista.
- Circulante:**  
Principalmente, inversiones a plazo menor a un año; mercancías o utensilios requeridos para la actividad cotidiana o rutinaria y cuentas por cobrar en el corto plazo.
- Fijo:**  
Cuentas por cobrar en plazo superior a un año; bienes muebles, tales como autos, vehículos de distribución, equipos de cómputo y de trabajo personal o profesional, mobiliario de casa, ropa y joyas, fundamentalmente; inmuebles, casa habitación, edificio de oficina y recursos adheridos a la tierra; tenencia de acciones de sociedades o empresas y otros similares
- Diferido:**  
Derechos, patentes y similares

**Pasivo:****A corto plazo:**

Deudas, cuentas o documentos por pagar en un lapso inferior a un año.

**A largo plazo:**

Deudas, cuentas o documentos por pagar en un lapso superior a un año

**Patrimonio neto o Capital Contable,  
en el caso de  
sociedades****Inversión inicial:**

La efectuada al empezar una actividad o en el primer ejercicio fiscal.

**Inversiones posteriores o adicionales:**

Aportaciones añadidas a las labores principales o que incrementan las propiedades personales, en ejercicios posteriores.

**Utilidades anteriores:**

Resultados positivos de años previos, ya netos, por haber cubierto el pago de contribuciones.

**Utilidad del ejercicio o año fiscal:**

Resultado positivo neto del último lapso fiscal, pero el cual tendrá pendiente el cumplimiento del ISR respectivo.

**Notas adicionales  
al pie del estado  
financiero:**

Se presentan estas notas aclaratorias para complementar la información de este estado de situación financiera. Básicamente se reportan situaciones contingentes, en favor o en contra que, a la fecha del reporte, no están suficientemente definidas en su importe, la fecha de su vencimiento ni el beneficiario final.

### 1.2.1.2 El estado de resultados

Del segundo de los estados financieros básicos mencionados, el estado de resultados, se dice que muestra el producto de operación de una entidad, sujeto, dependencia, persona física o moral, por un lapso o período de tiempo determinado; de ahí, su título. Antiguamente se le conocía con el nombre de estado de pérdidas y ganancias, lo cual era una incongruencia, puesto que en un lapso no pueden existir ambas, o es utilidad o es pérdida. Sus partes básicas o elementos esenciales son:

#### A) **Ingresos:**

Los ingresos de una entidad son aquellos movimientos identificados con la venta a sus clientes, de sus productos o servicios, en un tiempo determinado. Esa actividad realizada significa su función sustantiva. A través de las ventas podrá alcanzar su objetivo socioeconómico implícito: brindar atención a una demanda social y satisfacer el deseo legítimo de obtener un premio, en forma de ganancia, al esfuerzo e inversión de recursos efectuada.

A reserva de abundar en el concepto, los ingresos, poseen la característica de tener incorporado un componente de lucro integrado en el precio de venta, lo cual es lógico, pues al no ser un organismo de beneficencia, es de esperarse conlleve dicho beneficio.

El total de las ventas, que se pueden efectuar al contado o a crédito, sí son ingresos para efectos fiscales; pero para fines financieros se diferencian, puesto que los primeros sí son de inmediato *entradas* de efectivo, en tanto que los segundos, lo serán, pero luego de haber transcurrido el lapso del crédito otorgado y haberse en efecto, cobrado ese derecho. Esta característica será de relevancia al comentar después, el estado de flujo de efectivo.

De una persona física, vendrían a ser el total de las recepciones por los diferentes conceptos que se reconocen como ingresos, como serían los sueldos o salarios, prestaciones en efectivo o en especie, honorarios, rentas, intereses, dividendos, premios, herencias y otros similares.

**B) Egresos:**

Los egresos reportados en el estado de resultados, al igual que los ingresos de un ente, empresa o persona física, corresponden a un lapso definido que está referido en el encabezado del reporte procedente.

Están integrados por los costos y los gastos.

Los primeros, sólo para efectos informativos, en una empresa, se identifican con el proceso de transformación de la materia prima o de recursos físicos, con el apoyo del esfuerzo, creatividad y destreza humana, aunado a la tecnología significada en las instalaciones fabriles y en el instrumental empleado para esa metamorfosis que dará como resultado el producto terminado, que tras su almacenamiento, podrá ponerse a disposición de los clientes para su venta. Así definidos, es lógico identificar los costos sólo en las empresas manufactureras y no en las de servicios.

Los gastos, registran las erogaciones hechas para la distribución, suministro, cesión o traspaso del producto, o en su caso, prestación del servicio. Habitualmente, sin considerar las contribuciones que se tienen que atender y cubrir, se les clasifica en gastos de: administración, venta, financieros y otra índole.

El total de los egresos, que pueden ser pagados al contado o a través de un crédito, sí son egresos para efectos fiscales; pero para fines financieros se diferencian, ya que los primeros sí son de inmediato *salidas* de efectivo, en tanto que los otros no. Lo serán luego de haber transcurrido el lapso concedido y haberse pagado esa obligación. Esta característica será de relevancia al comentar después, el estado de flujo de efectivo.

Para el caso de un contribuyente como persona física, los gastos se identifican con las erogaciones que le representan el estar en disposición de prestar sus servicios como trabajador asalariado o profesionalista independiente. En ellos se incluirán, en su caso, la renta de su despacho, el auto para transportarse y sus gastos de mantenimiento y pago de impuestos o derechos inherentes al mismo, entre los relevantes.

**C) *Resultado de operación:***

La diferencia entre los ingresos y los egresos de un período de tiempo, se califica como resultado de operación. Obviamente podrá ser o no favorable; es decir, positivo o negativo; o sea, ganancia o insuficiencia; o bien, utilidad o pérdida.

Podría verse como el beneficio neto, o perjuicio en caso contrario, pero faltaría de considerar la carga fiscal obligatoria, y en consecuencia inevitable, que debe formar parte cabal y absoluta de toda actividad.

Es este preciso criterio tributario el que debería imperar en toda acción profesional o empresarial; en cualquiera diligencia que efectuemos como persona física o moral, o bien, como particular o servidor público, ya que tenemos la obligación constitucional, CPEUM (2020, Art.31-fr.IV) de contribuir acorde al marco legal aplicable.

**D) *Erogaciones, gastos y costos, para una persona física:***

En párrafos previos, ya se anticipan características de este rubro, pero al efecto, en este párrafo, se asumirán los gastos y los costos como similares, pues de lo que se trata es de introducir la llamada *discrepancia fiscal*, cuyo mayor contenido se trata en la TERCERA PARTE de este libro.

Para efectos fiscales y patrimoniales, es de suma importancia resaltar la diferencia entre gastos y erogaciones. Los gastos y los costos pueden darse y cubrirlos de manera inmediata en efectivo, convirtiéndose en *salidas* de dinero, sobre lo cual se abunda después; o bien, utilizar un crédito específico o general. Por supuesto que en ambos casos estamos frente a egresos, según quedó explicado previamente.

También hay erogaciones para la adquisición de activos varios, ya sean catalogados en el circulante, en el fijo o diferido, según se expuso antes; esto es, que pueden ser inversiones de diversa índole y que afectan con un incremento el patrimonio personal.

Si los ingresos declarados fiscalmente por el contribuyente superan las erogaciones que le son imputables en el ejercicio regular, estaría frente a la eventualidad de que el SAT le declare un procedimiento de *discrepancia fiscal* y verse en la necesidad y exigencia de precisar el o los orígenes de los importes procedentes, LISR (2019, Art. 91).

Dicha *discrepancia fiscal* considera como erogaciones no sólo a los gastos y costos ya tratados, sino también a las adjudicaciones y adquisiciones de bienes, así como a los depósitos en inversiones financieras, cuentas bancarias y tarjetas de débito o crédito, CFF (2019, Arts. 59-63).

Por la trascendencia de este tema, como se mencionó ya, se analiza a detalle y se exemplifica en la SEGUNDA PARTE abundándose sobre los elementos que pueden llevar a una determinación presuntiva de ingresos por discrepancia fiscal, siendo ésta la razón de que esta obra lo lleve en su denominación.

#### E) ***Impuesto sobre la renta aplicable:***

El resultado de operación determinado por la confrontación de los ingresos contra los egresos, regularmente, de un ejercicio fiscal, puede ser como es deseable, favorable; o sea, estar ante una utilidad o ganancia.

Genéricamente, ya que no es objetivo de esta investigación entrar en los detalles específicos para la utilidad de operación de un contribuyente, sí es conveniente señalar los siguientes factores, condiciones y facultades imprescindibles de toda operación impositiva, observados en el CFF (2019, Art. 5):

a) Todos los preceptos fiscales:

*“... que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta...”*

b) En adición, es de resaltar que se:

*"... considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al:*

- 1) Sujeto;
- 2) Objeto;
- 3) Base; y
- 4) Tasa o tarifa"

c) Este trascendente numeral del CFF, concluye afirmando que las:

*"... otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal..."*

Se enfatiza en la conveniencia e interés para todo particular, contribuyente en potencia, de considerar los importes fiscales como costos que implican una erogación connatural a cualquier actividad y no regatear o argumentar su cumplimiento, mucho menos eludir o de plano evadir, por las consecuencias no sólo financieras, sino incluso penales y de extinción patrimonial familiar que conlleva un incumplimiento o inobservancia, ya no se diga una violación.

¡Toda precaución o previsión en la observancia precisa de los mandatos fiscales: es exigua!

#### F) **Utilidad sujeta a reparto:**

En una sociedad empresarial, después de haber disminuido a los ingresos de operación sus egresos concernientes más los impuestos correspondientes, se estaría frente al remanente neto del período, regularmente de un año y de ser positivo, sería el importe sujeto a las decisiones que adopte la asamblea de accionistas o propietarios.

Un destino puede ser incrementar las *reservas de capital* que se adicionan al patrimonio o capital contable, con los nombres y rumbos que se les haya dado o se les confiera en un futuro. Claro que

pueden ser repartidas en efectivo entre los socios, estando sujetas al tratamiento fiscal aplicable, o capitalizarse, incrementando el capital original y entregándoles su equivalente, en acciones o partes sociales.

Para efectos de mostrar un ejemplo simple de un estado de resultados prototipo o modelo de una persona física, sin mayores pretensiones profesionalizantes o académicas, pero sí en atención a la formación de los lectores no versados o conocedores del tema, enseñada se muestra en la gráfica 2, lo revelado en este apartado, puesto que el de una empresa o sociedad, puede ser estudiado en diversas fuentes especializadas.

Gráfica 2:

**El estado de resultados prototípico de una persona física  
por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020**

**Estado de  
Resultados:**

**Ingresos:**

Suma de sueldos, salarios, prestaciones, honorarios, rentas, dividendos, premios, herencias.

**Egresos o Gastos:**

Total de erogaciones operativas de un asalariado o profesional independiente.

**Beneficio neto o Resultado de Operación:**

Diferencia entre los ingresos y los egresos o gastos en un período de tiempo, que puede ser positivo o negativo, es decir, utilidad o pérdida.

**ISR Aplicable:**

Será el señalado en la LISR. Debe ser considerado como un costo connatural a la actividad laboral.

### 1.2.1.3 El estado de cambios en el capital contable

Este reporte financiero, aplicable sólo a las sociedades empresariales por resultar innecesario para una persona física, muestra las variaciones, positivas o negativas, que se hayan dado, por lo regular, entre el inicio y el fin de un ejercicio o año calendario.

Parte, en consecuencia, del capital contable anterior integrado por el capital suscrito y pagado por los socios o accionistas, adicionado de las reservas de capital identificadas y decididas en el pasado por ellos mismos. De ser el caso, se le adicionarían los incrementos de capital o, por el contrario, se le reducirían los decrementos originados. Por último, se le incorporaría la utilidad sujeta a reparto del período en análisis.

Resulta de especial importancia para los miembros tenedores de las acciones, pues podrán conocer con el mismo, el valor reeditado de su inversión original, que estará restaurado con las modificaciones habidas en ella.

Por lo expuesto en el primer párrafo del presente apartado en lo tocante a ser característico no de una persona física sino de una sociedad integrada por las aportaciones de sus accionistas, es que no se profundiza más, ni ahora ni en el siguiente, que es el estado de cambios en la situación financiera, que pasamos a presentar.

### 1.2.1.4 El estado de cambios en la situación financiera

De una forma más completa que el anterior, este reporte financiero es el que se produce al contrastar la posición monetaria de una entidad al inicio de un año con la que cerró el mismo. Obvio es que se tienen que examinar las posiciones de los diversos activos para determinar sus variaciones y si son o no mejores. Similar verificación se hace con los pasivos y con el capital o patrimonio.

Este reporte presenta una exploración y revela las variaciones en los recursos de un ente durante el período contable, así como su procedencia u orígenes, revelando o clasificando las “... actividades de operación, de inversión y financiamiento...”, acorde a lo dispuesto por la NIF A-3 (2020).



No se hace indispensable elaborar explícitamente este estado, puesto que los análisis mencionados pueden llevarse a cabo de manera informal para efectos explicativos. Nos dice el génesis de los recursos financieros y los destinos de los mismos.

Desde otro ángulo, según lo expresan Horne y Wachowicz (2010):

“... un estado de fuentes y usos de fondos o estado de cambios en la posición financiera... es una ayuda valiosa para... determinar cómo financiar esos usos... resumen de los cambios en la posición financiera de la empresa de un período a otro...”

#### **1.2.1.5 El estado de flujo de efectivo**

Desde su denominación, este reporte financiero hace evidente su propósito y sentido, ya que muestra los orígenes y destinos de los movimientos que, en un período de tiempo, se hayan efectuado exclusivamente en efectivo.

Su utilidad es mayor si se proyecta, puesto que nos podrá anticipar la necesidad o disponibilidad de efectivo y buscar alternativas oportunas de financiamiento u opciones de inversión de los sobrantes. En ese sentido, se afirma que:

*“... El propósito del estado de flujo de efectivo es poner de relieve la naturaleza fundamental del flujo de efectivo para... la empresa... el flujo de efectivo representa partidas de efectivo o de equivalentes del efectivo...”,* según lo declaran Block y Hirt (2008).

En adición, y con el objeto de llegar a adoptar mejores decisiones, Block y Hirt señalan también que el:

*“... método más completo para preparar un pronóstico financiero consiste en elaborar una serie de estados financieros proforma, o proyectados. Se le concede uno especial... al estado de resultados proforma, al presupuesto de efectivo y al balance general proforma... Con base en ellos... la empresa es capaz de estimar su nivel futuro de cuentas por cobrar, de inventarios, de cuentas por pagar y de... utilidades... y las necesidades de solicitudes de préstamo...”*

Claro que considera todas las erogaciones reales o pagos hechos, sean costos o gastos y su contraparte, es decir, la plenitud de ingresos en efectivo, no los de crédito.

Para mayor claridad, es oportuno recordar que las entradas y las salidas difieren de los ingresos y egresos respectivamente, en atención de su pago inmediato o diferido.

Una entidad o persona puede tener utilidad de operación, mayores ingresos que gastos, pero no poseer disponibilidad de recursos para pagar, si sus salidas de dinero: pagos diversos, salarios, proveedores, impuestos, seguro social, entre otros; superan a los cobros de sus ventas actuales o pretéritas, más los financiamientos que haya recibido en el período respectivo.

En otras palabras, esa persona física o moral, puede tener *capacidad de pago*, por poseer mayores activos o propiedades; pero no disfrutar de *liquidez*, ya que no dispone del efectivo requerido para enfrentar sus compromisos inmediatos.

A veces se confunde la *liquidez* con la *solvencia*, pero no son semejantes, sino que implican diferentes criterios para su análisis, siendo el significativo, que la primera conlleva el mantener efectivo o su equivalente para pagar oportunamente los compromisos antes adquiridos; es decir, es cuantitativa. En tanto que la *solvencia*, es de índole cualitativa, ya que se identifica con la actitud de querer cumplir con esos adeudos o responsabilidades.

Hay ocasiones en que se da preferencia al "jineteo" del dinero, a hacerlo "sudar" en beneficio propio y en contra del acreedor, lo que involucra una distancia con la *solvencia*, aunque posea *liquidez*.

Sería equivalente al prestigio de una persona, a su calidad, reputación y autoridad o ascendencia. Para una empresa podría equipararse con su crédito mercantil, su buen nombre, su "*good will*", que aumenta el valor de sus activos intangibles, consecuentemente, de su patrimonio.

Las entradas de efectivo no toman en consideración los ingresos, sino diciéndolo en locuciones o términos coloquiales, sólo los movimientos positivos del numerario, metálico, billetes, "lana", "pachocha", "parné" o "cash".<sup>13</sup> Las salidas, de manera similar, pero en sentido contrario.

Como una herramienta de administración financiera, el estado de flujo de efectivo, sobre todo, presupuestado, es de gran valía, ya que permite anticipar las necesidades o excedentes de ese caudal o moneda corriente y, en consecuencia, en forma oportuna, eficaz y de mayor conveniencia, programar su obtención o invertirlo en la opción idónea, maximizando los beneficios de la entidad.

Todo lo expuesto en este apartado, es válido y aplicable para una persona física, pues le representan idénticos o similares efectos, en sus finanzas específicas.

#### **1.2.1.6 Notas a los estados financieros**

Cualquiera de los estados financieros básicos o secundarios, puede llevar anotaciones al calce, no sólo el balance como se muestra en el Grafico I, que se emplean para amplificar datos o información de cualquier índole, respecto de algún rubro contenido en ellos.

Pueden existir circunstancias no cuantificables, pero sí calificables o quizá, mejor dicho, cualificables; situaciones de riesgo difícil de medir o de plano, incertidumbres que no son commensurables; escenarios quizá presumibles pero diferidos o postergados por su compleja evaluación. Quizá eventos previsibles como remotos, inciertos o hipotéticos, pero que, por la naturaleza de la entidad, pueden afectarla y hacer no razonable la información revelada y mostrada en los reportes respectivos.

Los ejemplos pueden ser diversos.

---

<sup>13</sup> En Dios confiamos, todos los demás deben pagar al contado. Anónimo. Tomado de Horne y Wachowicz.

Se destacan, peligros e inseguridades no cubiertas por un seguro, tales como accidentes, casos fortuitos o de fuerza mayor; huelgas o paros; avales otorgados; en una empresa, defunción del socio principal o del poseedor de una patente; devaluación de nuestra moneda y exposición o gravámenes en otra divisa. Pero también en sentido positivo existen o pueden presentarse renglones no valuados dentro del cuerpo del reporte financiero, tales como el capital humano o intelectual, que, por su destreza, experiencia o capacitación, haga especial a la empresa o a la propia persona física le otorgue prestigio; marcas exclusivas de sus productos o registros de propiedad intelectual; segmento del mercado que controle, etc.

Cualquiera de las alusiones anteriores o similares, permite argumentar la conveniencia de ampliar la información contenida en los estados financieros, con alcances, referencias o notas que testimonien al usuario de la misma, indicaciones sobre lo que se advierte y tenga un panorama mejor, del entorno que los números están presentando.

La NIF A-3 (2020) dice al respecto que las:

*"... notas a los estados financieros son parte integrante de los mismos y su objeto es complementar los estados básicos con información relevante... aspirando a satisfacer las necesidades del usuario general más ampliamente..."*

Para concluir, la NIF A-7 (2020) señala que las notas y los estados financieros, son un conjunto. Complementan lo señalado en ellos con anotaciones aclaratorias a los títulos o rubros indicados, para acrecentar el significado de las cifras y circunstancias para los interesados, como ha quedado asentado.

Sólo para efectos referenciales complementarios, para el caso de recursos públicos invertidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y los Órganos constitucionalmente autónomos, se atiende a lo señalado por el numeral 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, manifestando que:

*"... las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos... deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes...", LGCG (2018).*

### 1.2.1.7 Análisis de información financiera

La información presentada en los estados financieros con las características ya descritas, es más que conveniente analizarla para efectos de adoptar decisiones administrativas.

Una herramienta aplicable al efecto, es el empleo de un método o sistema de exploración que se defina, acorde al objetivo del interesado. Los usuarios de la información financiera como plataforma patrimonial y fiscal, pueden ser, por supuesto, los socios o propietarios, pero también el Sistema de Administración Tributaria, SAT, para efectos de conocer el acatamiento de los mandatos legales aplicables a las circunstancias.

Se afirma que el análisis financiero es una distinción y descomposición de un todo en sus partes, para efectuar una síntesis que fundamente una conclusión o un fallo. Es el:

*“... arte de transformar los datos de los estados financieros en información útil para tomar una decisión... Complementa lo anterior afirmando que para decidir racionalmente y... cumplir con los objetivos de la empresa, el gerente... debe tener herramientas... de análisis y planeación financiera... el tipo de análisis varía de acuerdo con los intereses específicos de quien los realiza... acreedores... accionistas... proveedores de dinero... Internamente, la administración también emplea el análisis financiero para fines de control interno... y desempeño de la empresa...”,* según lo manifiestan Horne y Wachowicz (2010).

Uno de los métodos de análisis más utilizados, es el denominado de razones financieras. Se entiende por razón, el cociente de comparar los montos de dos conceptos que tengan una interrelación específica para que el resultado tenga una aplicación o al menos, una interpretación de lo acaecido entre esos rubros. Las razones son:

*“... herramientas que permiten analizar las condiciones y el desempeño financieros... es una manera de obtener una comparación que podría ser más útil que los números por sí solos... Las razones financieras se pueden dividir en cinco tipos básicos: liquidez, apalancamiento (deuda), cobertura, actividad y rentabilidad... se pueden hacer juicios razonables...”,* acorde a lo señalado por Horne y Wachowicz (2010).

Se destacan las razones que tienen que ver con el capital de trabajo y su financiamiento, es decir, con lo que es efectivo o que se convertirá en tal en un lapso no mayor a un año. Lo mismo, las que tienen que ver con el rendimiento de las inversiones, al contrastar las utilidades con las ventas, con el costo de esas ventas, con la inversión de los empresarios y con la cobertura para prever el pago de los impuestos respectivos.

Una de las medidas o herramientas financieras para conocer si es o no interesante una inversión, es su *rendimiento*. Para calcularlo, se comparan la utilidad que presenta en pesos contra el importe que haya requerido o demande, dándose el resultado en un porcentaje, cuya denominación es: *rendimiento*.

Quizá su característica principal sea que se identifica con una parte de los recursos económicos que están sujetos a control por una persona o entidad y no con el total de que dispone; para los cuales y calculado de forma similar, esto es, la suma de las utilidades o beneficios de cada inversión entre la agregación de los recursos invertidos, se le llama: *productividad*.

También lo llaman rentabilidad, pero en todo caso, se refiere a la capacidad para generar adiciones a sus activos netos o patrimonio, lo cual por supuesto, está sujeto a los gravámenes fiscales legales.

Al respecto, se recalca esta obligación de cubrir oportunamente nuestras obligaciones tributarias. Debe estar sujeta a similar importancia a la de las retribuciones salariales, para no incurrir en gastos adicionales como recargos, sanciones y multas. Debe de verse como un costo más del servicio o producto que se desarrolla y no como una carga.

La responsabilidad fiscal y su acatamiento puntual e integral, tiene que verse éticamente para no poner en riesgo el patrimonio invertido.

Todo lo expuesto en esta sección, no sólo es válido y en consecuencia aplicable, a los estados financieros de una persona física, puesto que nos permite ver la evolución patrimonial, su conformación y transformación con el devenir del tiempo, sino a los reportes respectivos y relativos a un patrimonio familiar.

## 1.3 GLOSARIO BÁSICO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS Y PATRIMONIALES

Para complementar lo expuesto en esta PRIMERA PARTE, se considera conveniente destacar para los lectores a quienes va dirigido este texto, no especializados en administración financiera, contable, monetaria y tributaria, los términos fiscales y expresiones patrimoniales que se enuncian a continuación, para estar en condiciones de asimilar mejor, lo expuesto en las PARTES SEGUNDA Y TERCERA.

Se tiene como objetivo enfatizar que las obligaciones hacendarias tales como las contribuciones, en particular los impuestos, se van generando conforme las operaciones se van realizando y algunos, sí se cubren de inmediato, aún sin percatarnos; los demás, aunque la responsabilidad ya existía, se hacen exigibles al llegar la fecha de pago o cumplirse el plazo que la norma respectiva otorga.

Al efecto, por identificarse este apartado con el ámbito tributario, se atenderán pautas y reglas tomadas del Código Fiscal de la Federación, CFF, señalando el artículo respectivo, para mejor referencia y ubicación, pero también se señalan otras fuentes que en las circunstancias se han considerado pertinentes, como nuestro punto de partida con la CPEUM.

### 1.3.1 Deberes fiscales y contribuciones

Para cumplir con el mandato constitucional que obliga a los mexicanos, no sólo a los ciudadanos, sino a todos, se cita el numeral 31 que establece como precepto inevitable:

*"... Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes..."*, CPEUM (2020, Art., 31).

La cita reproducida, implica varias observaciones.

**Primero:** las contribuciones, no son sólo para los mexicanos, sino también para quienes posean otra nacionalidad, atendiendo a lo que se especifique en cada ley, según se lee al final del párrafo previo.

**Segundo:** acorde al objeto del impuesto, se estará sujeto en los tres niveles de gobierno.

**Tercero:** esas contribuciones, se sujetarán a la condición *proporcional* y norma *equitativa*, señaladas para cada una de ellas.

**Cuarto:** al ser obligaciones, obviamente no son optativas, sino que son imperativas e ineludibles.

**Quinto:** al mencionar *las leyes*, se está refiriendo a las leyes fiscales, según lo destaca el CFF, en su inicial artículo.

Ahora bien, ¿qué se entiende por contribuciones? **¿Cuáles son ellas?**

Se les llama contribuciones genéricamente porque son aportadas por todos aún sin estar enterados, en muchos casos, que las estamos cubriendo; pero sería posible, coloquialmente hablando, mencionarlas como aranceles, cuotas, tributos o gravámenes.

Técnicamente, para efectos hacendarios, las contribuciones deben clasificarse, de acuerdo al CFF (2019, Art. 2) en:

- a) Impuestos;
- b) Aportaciones de seguridad social;
- c) Contribuciones de mejoras; y
- d) Derechos,

Posteriormente, se añadirán los *productos y los aprovechamientos*.

Los impuestos son definidos en el precepto 2 del CFF (2019), fracción I, como las:

*"... contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo..."*

Por aportaciones de seguridad social se entenderán aquellas:

*"... contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado...", CFF (2019, Art. 2).*

Las contribuciones por mejoras son *"... las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas..."* y

Por derechos se interpretarán fundamentalmente:

*"... las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados...", CFF (2019, Art., 2).*

Termina este numeral 2 y lo complementa el 3 del CFF refiriendo los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución e indemnizaciones cuando no se paguen oportunamente las contribuciones aludidas, estableciendo que los mismos son accesorios de ellas y en consecuencia, siguen su suerte y entorno.

Varias de las contribuciones, como se expuso, generan obligaciones conforme se van ejecutando actividades u operaciones, por lo que ya son deberes, pero que se hacen exigibles cuando se llegue la fecha prevista para el pago.

De ahí, la importancia de la Norma de Información Financiera A-1 en la que se describe que se deberán aplicar los conceptos de "reconocimiento contable" que consiste en *"... valuar, presentar y revelar los efectos de las transacciones, transformaciones internas que realiza una entidad y de otros eventos, que la afectan económicamente..."*, NIF A-1 (2020) y el de "presentación razonable" que por sí sólo se explica. Se complementa este criterio con lo expuesto por la NIF A-2 en sus párrafos 27, 29, 35 y 37, concernientes a la contabilidad sobre una base acumulada o devengación contable.

Se denominan créditos fiscales a aquellos “... que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos...”, según lo manda el CFF (2019, Art. 4). El plazo para su cobro, que se reitera, lo fija cada ley aplicable, se computa como lo señala el numeral 12 del CFF.

Serán denominadas entidades financieras, únicamente:

“... las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión...”, CFF (2019, Art. 15).

Se destacan aquí las entidades financieras por tener un papel más que relevante en el tema de **discrepancia fiscal**, tema toral del presente libro, ya que ellas tienen la obligación de verificar con el SAT que sus clientes o cuentahabientes, estén inscritos en el registro federal de contribuyentes, así como su CURP e informarle de sus depósitos, préstamos y cualquier tipo de operaciones.<sup>14</sup>

En extensión al párrafo previo, se acentúa el argumento de **lavado de dinero** que también forma parte del título de esta investigación, ya que el Código Fiscal de la Federación enfatiza lo siguiente:

“... Las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, estarán obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con dicho Estándar...”, CFF (2019, Art. 32B)

---

<sup>14</sup> Consultar las fracciones IV, V y IX del numeral 32-B del CFF, así como el 32-E

Por su interrelación con la presente investigación, se destacan las llamadas fiscalmente **actividades empresariales**.

Al efecto, el CFF determina que:

"... Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están... en las fracciones siguientes;
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- IV. Las ganaderas... consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- V. Las de pesca... incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial; y
- VI. Las silvícolas... cultivo de... bosques o montes, así como... cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

**Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier**

*lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales...,” CFF (2019, Art. 16).*

Un empresario, persona física o moral, de agruparse con otras para colaborar en determinado macro-proyecto, podrá formar una asociación en participación, A en P, y suscribir un convenio al efecto. En su caso, la A en P, tendrá personalidad jurídica y le será aplicada la normatividad fiscal.

En nuestra época, es común utilizar tecnología digital o electrónica para un gran trámite de operaciones, no siendo el entorno fiscal la excepción. Por ello, el CFF define a los documentos digitales como:

*“... todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología...,” CFF (2019, Art. 17D), considerando como tales a las firmas, certificados, sellos e incluso, el buzón tributario.*

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, PRODECON,<sup>15</sup> es un organismo autónomo que posee independencia operativa y técnica, con su propia Ley Orgánica, que se instauró para amparar y salvaguardar los derechos y atribuciones de todo contribuyente, por lo que les brinda asesoría, cuando le requieren su apoyo y defensa por acciones y:

*“... asuntos emitidos por autoridades administrativas y organismos federales descentralizados, así como, determinaciones de autoridades fiscales y de organismos fiscales autónomos de orden federal...,” según se expresa en el CFF (2019, Art., 18B).*

La Unidad de Inversión, UDI o UDIS en plural, es una guía o indicador que se calcula con la fórmula establecida en el artículo 20-Ter del CFF, cuyo valor es dado a conocer por Banxico para cada día del mes, comprendido entre el 11 y el 25 y actualizado para el lapso 26 al 10 del mes siguiente.

---

<sup>15</sup> Para ampliación sobre la PRODECON, consultar los artículos 69D al 69H del mismo CFF

### 1.3.2 Responsable solidario, defraudación fiscal y extinción patrimonial

Una condición para alcanzar una meta patrimonial implica tres cosas: trabajo como hábito; mucho trabajo y más trabajo cual disciplina cotidiana. Demanda, de esfuerzos continuados; preparación integral, conjunción de energía y mucho brío, postergar ilusiones, deseos y quizá oportunidades, privarle tiempo a la familia y *hobbies* propios. Requiere de un cúmulo de intentos, frustraciones, angustias y reveses que permiten acumular experiencia.

¡Jamás rendirse!

Ver los problemas como coyunturas para no disminuir el ánimo o entusiasmo innato en todo emprendedor, que siéndolo, se renueva a sí mismo.

La perseverancia, es prerequisito del éxito y éste, del patrimonio. Por el esfuerzo desplegado, sería un sinsentido descuidar su conservación.

Como se expresó antes, ahí está precisamente la razón de ser de esta obra: coadyuvar con la asesoría profesional que requiere toda persona física, pública o privada, para salvaguardar su patrimonio de una inobservancia fiscal que pueda derivar en una extinción del mismo.

Ahora que se habla del **responsable solidario**, es oportuno tener presente lo anterior e insistir que es conveniente, por sus altos costos fiscal-financieros y sus efectos patrimoniales, considerar los importes fiscales como costos natos o connaturales y no como una carga.

El cubrir oportunamente nuestras obligaciones tributarias, debe tener similar importancia a la de las retribuciones salariales, para no incurrir en recargos, sanciones, indemnizaciones, gastos de ejecución y multas. Se insiste y exhorta a los lectores que, para no poner en riesgo el patrimonio invertido ¡Toda precaución o previsión en la observancia precisa de los mandatos fiscales: es exigua!.

Responsable solidario, es el equivalente a un aval, puesto que responde si el principal garante no cumple lo pactado.

Para efectos fiscales, son adherentes copartícipes con los contribuyentes "... *los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de...*", según lo determina el CFF (2019, Art. 26), aquellos sujetos con obligación de realizar pagos provisionales por cuenta de sus representados; así como los que funjan como liquidadores o síndicos.

Quizá sea necesario subrayar al respecto, para los empresarios, socios o accionistas, que acorde a esa responsabilidad solidaria, la tendrán como deudores potenciales, puesto que:

*"... La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales... por las contribuciones causadas o no retenidas... durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen..."*, según el CFF (2019, Art., 26), en las 18 circunstancias o situaciones que en este numeral se describen en específico, entre ellas, omitir la obligación de llevar contabilidad adecuada, integral y legalmente, tal y como lo detalla el artículo 27 del CFF y posteriores.

Aunque estamos en el apartado de deberes fiscales, es conveniente, por equidad, mencionar que las autoridades fiscales también brindan apoyos a los contribuyentes para facilitarles de manera gratuita el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En este sentido, el artículo 33 del CFF, estipula que se empleará un lenguaje sin tecnicismos e incluso, brindarán apoyo con equipo electrónico, formularios simples, difusión de derechos y medios de defensa, entre los destacables, que serán difundidos en la página de Internet del SAT. Reconoce la nominación de síndicos de parte de los contribuyentes, para que los representen en sus trámites ante esas autoridades.

No obstante que en el medio empresarial se conoce la trascendencia del SAT, por si llegara a existir alguna duda en su interpretación legal, se hace imprescindible subrayar el contenido del último párrafo del artículo 33 del CFF que, para su rápida lectura se incluye ahora:

*"... Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la SHCP o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al SAT, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos..."*

Se tocará de manera muy breve y sólo por su interrelación con la responsabilidad personal, la llamada **discrepancia fiscal**, puesto que a ella se dedica la SEGUNDA PARTE de esta investigación.

Si los ingresos declarados fiscalmente por el contribuyente superan las erogaciones en el ejercicio regular, se estaría frente a la eventualidad de que el SAT le declare al contribuyente un procedimiento de *discrepancia fiscal* y verse en la necesidad y exigencia de precisar el o los orígenes de los importes procedentes, LISR (2019, Art. 91).

Dicha *discrepancia fiscal* considera como erogaciones no sólo a los gastos y costos, sino también a las adjudicaciones y adquisiciones de bienes, así como a los depósitos en inversiones financieras, cuentas bancarias y tarjetas de débito o crédito, lo cual puede constatarse al consultar el CFF (2019, Arts. 59-63).

Es de resaltarse la fracción I del artículo 109 del CFF, que menciona a la **defraudación fiscal como equiparable al delito de discrepancia fiscal**, misma que ocurre cuando el contribuyente:

*"... Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta...", CFF (2019, Art., 109).*

Lo subrayado, se amplia y ejemplifica de manera objetiva, en la SEGUNDA PARTE de este libro, como ha quedado explicado previamente.

La defraudación fiscal, que puede implicar artimañas, dolo, engaño y premeditación, tiene sanciones no sólo financieras, sino incluso patrimoniales y penales, como se verá en la TERCERA PARTE de esta investigación.

Esta contravención tributaria está definida, por el CFF:

*"... Comete el delito de **defraudación fiscal** quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal... comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales... **Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita...**"*, CFF (2019, Art. 108).

La **extinción** de dominio o pérdida **del patrimonio personal** o familiar, como se analiza en extenso más adelante, tiene su origen en el numeral 22 constitucional, mismo que dispone su procedencia sobre los bienes:

*"... cuya legítima procedencia no pueda acreditarse... relacionados con... corrupción, encubrimiento, delitos de servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos... recursos de procedencia ilícita..."*, CPEUM (2020, Art. 22).

Recordemos que por **delincuencia organizada** se tiene la "... organización de hecho de 3 o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada...", CPEUM (2020, Art., 16). Al respecto, se profundiza en la TERCERA PARTE del presente, como ha quedado anunciado antes.

### 1.3.3 Planeación legal, fiscal y patrimonial

Para tratar la planeación, se hacen extensivos todos los conceptos vertidos al respecto en el apartado previo denominado así, dentro del proceso administrativo. Sólo que en esta ocasión se referirá al ámbito fiscal-patri-

monial, y en el entorno jurídico estricto, tal y como ya se ha expresado en diversas oportunidades.

Tradicionalmente han existido asesores o consultores que, al ostentarse como especialistas fiscales, ofertaban sus servicios, apostando a una disminución de la carga tributaria al contribuyente, cobrándole un honorario. De hacerse con pleno conocimiento y cumplimiento del marco legal aplicable y exigible, aprovechando las lagunas o espacios que la norma no contemplaba, se hablaba de una elusión, que no de evasión. Aquí se cumplía con lo reglamentado, pero se eludía el objetivo de toda contribución, es decir, coadyuvar para el gasto público.

En varios libros se habla o trataba de una planeación fiscal integral, corporativa y hasta patrimonial, pretextando una optimización de los gravámenes al cobijo de las omisiones legislativas o reglamentarias.

Se citan algunos conceptos que existían en la materia, sólo como una referencia de lo que fue, pero ya no será, por lo expuesto posteriormente en lo concerniente a **esquemas reportables** y las exigencias normativas para quienes brindan un servicio de asesoría o planeación.

La planeación fiscal, es o era un:

*“... conjunto de estrategias y tácticas que permiten reducir los flujos de efectivo en el pago de las contribuciones y cuotas. Sus objetivos, optimizar la carga tributaria, siempre en el marco de las leyes respectivas, no pagar más ni menos, sino sólo lo que corresponda... Ortega C. (2008), complementándose con la manifestación de que dicho conjunto,... de actos y actividades por realizar o dejar de hacer para mejorar el cumplimiento de la obligación tributaria... se requiere un conocimiento profundo de todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones federales, estatales y municipales de carácter fiscal, así como de derecho común, leyes mercantiles y laborales, códigos, convenios tributarios con otros países... se debe contar con fuentes de información como... diarios oficiales, jurisprudencias, tesis aisladas, criterios de la autoridad y doctrina legal y fiscal... La planeación fiscal busca opciones para llevar a un nivel óptimo las cargas fiscales de carácter financiero, administrativo y jurídico. Para hacerlo se requiere la combinación de legalidad y conducta ética... minimizar el costo fiscal de manera legítima...”.*

Como se puede leer, el autor siempre pondera, y estamos en acuerdo pleno con él, el acatamiento de las disposiciones normativas. Ortega Castro lo ratifica al mencionar que la planeación legal fiscal consiste:

*“...en el uso adecuado que el contribuyente haga de las distintas figuras jurídicas... reguladas por la ley, relacionándolas con la clara, correcta, congruente y sistemática interpretación de las normas fiscales, a fin de optimizar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones hacendarias, pero dentro de lo equitativo y proporcional sin... incurrir en ilícitos, aunque sí buscando las mejores perspectivas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales...”.*

Recomendamos para total seguridad legal en las acciones y para evitar consecuencias, consultar con el SAT, conocer su criterio y actuar en consecuencia. En síntesis, es lo que impera ahora, como se describirá a continuación.

Se trata de cumplir bien y a tiempo, con el conjunto de responsabilidades tributarias que se señalan para un contribuyente, pero no incurrir en excesos por desconocimiento de las normas aplicables, e intentar diferimientos o en un extremo, pretender en forma nada ética, eludir esos gravámenes.

Ahora bien, esa instancia antiética podría estar decidida por el contribuyente o quizás, por un inescrupuloso asesor o pseudo-consultor.

Hacia esos bribones disfrazados de consejeros especialistas en elusiones y evasiones tributarias, está dedicada una reforma dada a conocer con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre del 2019, con el que se adicionó al CFF, un nuevo Título Sexto **“De la Revelación de Esquemas Reportables”** con un Capítulo Único, comprendiendo los artículos 197 al 202.

Respecto de estos Esquemas Reportables, como en párrafo previo se afirma, se abunda adelante.

Es ahora conveniente señalar que, si bien no está expresamente prohibida la planeación fiscal para intentar sorprender al SAT con la aplicación de

lagunas o espacios legales, sí se especifican en el CFF responsabilidades para quienes aconsejen ir en contra de la normatividad aplicable. Si se es estricto, habría una excepción a la aseveración anterior en el contenido del artículo 108 del CFF que define el delito de **defraudación fiscal** y que complementa con sus numerales 109 al 115, que más adelante se comentan.

De esta manera se estipula que son:

*"... infracciones cuya **responsabilidad recae sobre terceros**, las siguientes:*

- I. *Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales;*
- II. *Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan; y*
- III. *Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales..."* CFF (2019, Art. 89).

Adicionalmente, se les impondrán las multas que establece el numeral 90, con las características ahí fijadas.

Por si fuera poco, se le hace responsable a quien o quienes:

*"... propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal... o si encubre esas infracciones con el afán de tener un beneficio o preste ayuda... en cualquier forma al imputado..."* CFF (2019, Art. 95).

#### 1.3.4 Medidas de apremio fiscal

Toda autoridad fiscal puede aplicar estas reglas de emergencia o apremio, de darse el caso que los contribuyentes o los responsables solidarios frenaran u obstaculizaran la instrumentación de sus atribuciones o facultades hacendarias.

Esas medidas de urgencia atenderán el orden señalado en el artículo 40 del CFF (2019), y que podrán ir desde la petición del apoyo de la fuerza pública, determinación de multas, embargo precautorio y solicitud de desobediencia o resistencia del obligado, a la autoridad competente.

Indudablemente que una de las medidas que el SAT u otra autoridad fiscal puede promover, es lo concerniente al castigo penal que conlleva un contribuyente o un responsable solidario, por desacato a la normatividad legal.

El CFF define con certeza que la:

*"... aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal..."* CFF (2019, Arts. 70-71).

Incluye en responsabilidades similares a los servidores públicos involucrados o que, en el desarrollo de sus funciones, sepan o adviertan de hechos u omisiones que pudieran llegar a ser desacatos a las normas fiscales y no lo hagan del conocimiento inmediato, de la autoridad competente.

### **1.3.5 Esquemas reportables**

Como antes se esboza, esta figura apareció en el CFF como su Título Sexto y con la denominación de Revelación de Esquemas Reportables. Consta de un Capítulo exclusivamente que lo integran los artículos 197 al 202 y tratan de lo que se expone a continuación.

Esquema reportable se considera todo:

*"... plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos... que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México..."* CFF (2019, Art. 199).

Los esquemas reportables generalizados son:

*"... aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma...", CFF (2019, Art. 199).*

A diferencia, los esquemas reportables personalizados, son:

*"... aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico..."*, CFF (2019, Art. 199).

Concluyendo con el punto enunciado sobre los asesores fiscales, en este Título, el CFF retoma dicha figura, disponiendo que será investido como tal:

*"... cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero..."*, CFF (2019, Art. 197), estando comprometidos de informarlo al SAT, cuando su cliente asesorado obtenga un beneficio en el territorio nacional, sin importar su residencia como contribuyente.

Además, como se externó ya, tienen la obligación de formular una **declaración informativa**, durante febrero al mismo SAT, con los datos específicos de los clientes asesorados. Estos contribuyentes a su vez, tienen que revelar al SAT los supuestos que especifica el numeral 198 de este Código.

El contenido de cualquier esquema reportable lo define el artículo 200 del CFF (2019), resaltando los datos fiscales del autor del mismo; los representantes legales; las disposiciones jurídicas aplicables, sean nacionales o extranjeras; etapas del proyecto o plan que se reporta; especificar el beneficio fiscal esperado o ya obtenido, así como todo dato e información que el contribuyente o su asesor fiscal consideren sobresaliente para su examen.

Los numerales 201 y 202 concluyen los requisitos que deben cubrir estos esquemas reportables, indicando los plazos para dar información al SAT, así

como la emisión de esta autoridad de un certificado o número de identificación para cada caso, que será incluido en las respectivas declaraciones.

Para finalizar lo correspondiente a la revelación de los Esquemas Reportables, se destaca la existencia de potenciales infracciones en que pueden incurrir los asesores o consultores fiscales, y que están comprendidas entre los artículos 82-A al 82-D, entre las que sobresalen, junto a sus sanciones, las siguientes:

- a) No revelar su existencia, hacerlo errónea, parcial o extemporáneamente;
- b) No proporcionar el código de identificación o constancias respectivas; e
- c) Ignorar al SAT y no informarle de cambios en el esquema;

Se mencionan las sanciones que les corresponden a dichas infracciones, como complemento.

Al respecto, recientemente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los días 18 y 30 de noviembre de 2020, respectivamente, la **TERCERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y sus Anexos**, que incluye las reglas generales para la revelación de esquemas reportables; y el **ACUERDO por el que se modifican las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, que actualizan y reglamentan lo correspondiente, refiriéndolos exclusivamente para consulta de los especialistas.

### 1.3.6 Delitos fiscales

Un delito, según el diccionario:

*"es una falta, infracción o violación; una transgresión de la ley; una acción o cosa reprobable; pero también, una omisión voluntaria o imprudente, a la que se le puede añadir un olvido inconsciente por desconocimiento, descuido e incluso, por negligencia"*, RAE (2019).

Sea por una sinrazón o por otra cualesquiera, a todo delito le corresponde una sanción.

Las penas o correctivos en el ámbito tributario, van desde las pecuniarias pagaderas obviamente en moneda corriente, hasta las de índole penal. Por supuesto que ello depende del tipo o naturaleza de la distracción u olvido, de sus orígenes y de sus consecuencias. Pueden ser las que tengan que pagarse por gastos de ejecución, multas y recargos, por no haber cubierto el principal de un impuesto por ejemplo o pagarla a destiempo; pero si es en forma consciente y peor aún, deliberadamente, el castigo, por supuesto, será superior.

El CFF establece que la SHCP “... tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código...”, CFF (2019, Art. 92). Al efecto, tendrá que formular querella manifestando que el fisco ha tenido o puede tener una merma o perjuicio, reuniendo la documentación y datos que se consideren pertinentes para probar el quebranto.

Para el caso de:

“... fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa...”, CFF (2019, Art. 92).

De ser el caso, por razón lógica, si un servidor público es autoridad fiscal, tendrá la obligación de efectuar lo siguiente, si tiene:

“... conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado...”, CFF (2019, Art. 93).

Los responsables de esos delitos fiscales, son especificados en el numeral 95 del CFF, pero en los siguientes, del 96 al 100 se define a quienes son considerados solidarios garantes o subsidiarios culpables, junto a las penas de prisión aplicables y su extinción.

En particular, el delito de contrabando, se trata entre los artículos 102 al 107.

La **defraudación fiscal** es un delito que se describió previamente, y que conlleva dolo y premeditación, por lo que **sus sanciones son financieras, patrimoniales y penales**. Esta contravención tributaria está definida por el CFF, como se dijo ya, entre los artículos 108 al 115.

A continuación, se señalan el plazo de prisión y el importe de las multas impuestas, así como las circunstancias y los agravantes a considerar para calificar los hechos o intentos de la defraudación.

Se insiste que, en las PARTES SEGUNDA y TERCERA, se abundará en la materia.

### 1.3.7 Procedimiento administrativo de ejecución

Se comenta este tópico por considerarlo consecuencia o efecto de una disciplina fiscal que implica una sanción pecuniaria al menos. Ello es así confirmado al leer que:

*"... Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución..."*, CFF (2019, Art. 145).

Adiciona que podrá efectuarse embargo precautorio, considerado quizá como antecedente de una **extinción de dominio**, en los casos que enlista en las seis fracciones del mismo artículo mencionado, destacando el orden que prevalecerá en el momento de dicho embargo:

- a) Bienes inmuebles;
- b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro;
- c) Derechos de autor;
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios;
- e) Dinero y metales preciosos;

- f) Depósitos bancarios;
- g) Otros bienes muebles diferentes a los antes mencionados; y
- h) Depósitos bancarios. CFF (2019, Art. 145)

De darse la preexistencia de un embargo sobre alguno de los bienes descritos, sea por autoridades no fiscales o que estén hipotecados, se tendrá que revisar el derecho de prelación en el cobro. Si se tratan de autoridades fiscales locales, y de darse inconformidades, se estará a lo dispuesto por los tribunales pertinentes, CFF (2019, Arts. 158-160).

Los bienes determinados en el numeral 157 de este mismo Código, quedan exceptuados del embargo.

Por si no fuese suficiente lo descrito, se adicionarán, por concepto de gastos de ejecución, el 2% del crédito fiscal, CFF (2019, Art. 150).

El costo de un incumplimiento de nuestras obligaciones en general, pero en especial, las que tienen que ver con contribuciones, es muy alto, por lo que se reitera y exhorta, a cumplir oportuna e integralmente con ellas.

El embargo se hará realidad, si el deudor no demuestra el pago integral respectivo, observando el procedimiento que fijan los artículos 151 al 156 Ter del CFF. De ser el caso, el remate de los bienes embargados atenderá los preceptos establecidos en los numerales 173 al 196-B.

### **1.3.8 Acuerdo de certidumbre tributaria**

Siempre será mejor tener convenios o alianzas que nos conduzcan a mejores estadios, máxime si se realizan con entes o personas con los que cotidianamente existen relaciones.

Nos referimos en esta ocasión a la autoridad hacendaria, personificada en el SAT a nivel federal, con quien, en casi todas las operaciones, mantendremos íntima relación, casi desde que nacemos y aún después de fallecidos.

Por supuesto que ese concierto para que lo sea, tiene que ser integral, de uno y de otro lado; participar con las mejores intenciones ambas partes. No abusar ni aprovechar los descuidos o resquicios que deja un participante del acuerdo, en provecho del otro. Que haya confianza y respecto a las cuestiones pactadas.

Pensando y actuando así, se da certidumbre y certeza.

Nació así el llamado Acuerdo de Certidumbre Tributaria, al que se dio gran difusión a fines de febrero del año 2014, por ser un compromiso sin antecedentes ni referencias, PRODECOM (2014). Se brindaba por el resto del sexenio, la seguridad de no proponer modificaciones a las leyes fiscales, cambios a las tasas, nuevos impuestos, pero también, no reducir ni eliminar beneficios o exenciones.

Aunque en el caso sólo se consideraban dos años fiscales, la idea de brindar certeza, promovía inversiones que incidieran en la creación de empleos, y en consecuencia, en la potencial generación de mayores contribuciones.

Se le conoció también como Pacto Tributario y constaba de ocho puntos, en los que además se incluía el combate a la evasión; promoción de la formalidad; alcanzar un sistema fiscal más justo y eficiente; aplicación oportuna, eficiente y transparente de los recursos públicos, informando de su destino y uso; comunicación cercana y continua con las organizaciones empresariales y miembros de la sociedad civil.

Las políticas públicas son diseñadas acorde al Plan Nacional de Desarrollo y para que se de ese desarrollo, que implica por definición ser integral y no parcial; ser para la mayoría, sino es posible la totalidad y no al contrario; darse en todo el territorio y no sólo en regiones. Entre sus principales requisitos está el financiamiento que se reflejará, en la Ley de Ingresos de la Federación, LIF, donde aparecerán las contribuciones autorizadas a cobrar por el SAT, con obligación de pagarlas todos los contribuyentes. Es obvia la necesidad de recursos de parte de las autoridades para satisfacer esas políticas que previamente definió.

Por lo expuesto, sí es deseable exista confianza, certidumbre y compromiso de autoridades y contribuyentes, para llegar a superar las condiciones ancestrales de retraso que nuestros coterráneos padecen. Igualmente, que los servidores públicos sirvan a los intereses de quienes los eligieron, y no de quienes los designaron, invirtiendo los recursos hacendarios, escasos e insuficientes, cumpliendo con los requisitos que les señala y demanda el artículo 134 constitucional.

Se debe dotar a la estructura tributaria de estabilidad y certidumbre, cumpliendo todos con las responsabilidades inherentes a cada quien. Unos a pagar y otros a invertir eficaz y honradamente los recursos captados.

Por lo expuesto, por las ventajas laborales que conlleva la idea y por las circunstancias económicas que estamos y estaremos viviendo en el plazo inmediato, sería deseable lograr una concertación, pacto o convenio, que mejore las intenciones descritas en este Acuerdo citado ahora. La Nación lo demanda a todas sus partes integrantes, para mitigar al menos, las lacerantes peticiones que, a nivel de exigencias, por sus apremios visibles, nos reclama un día sí y el otro también.

#### **1.4 LA HACIENDA PÚBLICA Y SU INTERRELACIÓN CON LAS PERSONAS FÍSICAS**

Aunque pudiera parecer incongruente contemplar un análisis de la hacienda pública y su interrelación con las personas físicas y el mundo empresarial en este libro, sí consideramos conveniente presentarlo porque el patrimonio de un sujeto en el ámbito individual y familiar, sí puede verse afectado por las atribuciones, influencias, predominio y presiones que, sobre él, puede ejercer la hacienda pública, en cumplimiento de sus facultades. Por lo mismo, se presentan a continuación, las siguientes consideraciones y reflexiones.

Le llamamos hacienda pública porque es patrimonio de todos; porque todos, en nuestro carácter de contribuyentes, participamos de su creación e instauración. Claro que tiene un objetivo primordial identificado con el financiamiento del gasto previsto en el Presupuesto de Egresos

de la Federación, PEF y acorde, al menos en teoría, con las políticas gubernamentales diseñadas para la consecución de los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, PND, que, por mandato legal se debe plantear en el primer año de un nuevo sexenio.

Satisfacer las demandas sociales a plenitud, es imposible; ello, sin prejuzgar su congruencia, sensatez y coherencia.

Lo es, porque los recursos no son suficientes; antes bien, son exiguos frente a las carencias, marginaciones y retrasos que se hacen evidentes en todo nuestro territorio y en la mayoría de los sectores.

Por ser precarios los elementos que integran los ingresos hacendarios y si estables o quizá, crecientes, las peticiones y cuestionamientos populares al Poder Ejecutivo, éste confronta la problemática de optimizar el uso y destino de los escasos recursos hacendarios, lo cual intenta efectuar con la determinación de sus políticas públicas.

Intentando ser eficaz, y sin involucrar cuestiones políticas inherentes a su actividad, el Ejecutivo presenta al Poder Legislativo sus criterios de política económica y sus propuestas de instrumentación, financiamiento, aplicación y valoración de los ingresos y egresos sugeridos y proyectados que, en congruencia con el PND, se harán evidentes en el PEF y en la correspondiente Ley de Ingresos de la Federación, LIF.

A continuación, se describen las características que poseen los vocablos económico-hacendarios que, en opinión nuestra, son de mayor valor y alcance para el mundo empresarial, que está integrado por personas físicas, pero describiendo el origen legal para darles precisión por si el lector desea profundizar.

#### **1.4.1 Programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos**

Estas actividades están regidas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM; la LIF; el PEF, y reglamentadas por la

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, LFPRH, al establecer claramente que los:

*"... sujetos obligados... deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género..."*, LFPRH (2019, Arts. 1 y 6), tal y como lo dispone el artículo 134 constitucional.

Las fases mencionadas en el título, integran el proceso de la LIF y del PEF, que son realizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, SHCP, quien las presenta a consideración del Congreso de la Unión. La LIF tiene que ser aprobada por ambas Cámaras, pero el PEF, es por mandato constitucional, atribución exclusiva de la Cámara de Diputados.

El ejercicio de los importes autorizados en dicho PEF, compete a cada dependencia o entidad mencionada en el mismo.

La LFPRH contempla varias fases o tipos del gasto público y de los ingresos, ya que enumera a los siguientes:

- a) Gasto corriente estructural;
- b) Gasto neto total;
- c) Gasto total;
- d) Gasto programable;
- e) Gasto no programable;
- f) Inversión física y financiera;
- g) Ingresos excedentes; e
- h) Ingresos propios.

Que sólo se enuncian y refieren, por no ser objeto específico de esta presentación, LFPRH (2019, Arts. 2 y 24-28).

Los ejecutores del gasto o de su ejercicio presupuestal, serán:

*"... responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones generales aplicables...", LFPRH (2019, Art. 45).*

Se complementa con la exigencia de procedimientos para promover un mejor control en la programación, presupuestación, ejecución, registro y rendición de cuentas en la consecución de objetivos y metas contemplados en el PEF.

Resulta destacable el hecho de que la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación de la hacienda pública se congregue en la SHCP, como se expresa previamente, lo que la convierte en administrador, gestor, apoderado, encargado y juez, de sus propias acciones. Planea, organiza, autoriza, controla y evalúa. Además, acorde a la LGCG (2018), integra el Consejo Nacional de Armonización Contable, CONAC con mayoría de representantes, definiendo el qué y el cómo de los registros de erogaciones, gastos, pagos, empréstitos e ingresos.

Lo anterior, se corrobora en el numeral inicial del Decreto del PEF 2020, al especificar que el:

*"... ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2020, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera... se realizarán conforme a lo establecido en la LFPRH, la LGCG y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos y en este PEF... cuya... interpretación... para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal... corresponde a la SHCP y a la Función Pública...", PEF (2020, Art. 1).*

Al respecto, podrá argumentarse que eso acontece en la mayoría de países, pero que, en el nuestro ya existió una división de esas actividades al crearse una secretaría avocada a la programación y presupuesto, en los años ochenta del siglo pasado.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública pueden consultarse las atribuciones y facultades de cada secretaría, entre ellas, por supuesto, las

correspondientes a la SHCP; quien recientemente, con apoyo en un criterio de reducción de gastos y austeridad, vio incrementados sus quehaceres al conjuntar en su Oficialía Mayor una concentración de las adquisiciones del gobierno federal, con un par de excepciones. Ello, por supuesto que vigora la poder e intervención de este ministerio.

Quizá la congregación de esas decisiones contradiga lo expuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pero eso sería objeto de otra investigación y está fundamentada en la fracción IX del artículo 14 del PEF 2020.

En sentido opuesto, la SHCP tiene la obligación de presentar trimestralmente un informe al Poder Legislativo sobre los avances que, en materia presupuestal, tanto de ingresos como de egresos, se vayan teniendo:

*"... La información que... deba remitirse a la Cámara de Diputados será enviada a la Mesa Directiva de la misma, la cual turnará dicha información a las comisiones competentes, en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable o de base de datos según corresponda, con el nivel de desagregación que establece la LFPRH y demás disposiciones aplicables, y será publicada en las páginas de Internet que correspondan..."*, PEF (2020, Arts. 1-2).

Dicha reseña es una consolidación que realiza esta secretaría con los datos que le son remitidos por las entidades federativas y sus municipios, con la obligación de publicarlo, cada uno de los mencionados, en los sitios de Internet respectivos. En estos reportes se incluyen los *"... Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que el Ejecutivo Federal presenta trimestralmente al Congreso de la Unión..."*, LFPRH (2019, Art. 2).

Existe el mandato de mantener ese resumen referenciando los últimos seis años, para acatar lo concerniente a las leyes de: Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Transparencia y Acceso a la Información Pública; General de Contabilidad Gubernamental y General de Archivos.

La fase de evaluación de los resultados alcanzados en el uso y aplicación del presupuesto, con apoyo en la rendición de cuentas presentadas por los

servidores públicos, se reglamenta en las leyes arriba mencionadas, pero para el efecto específico que perseguimos, se resaltarían los artículos 110 y 111 de la LFPRH, que destacan la presencia de las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Es de subrayar la denominada evaluación del desempeño que se:

*"... realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales..."* LIF (2020, Art. 110).

Adiciona que, trimestralmente, la SHCP, valorará la recaudación y ejecución de los programas de las dependencias y entidades, identificando la:

*"... eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes... incorporando indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos..."* LIF (2020, Art. 111).

Para completar esta presentación, consideramos oportuno destacar lo concerniente a cualquier afán o propuesta hacendaria tendiente al aumento recaudatorio que, desde hace tiempo se considera aplicable en la materia y que para la LIF del 2020 y del 2021, no se hace excepción. En específico, se estipula que:

*"... toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el PEF 2021, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas... se deberá incluir... el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas..."* LIF (2020, Art. 28).

Complementa esta disposición estableciendo que:

*"... Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:*

- I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes;
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible;
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización; y
- IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

*“... La Iniciativa de LIF 2021 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos... así como las proyecciones... para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados...”* LIF (2020, Art. 28).

Para terminar este apartado, tomados del artículo 2 de la LFPRH, se mencionan los conceptos que, en nuestra opinión, se ajustan al objetivo de explicar el propósito del mismo.

Destacamos, con una breve explicación, los siguientes:

- a) Presupuesto devengado, identifica obligaciones de pago a favor de contratistas o proveedores;
- b) Programas de inversión, es aquel destinado a obra pública, inmuebles, muebles asociados a estos programas, y todo aumento en la capacidad o vida útil de la infraestructura;
- c) Ramo: se denomina como tal, al mayor nivel de agregación en el PEF. Ramos administrativos, son los destinados a las dependencias, a ciertas entidades y a tribunales administrativos. Ramos autónomos, son aquellos que están reservados a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los Órganos constitucionalmente autónomos. Ramos generales, recursos destinados a disposiciones legales específicas o mandatadas por la Cámara de Diputados;
- d) Requerimientos financieros del sector público: financiamiento del Gobierno Federal y sus entidades para cubrir su déficit de operación;

- e) Responsabilidad hacendaria: cumplir la normatividad señalada en la LIF, el PEF, la LFPRH y la moderación presupuestal indispensable para, con disciplina fiscal, lograr las metas planteadas para el año;
- f) Sistema de evaluación del desempeño: es el cúmulo de elementos, componentes, módulos y unidades que, metodológica y de manera ordenada y objetiva, con apoyo en indicadores estratégicos e índices de gestión, proporcionan una justipreciación de las metas y objetivos de cada programa y proyecto;
- g) Subsidios: por definición legal, son los estipendios de importes descritos en el PEF, para que sean asignados a determinados grupos o sectores sociales, o bien, para impulsar el desarrollo geográfico; y
- h) Transferencias: pueden ser las que se destinan a las entidades federativas y a sus municipios, en forma de participaciones o aportaciones, en cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal. También lo son las asignaciones a las dependencias y entidades para su operación y ejecución de programas y proyectos, LFPRH (2019, Art. 2).

#### **1.4.2 Información pública**

Se ha dicho siempre que quien tiene la información, tiene el poder.

Para el caso que nos ocupa, en efecto, nuestra Carta Magna quiso dar ese poder a cualquier individuo; en especial, porque son las personas quienes generamos los ingresos que, en forma de contribuciones, reclama el SAT y se transforman de inmediato en recursos que, a su vez, forman parte de la hacienda pública. En contraparte a esa obligación, la CPEUM, nos otorga la facultad de investigar sobre el destino y los efectos del gasto aprobado en el PEF.

Tenemos el derecho de requerir a toda autoridad, integrada por personas que se denominan *servidores públicos* por definición legal, quienes tienen la obligación de *rendir cuentas* a la sociedad de sus actuaciones y resultados. Ellos, junto con otros actores, que se mencionan en el párrafo inme-

diato, tienen la obligación de informar sus logros o alcances, además de contrastarlos con las metas definidas en su momento.

La importancia del tema es tal, que la misma CPEUM se ocupa de definirla como derecho humano a la información, conjuntamente con la libertad de expresión, en su artículo 6, al aseverar que la:

*"... manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa... el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado... Además, enfatiza que... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión..."*, CPEUM (2020, Art. 6).

A continuación, puntuiza que en el ejercicio de este derecho a la información:

*"... la Federación y las entidades federativas... se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. *Toda la **información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información..."*, CPEUM (2020, Art. 6).

Analicemos varias de las implicaciones derivadas del párrafo transrito.

Hace mención de *toda la información*, esto es que debe de ser entera, íntegra, cabal, absoluta, total; no puede ser parcial, incompleta, trunca o la que crea conveniente o le convenga al servidor público. Otra por demás inte-

resante, la encontramos en la referencia: *que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos*; o sea, que implica a las potestades de los tres Poderes y demás entes mencionados, por el hecho de recibir financiamiento de origen público, y quizá, por considerar que deben predicar con el ejemplo.

Además, esta responsabilidad es para los tres niveles de gobierno, acentuando que la información pública, sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, lo cual permite deducir que, de no ser el caso, deberá ser de dominio total, por su interés popular.

Quizá lo de mayor alcance tenga que ver con la aclaración de este derecho al sostener que en su interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, o sea, que la difusión de la información pública, tiene que ser mayúscula, superlativa o preeminente.

En adición, los sujetos mencionados en la fracción I del numeral 6 constitucional arriba reproducido, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual conlleva la exigencia de evidenciar, conservar y justificar, mediante comprobantes fehacientes, la gestión que hayan efectuado al igual que sus resultados y efectos. Este enunciado se perfecciona con el deber de:

*“... preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”*, CPEUM (2020, Art. 6).

Complementa lo expuesto con lo especificado en la fracción III del mismo artículo citado, especificando el hecho de:

*“... toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública... además de que*

se... establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos...”, CPEUM (2020, Art. 6).

Adicionalmente en la ley reglamentaria, se adiciona que se promoverá la:

“... cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región...”, LGTAIP (2015, Art. 2)

La LGTAIP añade al respecto que el “... derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información...”, pero, además, corrobora que el Estado:

“... garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios... enfatizando que prevalecerá... el principio de máxima publicidad... Refuerza esta ley que en... la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna... utilizando un... lenguaje sencillo para cualquier persona... sin discriminación alguna y sin costo alguno”, LGTAIP (2015, Art. 4, 6-7, 13-17).

Por último, no obstante estar en el apartado de información pública, es útil asentar que, este mismo precepto constitucional menciona el origen de los datos personales, elemento, por demás, importante en sí mismo y que nos ataña a todos.

Aparece en la fracción III del 6 constitucional, al afirmar que: “... toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”.

Los datos personales son un patrimonio de cualquier individuo, por lo mismo, aunque pareciera una reiteración decirlo, sólo son de su pertenencia. En razón de ello, la Constitución le otorga los derechos ARCO que se refieren al *acceso, rectificación, cancelación y oposición*, de existir cualesquier error o anomalía, adicionando que “... la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”, CPEUM (2020, Art. 6).

#### **1.4.3 Terminología hacendaria relevante para las personas físicas**

En este apartado, sin pretender exhaustividad, pero sí para complementar el inciso previo o sección denominada **Glosario básico para efectos tributarios y patrimoniales**, se muestran las esenciales características de los vocablos y expresiones económico-hacendarios, que en opinión nuestra, se hace conveniente sean comprendidas por todo emprendedor, socio, dueño o persona física involucrada en una actividad corporativa, para así, poder razonar sobre los intereses que representan los servidores públicos o directamente el sector gubernamental, con el cual por mandato constitucional, ha compartido y compartirá sus ingresos, sus utilidades y a veces, sus pérdidas o perjuicios.

Partimos del criterio empresarial de conocer a tu competencia; al igual que, advertir y averiguar cómo son tus socios y definir si es o no conveniente coincidir con ellos en una decisión empresarial conjunta, o bien, si la relación será ocasional.

Con mayor razón, si la relación se hace a plazo mayor y quizá indefinido, se hace necesario conocer las inherentes características, rasgos y peculiaridades de quien será nuestro acompañante, aun siendo el contribuyente menor de edad o incluso, haber fallecido, como se ha expresado previamente.

En especial, nos referimos a la relación que se mantiene y mantendrá, obligadamente por mandato constitucional, con la SHCP y en especial, con el SAT.

Empecemos con nuestra enunciación.

### a) Adecuaciones presupuestarias

Las correcciones y conciliaciones que, en el año fiscal correspondiente, puedan hacerse al paquete presupuestario, se les denominan ajustes o adecuaciones, y significan:

*“... modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa, y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al PEF o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas...” LFPRH (2019, Art. 2).*

Durante el año fiscal existen o pueden presentarse diversas cuestiones no previstas o al menos, no vaticinadas en la magnitud que la realidad hace evidente, pues ésta será más tenaz e intransigente que cualesquiera conjeturas. Ello, si se está frente a un gobernante consciente y responsable, pues son recursos no propios, sino públicos, que lo debieran llevar, en su caso, a enmendar y evitar mayores inexactitudes.

Podrán existir variaciones al alza o a la baja; positivas o negativas, pero sean en uno u otro sentido, obligarán a reconciliar las cantidades originales con el actual contexto enfrentado. Por supuesto que esas desviaciones pueden afectar las metas especificadas, pero no así los objetivos, puesto que estarán acordes con el Plan Nacional de Desarrollo definido sexenalmente.

Dentro de esas adecuaciones, están los ahorros presupuestarios, mismos que acorde a lo dispuesto por la LFPRH en la fracción III de su numeral 2, son remanentes específicos de una partida autorizada en el PEF, y cuyas metas originales ya fueron cumplidas, por lo mismo, se consideran economías derivadas de una prudente y eficaz gestión.

No obedecen a importes no ejercidos por irresponsabilidad, mala gestión o de plano ineptitud, pretendiendo considerarlos caudales positivos, para disfrazar dicha incompetencia. En la práctica, estos ahorros, son de dudosa aparición.

Por último, se enfatiza que los responsables de aplicar o ejercer el gasto *“... deberán sujetarse a los montos autorizados en el PEF para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo...”*, LFPRH (2019, Art. 57-58).

### b) Déficit presupuestario

Un déficit en general, es la cantidad que falta para equilibrar dos conceptos contrarios, por ejemplo, en el resultado de operación de una empresa entre las pérdidas y las utilidades proyectadas, que permitirá oportunamente buscar el financiamiento que cubra esa necesidad. Si se conoce a tiempo, se buscarán las mejores alternativas para atenuar sus efectos contrarios, como, por ejemplo, un mayor costo por intereses. Por supuesto que lo contrario, un superávit planeado, no sólo es posible sino deseable.

Para el sector público, es el “... *financiamiento que cubre la diferencia entre los montos previstos en la LIF y el PEF y aquélla entre los ingresos y los gastos en los presupuestos de las entidades...*”, LFPRH (2019, Art. 2).

Nuestra Constitución manda un equilibrio entre el gasto público, PEF, y los ingresos públicos, LIF; por lo tanto, de vislumbrarse en la planeación del año fiscal respectivo un déficit, se tendrá que acudir a los financiamientos internos o externos, esto es, a deuda pública para satisfacer ese diferencial. Por ejemplo, para el año fiscal 2020, se establece que el:

“... *gasto neto total previsto en el presente PEF importa la cantidad de \$6,107,732,400,000 y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley... En términos del artículo 17 de la LFPRH, para el presente ejercicio fiscal se prevé un déficit presupuestario de \$547,140,800,000...*”, PEF (2020, Art. 3).

A título informativo, la recaudación por impuestos se estimó en.....

\$3,505,822.4 o sea al equivalente al 57%, LIF (2019, Art. 1) y el financiamiento neto autorizado asciende sólo a 532 mil millones de pesos, LIF (2019, Art. 2).

Por lo mismo, la eficiencia en el cobro de las contribuciones reflejadas en la LIF, a cargo del SAT, adquiere preponderancia, puesto que son el soporte y base del mencionado gasto.

Durante el ejercicio fiscal y acorde a las circunstancias reales, se podrán estar viviendo sucesos y hechos que demanden mayores recursos a la hacienda pública para no incurrir en un déficit temporal, incidencia que deri-

vará, en una búsqueda expedita, amplia y ágil, de parte del SAT, por ser el principal proveedor de la tesorería hacendaria.

Quizá esta necesidad de mayores montos para no incurrir en un déficit en el presupuesto, sea la razón de la negativa oficial de brindar apoyos fiscales a los empresarios, de todo tamaño, pero en particular a pequeños y medianos, para confrontar las consecuencias de una crisis de salud pública como la que estamos padeciendo durante este 2020, aduciendo que no se otorgarán avales ni suspensiones temporales en el cumplimiento de obligaciones fiscales, ya que se consideran privilegios, Latinus (2020).

Adicionalmente, pero eso sí, en fecha previa al inicio del COVID 19, se modificó lo relativo a exenciones por contribuciones federales, situación que ya se reflejó en la LIF 2020, al determinar la revocación de toda regla o disposición relacionada con exoneraciones parciales o totales al respecto, LIF (2020, Art. 17).

### c) Dependencias y entidades

La LFPRH en su artículo 2 precisa que, acorde con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, LOAPF, las dependencias son las Secretarías de Estado, adicionando sus órganos descentralizados y los reguladores en el área energética, así como la Consejería Jurídica de la Presidencia.

Las entidades las define como aquellos "...organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la LOAPF sean considerados entidades paraestatales...", LFPRH (2019, Art. 2).

Complementa a las primeras con las dependencias coordinadoras de sector; a las segundas, con las entidades coordinadas y las no coordinadas; más las de control directo y las de control indirecto, atendiendo a sus implicaciones con la LIF y con el PEF.

No se profundiza en sus características por no ser materia de esta investigación, pero de ser el caso, se sugiere consultar las referencias señaladas.

#### **d) Eficacia y eficiencia en el gasto público**

Para lo concerniente a la aplicación o ejecución de los importes previstos en el PEF autorizado, ahora ya como gasto público, se considerará que su uso e inversión es o ha sido eficaz, si durante el año fiscal se alcanzan los “... *objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables...*”, LFPRH (2019, Art. 2), o sea, que sí se logren sin desviación ninguna o distanciamiento de lo planeado, lo cual es en la vida real algo sino imposible, sí alejado de plena certidumbre.

La eficiencia, en oposición a la eficacia, se refiere al “... *ejercicio del PEF en tiempo y forma, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables...*”, LFPRH (2019, Art. 2), sin reparar en la consecución parcial o plena, de las metas y objetivos originalmente programados.

#### **e) Reglas de operación**

Tal y como su nombre lo indica, las reglas de operación son normas, no sólo pautas de actuación. Son medidas, estatutos o preceptos que los servidores públicos responsables de su gestión deben acatar, porque regulan el destino de los recursos presupuestales autorizados para ese fin. El no hacerlo, implicaría una desviación legal que, acorde a su gravedad, conllevaría sanciones no sólo administrativas, sino financieras e incluso penales.

Al efecto, y como un ejemplo real, el propio Decreto del PEF 2020 determina que los:

“... *programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en el Anexo 25 de este Decreto. El Ejecutivo Federal por conducto de la SHCP, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación...*”, PEF (2020, Art. 29).

En el mismo numeral citado, se detallan los criterios generales aplicables a dichas reglas, subrayando que serán sencillas, concretas, simples y de expediente acceso, para facilitar su comprensión y aplicación.

Complementa lo expuesto la LFPRH al agregar que son:

*"... disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos federales con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos..."*, LFPRH (2019, Art. 2).

Corroborando lo expuesto, el numeral 77 manifiesta que la:

*"... Cámara de Diputados en el PEF, podrá señalar los programas... para otorgar... subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Asimismo, se señalarán en el PEF los criterios generales a los cuales se sujetarán las reglas de operación de los programas..."*, LFPRH (2019, Art. 77).

Agregando el procedimiento a que se sujetarán dichas reglas, ratificando que contendrán lineamientos, procedimientos y formatos accesibles, publicándolas en el DOF con toda oportunidad.

#### **f) Gasto público federal**

Una vez autorizado el PEF para el año fiscal respectivo, podrá hacerse uso de las partidas inherentes en su contenido. Es de mencionar que, desde la publicación inicial de nuestra Carta Magna, existe el mandato, difícilmente acatado, de no hacer pago alguno sino está incluido en el presupuesto original o en el que posteriormente se hubiese modificado, CPEUM (2020, Art. 126) y LFPRH (2019, Art. 18).

Una excepción a lo expresado, se contempla en la siguiente autorización:

*"... el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto... con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la LIF..."*, LFPRH (2019, Art. 19).

Para lo cual tiene que acatar lo mandatado en este mismo apartado. En sentido contrario, de darse una reducción de ingresos durante el ejercicio fiscal, se estará al procedimiento señalado en el artículo 21 de la LFPRH.

A nivel estatal y municipal, existe similitud en la normatividad aplicable al respecto.

El gasto público, abarcará en el ámbito federal:

*"... las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:*

- I. *El Poder Legislativo;*
- II. *El Poder Judicial;*
- III. *Los entes autónomos;*
- IV. *Los tribunales administrativos;*
- V. *La Procuraduría General de la República... hoy Fiscalía;*
- VI. *La Presidencia de la República;*
- VII. *Las dependencias; y*
- VIII. *Las entidades..." LFPRH (2019, Art. 4).*

Al igual que, como todos los que manejan recursos públicos, los ejecutores antes mencionados, tienen la obligación de informar sobre su aplicación y uso, así como de los resultados alcanzados, lo cual integra la función conocida como *rendición de cuentas*.

#### ***g) Ley de Ingresos Federal, LIF***

Previamente se han descrito algunos apuntes de la LIF en otros vocablos que guardan relación con los ingresos autorizados por el Congreso de la Unión, a propuesta del Ejecutivo, para el correspondiente año fiscal; por ello, ahora sólo se mencionan los aspectos normativos que declara la LFPRH.

Su validez, luego de aprobada por el Congreso de la Unión, será de un año y que irá del 1 de enero al 31 de diciembre.

En el Proyecto de LIF remitido por el Ejecutivo a través de la SHCP a ambas Cámaras, contendrá la denominada *exposición de motivos*, donde se establecerán:

- a) La política de ingresos para el ejercicio fiscal;
- b) Los ingresos de los 5 años previos;
- c) La estimación de ingresos y endeudamiento, en su caso, para los 5 años siguientes al presupuestado;
- d) Gastos fiscales y estímulos previstos, así como remanentes del Banco de México;
- e) Evaluación de la deuda pública para el año previo y el actual, así como sus amortizaciones;
- f) Saldo histórico de los requerimientos del sector público para los siguientes 6 años; y
- g) Disposiciones relativas a transparencia fiscal y la información que se relacionará en la información trimestral, LFPRH (2019, Arts. 39-40).

Las relaciones entre la SHCP y el Congreso, esto es, entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo respecto del proceso presupuestal, es sino permanente, sí constante. La LFPRH en su artículo 42 señala algunos días específicos como los límites para la entrega de información al respecto y la aprobación tanto de la LIF como del PEF, así como su publicación en el DOF. Respecto de la LIF, destacarían el 1 de abril, el 8 de septiembre y el 20 y 31 de octubre.

#### ***h) Presupuesto de Egresos Federal, PEF***

Anteriormente se han descrito algunos apuntes del PEF en otros conceptos que tienen interrelación con los egresos autorizados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta del Ejecutivo, para el correspondiente año fiscal; por ello, ahora sólo se mencionan los aspectos normativos que expone la LFPRH.

Su validez, luego de aprobada, será de un año y que irá del 1 de enero al 31 de diciembre.

En el proyecto de PEF remitido por el Ejecutivo a través de la SHCP a la Cámara de Diputados, contendrá la denominada *exposición de motivos*, que incluirá:

- a) La política de gasto del Ejecutivo Federal, que estará acorde a lo delineado en el Plan Nacional de Desarrollo;
- b) Similar situación de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes autónomos;
- c) Los egresos de los 5 años previos;
- d) Los egresos previstos para el año que se presupuesta y para los siguientes 5 ejercicios;
- e) El gasto previsto clasificado conforme al artículo 28 de la LFPRH;
- f) Además, los anexos y los tomos con las previsiones de gasto por ramo autónomo, ramo administrativo y ramo general;
- g) Importe previsto para gastos obligatorios;
- h) Previsión de los compromisos plurianuales;
- i) Las disposiciones generales que regirán durante el año fiscal;
- j) En los anexos informativos se presentarán, entre otros, la metodología utilizada para la recaudación por cada tipo de ingreso estimado y para la programación del gasto acorde a su clasificación económica; asignación del PEF por dependencia y entidad, LFPRH (2019, Arts. 39 y 41).

También para el PEF, las relaciones entre la SHCP y la Cámara de Diputados, respecto del proceso presupuestal, es prácticamente constante. La LFPRH en su artículo 42 establece días específicos como límites para la entrega de información al respecto y la aprobación del PEF, así como su publicación en el DOF. Sobresaldrían el 1 de abril, el 30 de junio, el 8 de septiembre, el 20 y 31 de octubre, así como el 15 de noviembre.

### ***i) Subsidios***

Son recursos presupuestales consignados a las dependencias y entidades de la Administración Pública para promover el desarrollo de actividades

sociales y económicas consideradas prioritarias o de interés general CPFM (2018), que también pueden dirigirse a los estados y a sus municipios.

La misma Constitución instaura los subsidios, aunque estableciéndoles condiciones determinadas, al señalar que:

*"... Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta...", CPEUM (2020, Art. 28).*

Lo anterior se concluye con lo expuesto en la LFPRH, manifestando que son:

*"... asignaciones de recursos federales previstas en el PEF... a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general...", LFPRH (2019, Art. 2).*

El CFF determina la potencial existencia de subsidios y estímulos fiscales al especificar que *"... El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá... Conceder subsidios o estímulos fiscales..."*, CFF (2019, Art. 39), circunscribiendo los beneficios, plazos y requisitos a cumplirse.

Tienen los subsidios un efecto redistributivo innegable, aunque en ocasiones, se les ha dado un efecto político clientelar para ganarse adeptos.

Quizá por lo mismo, la LFPRH determina que:

*"... deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad... Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio... montos máximos por beneficiario... y privilegiar a la población de menos ingresos... procurar equidad entre regiones... acceso equitativo... y mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación..."*, LFPRH (2019, Arts. 74-79).

### j) Recursos transferidos a las entidades federativas

La ley de Coordinación Fiscal contempla lo concerniente a transferencias federales a los estados y a sus municipios, denominadas *Participaciones y Aportaciones*. En adición, la LFPRH considera estos adicionales traspasos con un destino delimitado, con las características señaladas adelante.

Con cargo a su presupuesto autorizado en el PEF, previo convenio público de coordinación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, podrán destinar recursos a los estados “... *con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales...*”, LFPRH (2019, Arts. 81-83). El contenido del convenio referido atenderá lo referido en los preceptos 82 y 83 de la mencionada ley. Similar situación se tendrá en lo concerniente a la transparencia e información de este gasto e inversión de recursos federales, así como su respectiva rendición de cuentas, para lo cual se atenderá lo previsto en los artículos 85 y 86 de la LFPRH.

### k) Producto Interno Bruto, PIB

Del PIB pueden expresarse varias consideraciones, sin embargo, para efectos prácticos y atendiendo a quienes va fundamentalmente dirigido esta obra, las personas físicas, se seleccionó un breve pero integral concepto del término:

“... *El PIB representa el valor monetario de todos los bienes y servicios finales producidos durante un período dado...*”, Urzúa Macías (2020).

El PIB “... *sí es el principal instrumento de medición de los organismos financieros internacionales, pero...* se desarrollará otro dispositivo que calcule el bienestar de la gente... *ellos van a seguir midiendo y todos vamos a seguir tomando en cuenta el PIB, pero hasta los creadores del PIB niegan que sea correcto medir así el desarrollo. No se trata sólo de generar la riqueza, se requiere la distribución del ingreso...*” Presidente Andrés Manuel López Obrador, Urrutia y Méndez (2020).

Una excelente recomendación técnica para quienes deseen ampliar en el significado de este indicador mundial, aún puesta en duda la utilidad de

su uso, se recomienda el libro “*Lo que indican los indicadores*” de Jonathan Heath y editado por el INEGI.

## I) Información financiera de los tres poderes, órganos autónomos, entidades federativas y municipios

Los servidores públicos son aquellos que representan y/o laboran en los tres Poderes, en los Órganos constitucionalmente autónomos, en los Estados o en los Municipios, y quienes tienen la obligación de informar el destino, alcances o logros obtenidos con la inversión de recursos públicos, recursos que no les son propios por tener su origen en los contribuyentes. Esa actividad, la ley la denomina *rendición de cuentas*.

Esa obligación, que no concesión de la autoridad, se expresa en lo que se denomina *información financiera*.

La mencionada información financiera, acorde a los artículos 46 al 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, LGCG, debe de contener la revelación y testimonios que define como:

- 1) información contable;
- 2) información presupuestaria;
- 3) información programática; e
- 4) información complementaria

Con el desglose señalado en esos numerales, sobresalen los estados de:

“... actividades; de situación financiera; de variación en la hacienda pública; de cambios en la situación financiera; de flujos de efectivo; sobre pasivos contingentes; notas a los estados financieros; analítico de la deuda...”, LGCG (2018, Arts. 46-48).

Las clasificaciones del presupuesto de egresos serán:

“...

- 1) *Administrativa*;

- 2) *Económica;*
- 3) *Por objeto del gasto; y*
- 4) *Funcional...,” LGCG (2018, Arts. 46-48).*

En lo concerniente a la transparencia y difusión de la información financiera, ésta debe:

*“... incluirse en Internet... y deberá publicarse por lo menos trimestralmente... y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales...,” LGCG (2018, Arts. 56-58).*

### **m) Cuenta Pública**

La denominada Cuenta Pública viene a significar en el sector público, lo que los estados financieros para una empresa o persona física. La LGCG señala que los:

*“... estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual...,” LGCG (2018, Arts. 52-55).*

Esta información atenderá las disposiciones normativas y técnicas dispuestas en esta Ley reglamentaria.

Se debe considerar que, la Cuenta Pública:

*“... del Gobierno Federal, que será formulada por la Secretaría de Hacienda, y las de las entidades federativas deberá atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y contendrá como mínimo:*

- I. *Información contable, conforme al artículo 46, fracción I de la LGCG;*
- II. *Información Presupuestaria, conforme al numeral 46 fracción II de la LGCG;*
- III. *Información programática, conforme al artículo 46, fracción III de la LGCG...,” LGCG (2018, Arts. 52-55).*



La Cuenta Pública tendrá que armonizarse con:

*"... los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos... deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo..."*, LGCG (2018, Art. 54).

Para el caso de los municipios, se deberá atender lo dispuesto en los artículos 48 y 55 de la LGCG, aunque existe gran similitud con lo expuesto arriba.

#### **n) Índice Nacional de Precios al Consumidor, INPC**

El INPC, se identifica para cuestiones prácticas, en dos fuentes fundamentales: la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, LDVUMA, y el CFF.

Antes, se define por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, como un indicador económico global que, en el tiempo, mide la evolución en los precios de una canasta representativa y definida de bienes y servicios, en el consumo de los hogares urbanos de nuestro país.

La LDVUMA establece que lo: "... elabora el INEGI conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica...", LDVUMA (2016, Art. 2).

Por la importancia que el CFF otorga a este índice, consideramos conveniente presentar en forma extensa y casi íntegramente, lo que señala el mismo, pues sirve como referente para diversas circunstancias. Se establece en el mencionado Código Fiscal de la Federación que, el INPC:

*"... a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el INEGI, se sujet a lo siguiente:*

- I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades

- seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República;
- II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el INEGI;
  - III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales;
  - IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el INPC de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate; y
  - V. El INPC de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:
  - VI. Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.
  - VII. *El INEGI publicará en el DOF las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el INPC...”, CFF (2019, Art. 20-bis).*

## **n) El INEGI y la Unidad de Medida y Actualización, UMA**

Decidimos tratar ambos conceptos al unísono, para correlacionarlos y ubicar su fuente original. En ese aspecto, la CPEUM subraya que el Estado dispondrá de un *Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*, que procesará datos y publicará información que tendrá el carácter de oficial y su uso será obligatorio para los tres niveles de gobierno.

Adiciona que esta responsabilidad:

*“... de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios,*

*con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia...”, CPEUM (2020, Art. 26).*

El referido Sistema, es aquel cuyas siglas son INEGI, o sea, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

A su vez, entre otras enumeraciones e investigaciones, al INEGI le corresponde calcular:

*“... el valor de la Unidad de Medida y Actualización, UMA, que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (hoy CDMX), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores...”*

Además, le determina que los compromisos y conjeturas indicados en UMAs:

*“... se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente...”, CPEUM (2020, Art. 26).*

La ley respectiva, por supuesto que corrobora lo expresado antes, señalando que por UMA deberá comprenderse a la:

*“... unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes...”, LDVUMA (2016, Art.2).*

Adiciona al respecto que para las operaciones, supuestos u obligaciones establecidas o denominadas en UMAs:

*“... se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente...”, LDVUMA (2016, Art. 3).*

Como quedó expresado, faculta al INEGI para calcular cada año el valor correspondiente, aplicando el procedimiento descrito a continuación:

“...

- I. *El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del INPC... de diciembre del año inmediato anterior.*
- II. *El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.*
- III. *El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12...,” LDVUMA (2016, Art. 4-5).*

La ley en comento destaca que el INEGI debe de publicar en el DOF, a más tardar el 10 de enero, los respectivos valores diario, mensual y anual en pesos de la UMA, mismos que entrarán en vigor el 1 de febrero inmediato.

Por último, se reitera que la UMA es:

“... la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores... y cuyo monto para el año 2020 está valorado así...”, INEGI (2020). La tabla 1 muestra su valor anual.

Tabla 1:  
**Valor anual de la UMA**

Año	Diario	Mensual	Anual
2020	\$ 86.88	\$ 2,641.15	\$ 31,693.80
2019	\$ 84.49	\$ 2,568.50	\$ 30,822.00
2018	\$ 80.60	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88
2017	\$ 75.49	\$ 2,294.90	\$ 27,538.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

Fuente: INEGI

### ***o) Valor del dinero en el tiempo***

Por movimientos y acontecimientos diversos, o por cambios varios que pueden presentarse en una economía, el poder adquisitivo de una moneda puede alterarse.

Simplemente, para adquirir un bien similar, luego de transcurrido el tiempo y registrado por supuesto en el activo, se requerirá por lo regular de un mayor importe, puesto que la inflación ha minado ese poder adquisitivo de la moneda en curso legal. En ocasiones, llega a ser de tal magnitud la variación si se le compara con divisas externas, que puede estarse frente a una devaluación, afectando sensiblemente el mencionado dominio de compra, deteriorándolo en forma manifiesta.

Frente a esas circunstancias, los valores mostrados en los estados financieros pueden perder significado por estar anotados e inscritos con sus valores de antaño que, contrastados con los actuales, no tendrían significado, coherencia ni contenido real. Necesitan recuperar el alcance de su comunicado, de sus cifras, de su información para que sirva a los usuarios de la misma. Se hace ineludible un cotejo entre los importes originales y los de hoy. A esa operación se le señala como re-expresión, actualización o revaluación de cifras.

Al respecto, se destacan dos enunciados breves, pero que sustentan lo asentado. Primero, la inflación bien puede enunciarse como el:

*"... incremento generalizado y sostenido en el nivel de precios de una canasta de bienes y servicios representativos en una economía; la inflación provoca una pérdida en el poder adquisitivo de la moneda..."*, NIF B-10 (2020).

Y la segunda es tocante a la mencionada reexpresión, que es un:

*"... método a través del cual se reconocen los efectos de la inflación en los estados financieros en su conjunto o, en su caso, en una partida en lo individual..."*, NIF B-10 (2020).

Puede ser el caso de que el análisis sea hacia el futuro y no, como en los párrafos previos, con enfoque al pasado; en especial, si se trata de una inversión que potencialmente generará un flujo de recursos o de beneficios, para decidir la conveniencia de efectuarla o no. Los mismos se podrán exteriorizar en los siguientes años, y por supuesto que tendrán su poder adquisitivo, que será inferior, con certeza, de los recursos sobre los que se piensa resolver y que tienen, por supuesto, el poder adquisitivo de hoy.

Al efecto, se aplica la técnica de ajustar, deflacionar o disminuir esos flujos esperados para presentar su valor actual o presente. Así puede estimarse el rendimiento o rentabilidad de la inversión en estudio. En el medio económico, el valor presente es una variable muy empleada por lo que se destaca que es:

*"... el valor actual de flujos netos de efectivo futuros, descontados a una tasa apropiada de descuento, que se espera genere una partida durante el curso normal de operación de una entidad... representa el costo del dinero a través del tiempo, el cual se basa en la proyección de flujos de efectivo... tasa apropiada de descuento es aquella que refleja las condiciones del mercado..."*, NIF A-6 (2020).

### **p) Plan Nacional de Desarrollo, PND**

Ha quedado de manifiesto desde el principio de este libro, que la planeación es fundamental en cualquier actividad personal y empresarial. Con mayor razón, si se habla de nuestro país.

Las decisiones que se tomen en el ámbito gubernamental no deben adoptarse a la ligera ni con inclinaciones partidistas o peor aún, sobre las rodillas y con opiniones subjetivas, por dos razones fundamentales en nuestra opinión:

- a) Los éxitos o los desaciertos serán directamente reflejados en los distintos sectores sociales, con sus consecuencias inherentes en la población mayormente marginada. Echar reversa de caer en un error, costará no sólo más trabajo, sino que tendrá costos por un mayor alejamiento de lograr o alcanzar un integral desarrollo.

- b) Todas las disposiciones gubernamentales implican la inversión de recursos que todos hemos aportado y que ya en la hacienda pública, no son propiedad de nadie en particular y menos de un servidor que debe invertirlos legal y eficazmente, con medida y prudencia, tal y como lo señalan los principios o requisitos que para el gasto público fija el artículo 134 constitucional.

Por lo mismo, la Carta Magna define que corresponde:

*"... al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución... El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio... planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general...", CPEUM (2020, Art. 25).*

Además, establece que el sector social, el público y el privado, participarán en el desarrollo económico nacional.

Completa este numeral las siguientes consideraciones que resultan de interés en las circunstancias actuales:

"..."

- a) Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente;
- b) La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la

*competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales...; y*

- c) *... las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos...,” CPEUM (2020, Art. 25).*

Respecto del PND, en forma complementaria a lo expuesto arriba, la Constitución define que:

*“... El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación... La planeación será democrática y deliberativa... recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal...”*

*La ley facultará al Ejecutivo para que establezca... el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo... determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El PND considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales...,” CPEUM (2020, Art. 26).*

Trataremos ahora, por último, dos consideraciones obtenidas del portal de *economipedia*, que, por su complejidad para los no versados, nos hizo buscar fuentes que pudieran presentar sus explicaciones a nivel accesible y entendible, llegando a lo que a continuación se muestra sobre política monetaria y económica.

#### ***q) Política monetaria***

Su autor, Sevilla Arias, lo presenta en el portal de *economipedia*, como:

*... la disciplina de la política económica que controla los factores monetarios para garantizar la estabilidad de precios y el crecimiento económico.*

*Aglutina todas las acciones que disponen las autoridades monetarias... para ajustar el mercado de dinero. Mediante la política monetaria los bancos centrales dirigen la economía para alcanzar... sus... objetivos macroeconómicos... utilizan una serie de factores, como la masa monetaria o el coste del dinero... Los bancos centrales utilizan la cantidad de dinero como variable para regular la economía...*

*Con los objetivos de la política monetaria... los países tratan de tener influencia en sus economías controlando la oferta de dinero y... cumplir con sus objetivos macroeconómicos, manteniendo la inflación, el desempleo y el crecimiento económico en valores estables... además de influir favorablemente en su balanza de pagos. Estos objetivos no se alcanzarán únicamente con la política monetaria, se requieren aplicar políticas fiscales, Sevilla Arias (s/f).*

#### **r) Política económica**

Se encuentra en un artículo escrito por Sánchez Galán, y puede consultarse en el portal de *economipedia*:

*"... política económica comprende... acciones... que las autoridades... toman dentro del ámbito de la economía... se pretende controlar la economía del país para proporcionar estabilidad y crecimiento económico, estableciendo las directrices para su buen funcionamiento... se encarga del control de diferentes factores económicos... como los presupuestos del estado o el mercado laboral. Por así decirlo, el Estado conduce la economía de su territorio con las herramientas de la política económica..."*, Sánchez Galán (s/f).

Los objetivos pueden ser a corto o a largo plazo, a los que se les llama respectivamente, coyunturales y estructurales.

Respecto de los primeros, se enumeran:

"..."

- Pleno empleo;

- Estabilidad de precios.
- Mejora de la balanza de pagos...;

Los de largo plazo son ocho, a saber...

- Expansión de la producción;
- Satisfacción de las necesidades colectivas;
- Mejora de la distribución de la renta y la riqueza;
- Protección y prioridades a determinadas regiones o industrias;
- Mejora en las normas de consumo privado;
- Seguridad de abastecimiento;
- Mejora en el tamaño o en la estructura de la población; y
- Reducción de la jornada laboral..."

La política económica es:

*"...específica de cada país o región, ya que ésta se elabora atendiendo a las características de cada territorio en el que se aplica y generalmente no es posible obtener idénticos resultados probándola por igual en dos países distintos. Esto sucede porque existen factores sociales, geográficos o ideológicos que convierten a cada país en único..."*, Sánchez Galán (s/f).

## 1.5 CONCLUSION

Terminamos esta PRIMERA PARTE con las recomendaciones y deliberaciones siguientes, acerca de la crisis que, actualmente y en los tiempos venideros estaremos enfrentando, y que, a querer o no, demeritarán el patrimonio forjado en los años previos.

La inclusión de este último apartado, sobre la **crisis**, que en apariencia no tendría relación con el tema que nos ocupa, se decidió incluirlo por la explicación que se muestra en el siguiente párrafo y a manera de conclusión de esta PRIMERA PARTE.



Por los efectos que una crisis implica en forma de dificultades para cumplir con compromisos; de apuros, para enfrentar los conflictos y dilemas no previstos en un principio; por los cambios que nos llevan más allá de un riesgo sí planeado, pero que por las circunstancias, se agranda ante la *incertidumbre*, como previamente se analizó; por los cambios y desequilibrios, sin duda peligrosos en lo financiero por las transformaciones que se vayan a efectuar ante la inestabilidad que prevalece y que, con relativa convicción, podrán afectar el patrimonio de una persona física y deteriorar su peculio familiar, es que se hacen las subsecuentes y breves consideraciones o reflexiones.

Una crisis, acorde al diccionario, RAE (2019), “*es un cambio profundo, una mutación o vicisitud, que puede ser favorable o perjudicial, pero que conlleva consecuencias trascendentes para un proceso o para los integrantes de una sociedad*”.

Denota varias clases o tipos de crisis. Entre las más importantes, se destacan las relacionadas con la:

- a) Hacienda pública, lo cual puede derivar en presiones para la mejor y mayor captación de contribuciones, que permitan superar un déficit respecto del gasto público presupuestado;
- b) Económica, por modificaciones en el comportamiento de los principales indicadores o tasas de actividad, tal y como antes se explica con el PIB;
- c) De carencia o escasez de víveres, materias primas, recursos humanos debidamente capacitados, que quizá podría incluirse en la anterior;
- d) Política, por conflictos partidistas, electorales o de índole social, que pueden llevar a una escasa o peligrosa ingobernabilidad;
- e) Inseguridad, que prohíja y tutela un incremento de la delincuencia con sus efectos perniciosos, indignos e ignominiosos;
- f) Salud pública, como la que estamos y estaremos padeciendo en lo inmediato al menos, por los efectos de la pandemia del COVID 19; y

- g) Patrimonio personal, que puede verse afectado por acontecimientos no previstos ni planeados, que impacten negativamente las reservas financieras previamente constituidas.

Precisamente por las repercusiones que en las personas físicas tiene y seguirá teniendo, la crisis que estamos viviendo, se hacen indispensables estas meditaciones.

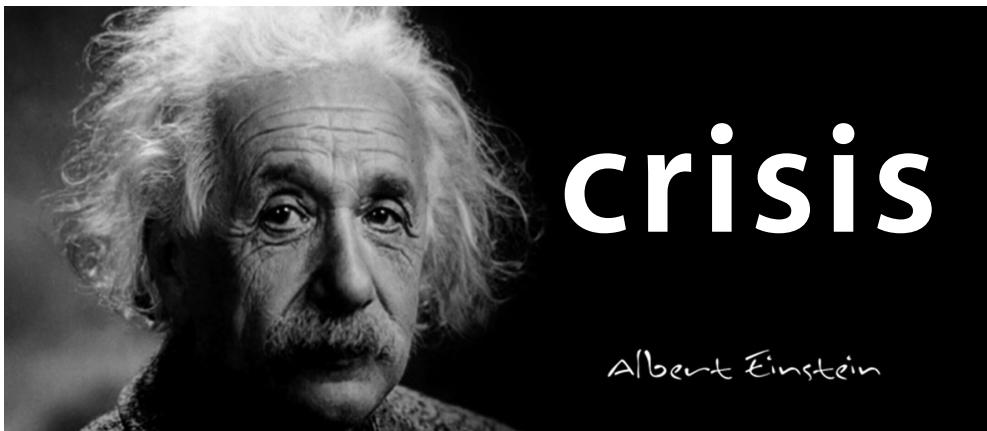
Sí como quedó asentado, el patrimonio personal es producto de arduos esfuerzos continuados; de un cúmulo de intentos, angustias y reveses que nos han permitido acumular experiencia y ver los problemas como coyunturas para auto-renovarnos; de perseverancia, para cuidar ese peculio y de atender los peligros que puedan menoscabarla, sería un sinsentido descuidar su conservación, aún hoy ante la durísima crisis que estamos iniciando a enfrentar.

Sin embargo, por no ser un asunto de los temas que este libro atiende, nos avocamos a buscar una síntesis que pudiera servir al efecto y no desviarnos de nuestro objetivo central.

Al efecto, nos pareció inmejorable, pues lo expresa un hombre que demostró su genialidad, y que ahora nos recuerda que gracias a la crisis estamos ante un reto para eliminar la rutina y las repeticiones; para superarnos y dejar aflorar lo mejor de nosotros, dejando de lado todo conformismo.

Por todo ello y con las mejores intenciones de optimismo, se muestra lo expresado por Albert Einstein, en la siguiente gráfica 3.



**Gráfica 3**

*No pretendamos que las cosas cambien si siempre hacemos lo mismo. La crisis es la mejor bendición que puede sucederle a personas y países porque la crisis trae progresos.*

*La creatividad nace de la angustia como el día nace de la noche oscura. Es en la crisis que nace la inventiva, los descubrimientos y las grandes estrategias. Quien supera las situaciones críticas se supera a sí mismo sin quedar superado. Quien atribuye a los momentos difíciles sus fracasos y sus penurias, violenta su propio talento y respeta más a los problemas que a las soluciones.*

*La verdadera crisis es la crisis de la incompetencia.*

*El problema de las personas y los países es la pereza para encontrar salidas y soluciones. Sin crisis no hay desafíos, sin desafíos la vida es una rutina, una lenta agonía. Sin crisis no hay méritos. Es en la crisis donde aflora lo mejor de cada uno, porque en crisis todo viento es caricia.*

*Hablar de crisis es promoverla, y callar en la crisis es exaltar el conformismo.*

*En vez de esto trabajemos duro. Acabemos de una vez con la única crisis amenazadora, que es la tragedia de no querer luchar por superarla”.*

*Albert Einstein*

Fuente: Pinterest. Citas celebres de Albert Einstein

## REFERENCIAS

ACUERDO por el que se modifican las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2020.

Block, S y Hirt, G. (2008). *Fundamentos de administración financiera*. McGraw Hill/ Interamericana Editores, S.A de C.V., duodécima edición, México.

Catálogo de Programas Federales para Municipios, CPFM (2018). *Subsidios*. Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación.

Código Fiscal de la Federación, CFF (2019). Diario Oficial de la Federación diciembre 9 de 2019. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM (2020). Diario Oficial de la Federación marzo 6 de 2020. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Diccionario de la Lengua Española, RAE (2019). *Delito, crisis*. Real Academia Española.

Glosario de términos más usuales en la administración pública federal, GTUAPF (2015). *Planeación*. SHCP. Citado en Mariani O., et al (2018). *Los servidores públicos: léxico y responsabilidades fundamentales*.

Glosario de términos para el proceso de planeación, programación, presupuesto y evaluación en la administración pública, GTPPPPEAP (2005). *Plan Nacional de Desarrollo*. INDETEC. Citado en Mariani O., et al (2018). *Los servidores públicos: léxico y responsabilidades fundamentales*.

Gwinet Bierce, A. (2008). *Diccionario del diablo*. Libros en red. Disponible en [www.librosenred.com](http://www.librosenred.com).

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, INEGI (2020). *Unidad de Medida y Actualización*. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

Latinus (2020). Si las compañías quiebran, los empresarios deben asumir su responsabilidad: AMLO. Mayo 7 de 2020. Disponible en: <https://latinus.us/2020/05/07/si-companias-quiebran-emprendedores-responsabilidad-amlo/>.

Ley de Ingresos de la Federación, Ejercicio Fiscal de 2020, LIF (2019). Diario Oficial de la Federación, noviembre 25 de 2019. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, LISR (2019). Diario Oficial de la Federación, diciembre 9 de 2019. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, LFPRH (2019). Diario Oficial de la Federación, noviembre 19 de 2016. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Ley General de Contabilidad Gubernamental, LGCG (2018). Diario Oficial de la Federación, enero 30 de 2018. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP (2015). Diario Oficial de la Federación, mayo 30 de 2015. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, LDVUMA (2016). Diario Oficial de la Federación, diciembre 30 de 2016. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Normas de Información Financiera A-1, NIF (2020). *Estructura de las normas de información financiera*. Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.

Normas de Información Financiera A-2, NIF (2020). *Postulados básicos*. Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.

Normas de Información Financiera A-3, NIF (2020). *Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros*. Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.

Normas de Información Financiera A-6, NIF (2020). *Reconocimiento y evaluación*. Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.

Normas de Información Financiera A-7, NIF (2020). *Presentación y revelación*. Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.

Normas de Información Financiera B-10, NIF (2020). *Efectos de la inflación*. Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.

Ortega Castro, Alfonso L. (2008). *Planeación financiera estratégica*. Mc/Graw Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., México.

Pinterest (s/f). *Citas celebres de Albert Einstein*. Disponible en <https://www.pinterest.com/pin/847943436062181708/>

Presupuesto de Egresos de la Federación, Ejercicio Fiscal de 2020, PEF (2019). Diario Oficial de la Federación, diciembre 11 de 2019. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, PRODECÓN (2014). *El Acuerdo de Certidumbre Tributaria promueve derechos fundamentales de contribuyentes. Boletín 017/2014*. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/67099/Boletin\\_17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/67099/Boletin_17.pdf).

Sánchez Galán, Javier (s/f). *Política económica*. Economipedia, disponible en: [https://economipedia.com/definiciones/politica-economica.html?utm\\_source=ActiveCampaign&utm\\_medium=email&utm\\_content=%C2%BFQu%C3%A9+es+la+%60Pol%C3%ADtica+monetaria%C2%B4%3F&utm\\_campaign=Definici%C3%B3n+de+la+semana%3A+%C2%BFQu%C3%A9+es+la+%60Pol%C3%ADtica+monetaria%C2%B4%3F](https://economipedia.com/definiciones/politica-economica.html?utm_source=ActiveCampaign&utm_medium=email&utm_content=%C2%BFQu%C3%A9+es+la+%60Pol%C3%ADtica+monetaria%C2%B4%3F&utm_campaign=Definici%C3%B3n+de+la+semana%3A+%C2%BFQu%C3%A9+es+la+%60Pol%C3%ADtica+monetaria%C2%B4%3F).



Sevilla Arias, Andrés. *Política monetaria*. Economipedia, disponible en: [https://economipedia.com/definiciones/politica-monetaria.html?utm\\_source=ActiveCampaign&utm\\_medium=email&utm\\_content=%C2%BFQu%C3%A9+es+la+%60Pol%C3%ADtica+monetaria%C2%B4%3F&utm\\_campaign=Definici%C3%B3n+de+la+semana%3A+%C2%BFQu%C3%A9+es+la+%60Pol%C3%ADtica+monetaria%C2%B4%3F](https://economipedia.com/definiciones/politica-monetaria.html?utm_source=ActiveCampaign&utm_medium=email&utm_content=%C2%BFQu%C3%A9+es+la+%60Pol%C3%ADtica+monetaria%C2%B4%3F&utm_campaign=Definici%C3%B3n+de+la+semana%3A+%C2%BFQu%C3%A9+es+la+%60Pol%C3%ADtica+monetaria%C2%B4%3F).

Tercera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal (2020). Diario Oficial de la Federación, noviembre 18 de 2020.

Urrutia y Méndez (2020). *Discrepa AMLO de pronósticos del Banco de México*. *La Jornada*, diario, jueves 26 de noviembre. Disponible en <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politicas/2020/05/28/discrepa-amlo-de-pronosticos-del-banco-de-mexico-8918.html>.

Urzúa Macías, Carlos M. (2020). *La aritmética de las caídas económicas*. Columna semanal. Periódico *El Universal*, mayo 3 de mayo de 2020.

Van Horne, James C. y Wachowicz, Jr. John M. (2010): *Fundamentos de administración financiera*. Pearson educación, décimo tercera, México.



## **SEGUNDA PARTE**

---

### **2. DISCREPANCIA FISCAL**



## 2. DISCREPANCIA FISCAL

### 2.1 ¿QUÉ ES LA DISCREPANCIA FISCAL?

**C**on el objeto de precisar específicamente el sentido, alcance y contenido de la discrepancia fiscal, al igual que su significado e implicaciones para toda persona física, se inicia esta SEGUNDA PARTE, con el concepto de la misma, en extensión complementaria de lo expuesto previamente.

#### 2.1.1 Concepto

La **discrepancia fiscal** constituye actualmente un procedimiento expedito empleado por la autoridad fiscal, a fin de verificar que los sujetos pasivos de la obligación tributaria, y todos aquellos relacionados con ella, cumplieron con lo establecido en las disposiciones fiscales respectivas.

Sin embargo, y a fin de identificar de manera puntual su significado y los elementos que la integran, así como las características de la información sobre la cual se determina, resulta necesario partir de una noción que

facilite su distinción de cualquier otro mecanismo empleado por la autoridad fiscal.

En este sentido, y si se parte del análisis de la palabra “discrepancia”, observamos que el Diccionario de la Real Academia Española la define como: “(Del lat. *Discrepantia*). 1. f. Diferencia, desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí. 2. f. Disentimiento personal en opiniones o en conducta, RAE (2019)”, es decir nos encontramos de inicio ante las diferencias obtenidas como resultado de un examen realizado.

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito fiscal, el artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, LISR cataloga a la “discrepancia fiscal”, como el procedimiento al cual se somete a una persona física sí, como:

*“resultado de la revisión de la información en poder de la autoridad fiscal se advierte que, el monto de las erogaciones en un año de calendario, es superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar conforme a las disposiciones fiscales aplicables al caso en concreto”*, Fisco Agenda (2019).

De lo anterior se deduce, que se trata de un procedimiento mediante el cual se constata la realización de un hecho imponible, derivado de la revisión de la información obtenida por conducto de un método declarativo, a fin de fijar un posible crédito fiscal; entendiendo por método declarativo el descrito por Rodríguez Lobato (1994), quien lo define como *“el sistema mediante el cual se impone legalmente al causante o a un tercero la obligación de presentar una declaración, parte medular de este procedimiento”*, tal y como se advertirá en el desarrollo del presente capítulo.

Finalmente se puede abreviar que la discrepancia en estudio, es el mecanismo mediante el cual, la autoridad fiscal, hará del conocimiento de los sujetos pasivos la diferencia detectada entre los egresos efectuados en un año calendario y los ingresos declarados a dicha autoridad por parte del contribuyente, durante el mismo periodo, en virtud de la presunción de que no es posible gastar más de lo efectivamente percibido, a no ser que se hubiese omitido declarar la totalidad de los respectivos ingresos.

## 2.1.2 Contexto histórico

En años recientes la discrepancia fiscal se ha perfilado como un término dinámico en el estudio de la materia tributaria, convirtiéndose en una herramienta de utilidad para la autoridad pues le concede la potestad de requerir al contribuyente las aclaraciones que resulten procedentes, respecto a las diferencias detectadas en función de los ingresos declarados y las erogaciones realizadas, todo ello en el periodo de un año calendario, Fisco Agenda (2019).

En razón de lo anterior es que se considera necesario el análisis de su evolución, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, a fin de dilucidar la estrategia general que, en materia tributaria, persigue el Estado Mexicano; así como su interrelación con la observancia a determinados tratados internacionales.

A continuación, se presenta la semblanza del contexto histórico en el cual se enmarcan las principales tendencias que impulsaron las transformaciones necesarias para la implementación práctica del procedimiento de discrepancia fiscal en la actualidad.

## 2.1.3 La discrepancia fiscal en el contexto internacional

A finales de la década de los 70's, las naciones que conformaban las principales economías del Mundo, por conducto de sus representantes ante la Organización de las Naciones Unidas, ya daban cuenta de la importancia de ajustar sus acciones a las dinámicas y desafíos que representaba una economía que se apuntalaba hacia la entonces naciente globalización.

Se advertía desde entonces la necesidad de trazar estrategias que favorecieran la cooperación y coordinación entre las Naciones a fin de cimentar el diseño de una política tributaria con tipologías de aplicación universal, creada ex profeso para abatir los grandes desafíos que planteaba una economía globalizada, apostando primordialmente por aquellas acciones enfocadas a la prevención del delito, entre los cuales se incluían la corrupción y los delitos fiscales, tal y como consta en los documentos que en este apartado mencionaremos de manera sucinta, a continuación.

**a) Declaración de Caracas**

Durante el marco del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas, Venezuela, del 25 de agosto al 5 de septiembre de 1980, se aprueba por unanimidad la llamada “Declaración de Caracas”, misma que contiene nueve declaraciones, en las cuales se destaca, entre otras cosas, la importancia de examinar las acciones coordinadas para la implementación de políticas de prevención del delito, dentro del contexto del desarrollo económico, de los sistemas políticos, de los valores sociales y culturales, y del cambio social, así como en el contexto del Nuevo Orden Económico Internacional, recomendándose a la Asamblea General de la ONU, la pronta adopción de las medidas pertinentes de conformidad a lo dispuesto en la referida Declaración, según Martínez Lanz (2012).

**b) Plan de Acción de Milán**

En el desarrollo del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, en Milán, Italia, y tomando como referencia lo aprobado por unanimidad en la Declaración de Caracas, se formulan una serie de recomendaciones para ser sometidas a consideración de la Asamblea General de la ONU, de las cuales derivan los “*Principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo y de un nuevo orden económico internacional*”, Martínez L. (2012).

Es de significar que en dichos principios se señala de manera específica la necesidad de regular las cuestiones relativas a la responsabilidad penal de las empresas y no sólo de quienes actúen a nombre de la persona jurídica, instando a los Estados Miembros a aplicar el Plan de Acción como parte de un esfuerzo coordinado de la comunidad internacional.

**c) Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente**

Como resultado de las distintas recomendaciones plasmadas en el Plan de Acción de Milán, en los subsecuentes Congresos celebrados por la Or-

ganización de las Naciones Unidas se encauzaron los esfuerzos al diseño de estrategias y directrices, a fin de coadyuvar con los Estados miembros en la adopción de medidas, tanto nacionales como de cooperación internacional, encaminadas a erradicar las actividades relacionadas con la delincuencia organizada. Cabe señalar que los programas de lucha contra la defraudación, así como las medidas que incluyen el análisis de riesgo para evaluar la vulnerabilidad a la misma, forman parte importante del andamiaje creado para abatir las conductas delictivas, UNODOC (2010).

El objetivo ha radicado primordialmente en edificar obstáculos a la delincuencia, y aminorar con ello los factores que favorezcan la ejecución de delitos relativos al “blanqueo” de dinero y a la defraudación como actividad sistemática, mediante el uso de mecanismos, sistemas y procedimientos de control que permitan el eficaz rastreo del dinero.

#### **d) Grupo de Acción Financiera Internacional**

En 1989 el Grupo de los 7 (G-7), crea el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), un Organismo Intergubernamental cuyo objetivo consiste en establecer normas y promover la aplicación efectiva de las medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional, CNBV (2013).

Es en abril de 1990 que el GAFI da a conocer sus “Cuarenta Recomendaciones”, entre las cuales incluía: Dar cuenta de las transacciones financieras, tipificar como delito el lavado de dinero, asistencia mutua entre los Estados parte, evitar promulgar leyes de secreto (bancario), entre otras; todo ello con objeto de proporcionar un plan de acción para la lucha contra el lavado de dinero; mismas que han sido sujetas a diversas revisiones en el transcurrir de los años, siendo reconocidas como estándar internacional contra el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, CNBV (2013).

La evaluación respecto a la implementación de las últimas recomendaciones emitidas por el GAFI, se realiza conforme al calendario de evaluacio-

nes diseñado para tales efectos y mediante el empleo de dos mecanismos básicos de evaluación de la aplicación de sus recomendaciones, CNBV (2013):

1. **Ejercicios de autoevaluación.** Consisten en dar respuesta a cada país respecto de la situación que guarda la aplicación de los criterios contenidos en las Recomendaciones del Grupo; tienen por objeto monitorear la evaluación de los países respecto de sus sistemas anti-lavado de dinero, y armonizar la legislación en la materia, siempre siguiendo como criterio las propias recomendaciones.
2. **Las evaluaciones mutuas.** Constituyen el proceso mediante el cual el GAFI examina el nivel de cumplimiento de los criterios y recomendaciones que formula en materia de prevención y combate del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo. Todos los países que integran el Organismo son sometidos a este proceso de evaluación, el cual culmina en un reporte que da cuenta de la situación general de cada país evaluado.

#### e) Lucha contra los Delitos Fiscales y los Diez Principios Globales de la OCDE

El 10 de octubre de 2017, el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, aprobó la publicación y difusión del libro *"Lucha contra los Delitos Fiscales y los Diez Principios Globales de la OCDE"*; el cual fue considerado una guía de enfoque integral para combatir los delitos fiscales, la cual establece diez principios globales, que cubren los aspectos legales, estratégicos, administrativos y operativos para abordar los delitos fiscales.

Si bien es cierto la guía fue preparada por el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Delitos Tributarios y Otros Delitos, TFTC por sus siglas en inglés (*Task Force on Tax Crimes and Other Crimes*), su base se encuentra cimentada en la experiencia de los miembros del TFTC, así como en datos adicionales de encuestas proporcionados por las 31 jurisdicciones siguientes: Australia, Austria, Brasil, Canadá, República Checa, Dinamarca, El Salvador, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Islandia, Indonesia, Italia, Japón, Lituania, Luxemburgo, Malasia, los Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Singa-

pur, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, el Reino Unido y los Estados Unidos.

A continuación, se detalla brevemente el contenido general de cada uno de los diez principios, siendo recomendable la consulta integral del mismo a fin de identificar las acciones específicas propuestas para considerar que el marco normativo del País evaluado ha adoptado dicho principio, según OCDE (2019):

1. ***Penalización de las infracciones tributarias:*** Los países deberían contar con el marco legal para garantizar que las violaciones de la legislación tributaria se consideren como un delito y, en consecuencia, se penalicen. Es de significar que este principio incluye un apartado que sugiere se evalúe la posibilidad de hacer penalmente responsables a las personas jurídicas respecto a los delitos fiscales cometidos.
2. ***Tener una estrategia efectiva para abordar los delitos tributarios:*** A fin de garantizar la eficacia de la legislación sobre los delitos tributarios, los países deberían tener una estrategia para hacerles frente. La estrategia debe ser revisada y monitoreada regularmente, a fin de verificar que la misma fomenta en el contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
3. ***Tener poderes investigativos adecuados:*** Las agencias encargadas de la investigación de delitos fiscales deben tener las facultades adecuadas para investigar con éxito los mismos, en virtud de que el propósito de una investigación penal por delitos tributarios consiste en encontrar la verdad investigando el supuesto comportamiento delictual tributario.
4. ***Poder efectivamente embargar/incautar y confiscar activos:*** Las agencias de investigación de delitos fiscales deben tener la capacidad de embargar/incautar activos en el curso de una investigación de delitos tributarios y la capacidad de confiscar activos, por considerarse relevante en la lucha contra los delitos fiscales, en virtud de que los activos financieros son fácilmente removidos de una jurisdicción a otra y causan daños financieros a los gobiernos.

5. **Tener una estructura organizacional con responsabilidades definidas:** Un país debe tener un modelo organizacional con responsabilidades definidas para combatir la delincuencia fiscal y otros delitos financieros, a fin de reducir el riesgo de duplicación de esfuerzos y lagunas en la aplicación de la ley, favoreciéndose por otra parte la transparencia y la rendición de cuentas no sólo en el uso de recursos, sino en el despliegue de estrategias y la evaluación de los resultados.
6. **Contar con recursos adecuados para la investigación de delitos tributarios:** Las agencias de investigación de delitos tributarios deben contar con los recursos adecuados, entre los cuales se deben contemplar los recursos financieros, humanos, de capacitación, de infraestructura, organizativos, así como los de acceso a datos y tecnológicos.
7. **Delito tributario como un delito predicado o delito subyacente para el lavado de dinero:** Los países deben designar los delitos impositivos como uno de los principales delitos base del lavado de dinero; esto por considerar que una persona que ha cometido lavado de dinero también puede ser acusada por el delito predicado o subyacente, lo cual puede permitir a las autoridades un mayor alcance para asegurar una condena y/o para imponer mayores penas. Ejemplo: El delito subyacente del narcotráfico puede generar ingresos y, mediante uno de los pasos básicos de la colocación, la superposición y la integración, ocultar la fuente ilegal de los fondos, permitiendo al narcotraficante utilizar los fondos sin generar sospechas de actividad delictiva.
8. **Tener un marco efectivo para la cooperación interinstitucional o Inter agencia:** Los países deberían contar con un marco jurídico y administrativo eficaz para facilitar la colaboración entre las autoridades fiscales y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley. Se considera que la capacidad de recibir información de otras agencias puede reducir la duplicación de trabajo de diferentes organismos, aumentar la velocidad y reducir el costo de las investigacio-

nes, dando lugar a procesos más rápidos y más exitosos y aumentar la probabilidad de recuperación del producto del delito.

9. **Asegurar que los mecanismos de cooperación internacional estén disponibles:** Los organismos de investigación de la delincuencia fiscal deben tener acceso a instrumentos jurídicos penales y a un marco operacional adecuado para una cooperación internacional eficaz en la investigación y el enjuiciamiento de los delitos fiscales. Lo anterior por considerarse que la actividad delictiva puede cruzar las fronteras internacionales, pero las agencias de investigación enfrentan la restricción de sus facultades en función de los límites jurisdiccionales.
10. **Derechos de los sospechosos:** Los contribuyentes sospechosos o acusados de cometer un delito fiscal deben contar con los derechos procesales y fundamentales básicos. Se considera imprescindible que las personas sujetas a una investigación por delitos fiscales, puedan invocar los derechos que se otorgan a toda persona sospechosa o acusada de un acto delictivo.

Como se pudo apreciar, durante el desarrollo de la semblanza histórica en el contexto internacional, los diversos organismos internacionales formulan una serie de recomendaciones a los distintos Gobiernos, a fin de establecer guías de actuación para el diseño de estrategias que favorezcan la cooperación y acción concertada, a fin de abatir redes nacionales, regionales e internacionales de la delincuencia organizada; es en este contexto que el Estado Mexicano se encuentra apremiado a realizar las acciones necesarias para comprobar, ante dichos Organismos, los avances en la adopción de las mismas, entre las cuales se incluyen las relativas a disminuir los delitos de tipo fiscal.

#### 2.1.4 Evolución de la discrepancia fiscal en México

En México la primera aparición del término “discrepancia” se encuentra en la reforma al artículo 48 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de diciembre de 1978, la cual establecía:

*"que la persona física que realizara, en un año calendario erogaciones superiores a los ingresos declarados en ese mismo periodo, debería dar respuesta escrita a la autoridad, respecto a los resultados obtenidos con motivo de dicha discrepancia", LISR (1978, Art. 48).*

Es importante señalar que, conforme a lo establecido en el Artículo Primer Transitorio de dicha reforma, lo tocante al procedimiento para la determinación y aclaración de la discrepancia, entraría en vigor a partir del 1 de enero de 1980.

Es precisamente a partir de 1980 que da inicio la evolución del concepto discrepancia, al encontrar que, el 30 de diciembre de 1980, se publica en el DOF la reforma al artículo 75 de la LISR, a fin de situar en ese artículo lo relativo a dicho concepto; siendo parte relevante de la reforma lo establecido en su fracción IV, la cual mencionaba que:

*"las discrepancias resultantes no serían consideradas como constitutivas del delito de defraudación fiscal. Asimismo, se disponía que, cuando el contribuyente no presentara su declaración anual, estando obligado a ello, se consideraría como si la hubiera presentado sin ingresos", LISR (1980, Art. 75).*

Diez años después, el 20 de diciembre de 1991, se publica en el DOF en la Ley de Ingresos de la Federación, la reforma al artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, (CFF) a fin de sancionar con las mismas penas del delito de defraudación fiscal a quien no comprobara, ante la autoridad correspondiente, el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 de la LISR vigente en aquellas fechas, CFF (1991, Art.109).

Posteriormente, el 30 de diciembre de 1996, se publica la reforma al artículo 75 de la entonces LISR, a efecto de definir que, tanto los plazos para la presentación del informe escrito a la autoridad, como la presentación de las pruebas que el contribuyente estimase convenientes, no podrían exceder en su conjunto de treinta y cinco días, LISR (1996, Art. 75).

Hacia finales del año 2000, con fecha 31 de diciembre, se publica en el DOF, la reforma al artículo 75 de la LISR vigente en aquella fecha, a fin de introducir el concepto de erogaciones; estableciéndose que:

*"se considerarían erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. Sin tomar en consideración los depósitos que el contribuyente efectuara en cuentas que no fuesen propias, cuando se demostrase que dicho depósito se hubiese realizado como pago de adquisiciones de bienes o servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras; mismo criterio aplicaba para los traspasos entre cuentas del contribuyente, o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado. Asimismo, se ratificaba que cuando la persona física obtuviese cualquiera de los ingresos previstos en el Título correspondiente, y no presentara declaración anual, se consideraría como si la hubiese presentado sin ingresos"*, LISR (2000, Art. 75).

Es en ese contexto que el 01 de enero de 2002, que se publica en el DOF, una nueva LISR, situando lo relativo a la discrepancia fiscal en el artículo 107 de la referida Ley, este artículo ponía especial interés en la forma en que la autoridad debía proceder ante la diferencia detectada a una persona física, así como los plazos con los que se contaba. De igual forma define que conceptos se consideran erogaciones, y de qué forma proceder cuando un contribuyente no presentara su declaración anual; de igual forma señalaba cuando se considerarían como ingresos omitidos los préstamos y donativos, LISR (2002, Art. 107).

Ese mismo año, se publica en el DOF del 30 de diciembre de 2002, una modificación a la fracción III del artículo 107 de la LISR, a fin de referenciar los ingresos estimados a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV, en lugar de la referencia al capítulo VIII que señalaba originalmente el referido artículo 107, LISR (2002, Art. 107).

Posteriormente, el 05 de enero de 2004, que se publica en el DOF, la reforma al artículo 109, a fin de hacer referencia al procedimiento establecido en la LISR, sin acotarlo a un artículo en específico, LISR (2004, Art. 109).

En esta retrospectiva, podríamos considerar de gran importancia y repercusión, la reforma publicada en el DOF el 28 de junio de 2006, mediante la cual se reforma el artículo 107 de la LISR, a fin de puntualizar que una persona física aun cuando no se encuentre inscrita en el Registro Federal

de Contribuyentes, podrá ser sujeta al procedimiento de discrepancia, LISR (2006, Art. 107).

En lo que respecta a la reforma, publicada el 4 de junio de 2009, podemos señalar que únicamente se realizó para que el artículo 107 de la LISR, hiciera referencia a los contribuyentes que tributaban conforme al Capítulo I del Título IV de la referida Ley, LISR (2009, Art. 107).

A la par de las reformas sustanciales, encontramos la del 17 de octubre de 2012, mediante la cual se publica en el DOF, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) misma que, en términos de lo dispuesto en su Transitorio Primero, entró en vigor el 17 de Julio de 2013, LFPIORPI (2012).

Es hasta el año siguiente, el 16 de agosto de 2013, que se publica en el DOF, el Reglamento de la referida LFPIORPI, mismo que entró en vigor el 01 de septiembre de 2013, RLFPIORPI (2013).

Durante ese mismo año, el 9 de diciembre de 2013, se publica en el DOF la reforma a los artículos 29, 29-A y 42 fracción IX del CFF, volviéndose requisito obligatorio el uso del Folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para efectos de la expedición de los comprobantes fiscales digitales; asimismo, se faculta a la autoridad fiscal para que realice la práctica de revisiones electrónicas; con lo cual se fortalecen los mecanismos para la ejecución de las acciones de fiscalización, CFF (2013, Arts. 29 y 42).

Es el 11 de diciembre de 2013 cuando finalmente se publica, en el DOF, la LISR vigente hasta nuestros días, misma que entró en vigor el 1 de enero de 2014, la cual incluye en el artículo 91 de la misma, los supuestos relativos al procedimiento de discrepancia fiscal aplicado en la actualidad, nueva LISR (2013, Art. 91).

Sin embargo, contratiempos en la migración obligatoria al esquema de los CFDI, instruida a los contribuyentes a partir del 1 de Enero de 2014, ocasionan que la autoridad dispusiera en el Transitorio Cuadragésimo Cuarto de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2014, publicada el 30 de diciem-

bre de 2013, que aquellas personas físicas que en el último ejercicio fiscal hubiesen declarado u obtenido para efectos del ISR, ingresos acumulables iguales o inferiores a \$500,000.00, podrían continuar expediendo hasta el 31 de marzo de 2014, comprobantes fiscales en forma impresa o CFD, según correspondiera al esquema de comprobación que hubiesen utilizado durante el 2013, Resolución (2013).

Por otra parte, y con ánimo de adoptar las recomendaciones emitidas por la autoridad jurisdiccional en distintas resoluciones, el 18 de noviembre de 2015 se publica en el DOF, la reforma al artículo 53-B del CFF, a fin de hacer valer el principio de presunción de inocencia, y aplicar dicha presunción a los créditos fiscales determinados inicialmente por la autoridad, asimismo se señalan los casos en que se considerarán definitivos tanto la resolución provisional como el oficio de pre-liquidación, CFF (2015, Art. 53-B).

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2016, se publica en el DOF, la reforma que modifica nuevamente el artículo 53-B del referido CFF, en lo que respecta al cómputo de los plazos, así como a lo conducente en caso de un segundo requerimiento o solicitud de información a un tercero, CFF (2016, Art. 53-B).

Por último, es el 8 de noviembre del año 2019, cuando se publica en el DOF el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del CFF y del Código Penal Federal, mismo que, en términos de lo establecido en el Transitorio Primero del propio Decreto, entraría en vigor a partir del día 1 de enero de 2020, Decreto (2019), siendo ésta, sin duda, una reforma de gran impacto para el contribuyente, al perseguir, mediante el uso de penas tanto privativas de libertad como de **extinción de dominio**, inhibir las conductas que favorecen la **defraudación fiscal**, inclusive la equiparada como es el caso de la **discrepancia fiscal**, que nos ocupa.

Entre las principales reformas a enumerar de este decreto haremos referencia, a las que consideramos deben ser especialmente atendidas por el contribuyente, a fin de evitar aquellas conductas que pudiesen encuadrar en cualquiera de los supuestos descritos en el Decreto de Reforma:

- **Artículo 2º fracción VIII Bis de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:** Establece que:

*"serán sancionados como miembros de la **delincuencia organizada**, las personas que se organicen para realizar: **defraudación fiscal**, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del CFF, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del CFF".*

- **Artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional:** Se le adiciona una fracción XIII, a fin de establecer como amenaza a la Seguridad Nacional los: Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- **Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales:** A fin de establecer como parte de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en el Código Penal Federal entre los cuales se consideran las fracciones II y III conforme a lo siguiente:

- II. **Defraudación fiscal y su equiparable**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del mencionado CFF y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del CFF, exclusivamente cuando sean calificados, y
  - III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del CFF, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del CFF.
- **Artículo 187 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales:** *"... Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código".*

- **Artículo 192 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales:** Se señala que:

*"la suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del respectivo Código Nacional de Procedimientos Penales".*

- **Artículo 256 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los casos en que operan los criterios de oportunidad:** Se puntualiza que, para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.
- **Artículo 113 fracción III del CFF:** Se deroga a fin de adecuar las penas que se señalaban en la misma al contexto de la reforma.
- **Artículo 113 Bis:** Se establece que:

*"se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interposición de otra persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. Asimismo, será sancionado con las mismas penas, el que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados".*

En caso de que el delito sea cometido por un **servidor público** en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 del CFF.

De igual forma se señala que se requerirá querella por parte de la SHCP, para proceder penalmente por el delito.

Por cuanto hace al delito previsto en el artículo 113 Bis, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se establece que podrán perseguirse simultáneamente

- **Artículo 11 Bis del Código Penal Federal, se adiciona una fracción VIII Bis al Apartado B:** A fin de establecer que a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los delitos previstos en el artículo 113 Bis del CFF.
- **Artículo Segundo Transitorio:** Esta disposición reviste gran importancia en virtud de que la misma establece, que:

*"las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto en análisis, y que actualicen cualquiera de los delitos previstos en los artículos 113, fracción III y 113 Bis del CFF, así como el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas, mediante la aplicación de dichos preceptos, es decir conforme a la redacción del tipo penal que estaba en vigor cuando se cometieron esas conductas".*

La gráfica 4, que aparece en la siguiente página, contiene el resumen de las principales reformas realizadas al procedimiento de discrepancia fiscal.

## 2.2 EL PROCEDIMIENTO DE DISCREPANCIA FISCAL

Una vez analizado el contexto histórico y la evolución del término “discrepancia fiscal” en la legislación tributaria mexicana, en el presente apartado procedemos al estudio de los conceptos que lo integran, partiendo del desarrollo de los siguientes temas:

- a) Las etapas que conforman el procedimiento de discrepancia fiscal;
- b) Las principales fuentes de información de la autoridad fiscal; y
- c) Los elementos que constituyen la discrepancia fiscal.

### 2.2.1 Etapas del procedimiento de discrepancia fiscal

El procedimiento de discrepancia, al igual que cualquier otro procedimiento de tipo administrativo, se conforma por una serie de actos concatenados que pueden agruparse en etapas, mismas que para efectos didácticos conceptualizaremos de la siguiente forma:

**Gráfica 4:**  
**Principales Reformas para favorecer**  
**la implementación del procedimiento de Discrepancia Fiscal**



Fuente: Diario Oficial de la Federación

- a) Etapa de inicio;
- b) Etapa de desahogo de pruebas y alegatos;
- c) Etapa de investigación; y
- d) Etapa de resolución.

### **a) Etapa de Inicio**

Tal y como su nombre lo indica es la que inicia el procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 fracción I de la LISR, nace con la notificación al contribuyente por parte de la autoridad fiscal del monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante, Fisco Agenda (2019).

Es una etapa procesal de suma importancia en virtud de ser este el momento en que la autoridad hace del conocimiento de la persona física, el documento jurídico que será el punto toral de las pruebas y alegatos que deberán presentarse, a fin de desvirtuar la presunción realizada por la autoridad.

### **b) Etapa de desahogo de pruebas y alegatos**

Esta etapa se desarrolla en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 91 de la LISR, durante la cual el contribuyente cuenta con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, para informar por escrito a la autoridad fiscal el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del Título IV de la ley citada, Fisco Agenda (2019).

### **c) Etapa de Investigación**

Esta etapa podemos dividirla en dos momentos dentro del procedimiento de discrepancia fiscal: 1) Una etapa previa de investigación en términos de los párrafos primero al sexto del artículo 91 de la LISR; y 2) Una que se desarrolla con posterioridad a la notificación de inicio del procedimiento incluida en la fracción II del citado artículo 91.

La etapa previa de investigación se desarrolla cuando la autoridad fiscal, al realizar el análisis de la información que obra en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad; identifica que el monto de las erogaciones realizadas por una persona física en un año de calendario es superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar. Esta etapa previa resulta de gran importancia para la autoridad, por tratarse de aquella en la que se identificará a detalle, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante, detalle sin el cual no podría existir la notificación que da inicio al procedimiento de discrepancia fiscal.

Por cuanto hace a la etapa de investigación que se realiza en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 91 de la LISR, se puede considerar que ésta únicamente abarca el requerimiento que, por única ocasión, realiza la autoridad fiscal al contribuyente, respecto de la presentación de información o documentación adicional.

#### d) Etapa de Resolución

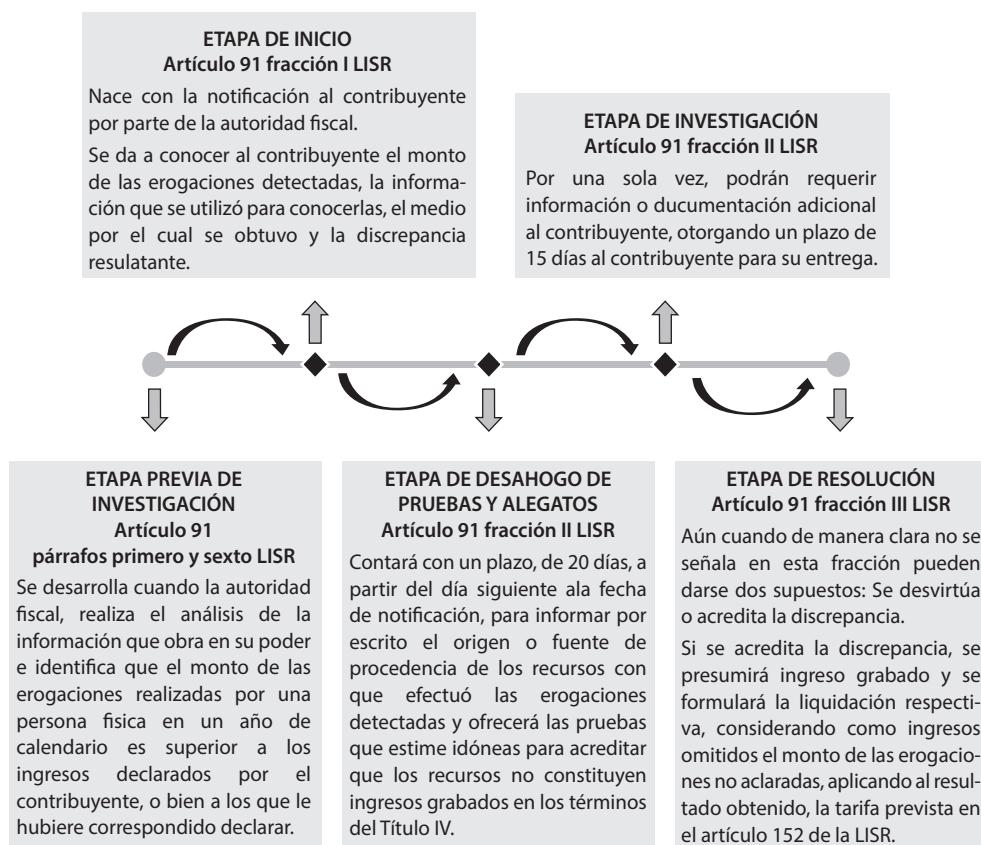
Esta etapa se instituye una vez conocidos los resultados derivados de la aplicación del procedimiento de discrepancia fiscal. En ese sentido podemos dilucidar dos contextos:

1. **Se desvirtúe la presunción:** Desahogadas las pruebas y alegatos, el contribuyente logre desvirtuar la presunción notificada inicialmente por la autoridad, con lo cual únicamente concluirían las acciones a realizar al amparo de este procedimiento, sin que ello imposibilite a la autoridad para ejercer cualquiera de sus otras facultades de revisión.
2. **Se acredeite la presunción:** Desahogadas las pruebas y alegatos, la autoridad fiscal logre acreditar la discrepancia, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 91 de la LISR, proceda a formular la liquidación respectiva; considerando como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas, aplicando a dicho importe la

tarifa prevista en el artículo 152 de la referida LISR. Esto con independencia del monto de las demás contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, determinadas por la autoridad, derivadas de la actividad que generó los ingresos omitidos en términos de las disposiciones fiscales aplicables, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones, Fisco Agenda (2019).

La gráfica 5, muestra las etapas de procedimiento de discrepancia fiscal.

**Gráfica 5:**  
**Etapas de Procedimiento de Discrepancia Fiscal**



Fuente: LISR, Art.91

## 2.2.2 Principales fuentes de información de la autoridad fiscal

El sexto párrafo del artículo 91 de la LISR estipula que, por cuanto hace a las erogaciones señaladas en dicho artículo, y a fin de conocer el monto de las erogaciones de las mismas, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad, Fisco Agenda (2019).

En lo que respecta a los ingresos, aún y cuando no se señala de manera expresa, la información consultada por la autoridad fiscal es aquella que se obtiene del propio contribuyente por conducto de la declaración de impuestos a su cargo o bien de las declaraciones de carácter informativo a que se encuentre obligado en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Asimismo, no se puede perder de vista la innumerable cantidad de avisos que presentan diversas instituciones y personas investidas con fe pública, las cuales se presentan ante distintas autoridades, incluida la tributaria.

En ese orden de ideas, encontramos que, para efectos didácticos, podemos clasificar las fuentes de información de la autoridad fiscal, en dos grandes rubros:

1. La proporcionada por el propio contribuyente; y
2. La proporcionada por un tercero, misma que podemos subdividir conforme a lo siguiente:
  - a) La proporcionada por conducto de las instituciones que componen el Sistema Financiero;
  - b) La proporcionada por los notarios y/o fedatarios públicos;
  - c) Avisos, en su caso, de operaciones susceptibles de riesgo en término de la LFPIORPI; y
  - d) La que se reporte por tiendas de consumo y departamentales, incluidas las generadas por el uso de monederos electrónicos.

**a) La proporcionada por el propio contribuyente**

Como resultado del nacimiento de la obligación fiscal, automáticamente se generan para el contribuyente una serie de obligaciones de carácter declarativo e informativo, impuestas por la autoridad en su carácter de sujeto activo de la relación tributaria, a fin de constatar la realización del hecho imponible, que en este caso consiste en el cumplimiento de la obligación tributaria.

En este sentido encontramos que, en la actualidad, y a consecuencia de la reforma del 11 de diciembre de 2013, el contribuyente se encuentra obligado a remitir al SAT, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital a efecto de que dicha autoridad proceda a la asignación del folio respectivo. Con este solo hecho encontramos que, de manera automática, la autoridad cuenta con todos los datos de identificación respecto, no sólo de los ingresos del contribuyente, sino de las erogaciones realizadas por cada persona a quien se expida un comprobante, Fisco Agenda (2019).

Adicional a lo anterior, identificamos las obligaciones consistentes en:

*"generar y enterar las declaraciones correspondientes por los impuestos a cargo del propio contribuyente; así como presentar las declaraciones informativas, con el detalle señalado en las disposiciones fiscales, todo esto a través de la plataforma que para tales efectos tiene habilitada el SAT, es decir, recae en el contribuyente la obligación de alimentar la base de datos de la autoridad, conforme a los requerimientos específicos que ésta le señale"*, Fisco Agenda (2019).

**b) La proporcionada por un tercero**

A partir de la publicación en el DOF, tanto de la LFPIORPI, como de su Reglamento, se establecen una serie de obligaciones de carácter informativo para todos aquellos contribuyentes cuyas actividades se consideran vulnerables desde la perspectiva de la autoridad, LFPIORPI (2018).

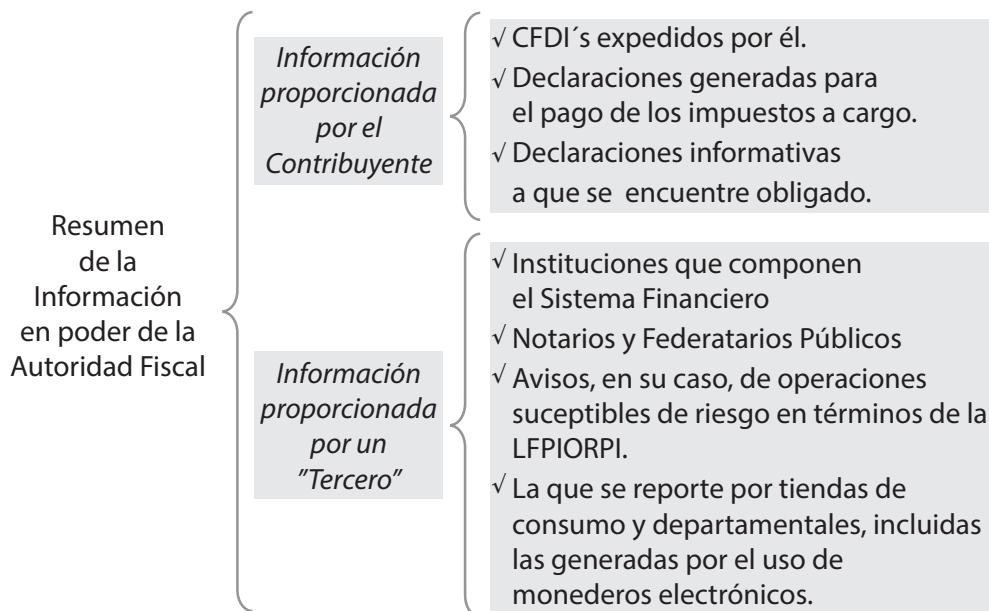
Sin embargo, resulta pertinente precisar que ya existían con antelación, en la legislación tributaria, una serie de preceptos que regulaban la información que debían presentar de manera específica ciertas instituciones y/o



personas físicas y morales, que celebraran determinados tipos de actos, de los cuales se deriva la obligación de informar, tales como: Instituciones Financieras, del Mercado de Valores, los Notarios y/o Corredores Públicos, etc.,<sup>16</sup> cuyo estudio es objeto de innumerables análisis en lo individual, debido a las características particulares de cada actividad y a la forma o manera de informar las mismas ante la autoridad.

En la gráfica 6, se concentran las principales fuentes de información de la autoridad fiscal.

**Gráfica 6:  
Principales Fuentes de Información de la Autoridad Fiscal**



Fuente: LISR, CFF y LFPIORPI

<sup>16</sup> Existían en la LISR Art. 55, fracción IV; en su Reglamento arts. 95 y 161; y en la Resolución Miscelánea Fiscal, 3.5.11 Información anual al SAT de depósitos en efectivo, 2.8.1.9. Información relacionada con la clave del R.F.C. de sus usuarios

### 2.2.3 Elementos de procedimiento de discrepancia fiscal

En el desarrollo del presente apartado y en complemento a lo referido al respecto en la PRIMERA PARTE de este libro, se realizará el análisis de los elementos que integran el procedimiento de discrepancia fiscal, siendo importante contextualizar que por elementos nos referimos a aquellas partes constitutivas e integrantes de algo, motivo por el cual recurriremos a lo dispuesto por el artículo 5 del CFF, mismo que indica:

*"Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa"*, Fisco Agenda (2019).

Es decir, se estudiará el procedimiento de discrepancia fiscal en correlación a cada una de las cargas establecidas en el referido artículo 5, adicionando dos premisas que se consideran, revisten particular importancia por conformar el fin último que persigue la autoridad mediante la aplicación de este procedimiento, que son: la captación de los ingresos no declarados y la sanción que inhibía la conducta respectiva; nos referimos a la época de pago y a las sanciones, Fisco Agenda (2019).

A continuación en la Fisco Agenda (2019), se detallan los siguientes elementos a analizar:

- a) **Sujeto:** Persona Física.
- b) **Objeto:** Erogaciones superiores a los ingresos declarados o que debieron haberse declarado.
- c) **Base:** Existen tres a considerar: La determinada por el contribuyente de manera espontánea; la notificada por la autoridad al inicio del procedimiento; y, la discrepancia que hubiese sido acreditada por la autoridad fiscal.
- d) **Tasa o Tarifa:** Al resultado obtenido se aplicará la tarifa prevista en el artículo 152 de la LISR; con independencia del monto de las demás contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, determina-

das por la autoridad, derivadas de la actividad que generó los ingresos omitidos en términos de las disposiciones fiscales aplicables, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

- e) **Época de Pago:** Se puede dar en tres momentos: Al realizarse el pago de manera espontánea por el contribuyente; al momento de recibir la notificación que da inicio al procedimiento de discrepancia fiscal; y, al notificarse la liquidación formulada por parte de la autoridad, previa acreditación de la discrepancia en términos del artículo 91 de la LISR.
- f) **Sanciones:** Las que correspondan en términos de lo dispuesto en el artículo 108, 109 y 110 del CFF.

La gráfica 7, que aparece en la siguiente página, analiza el Artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para mostrar los elementos de procedimiento de discrepancia fiscal.

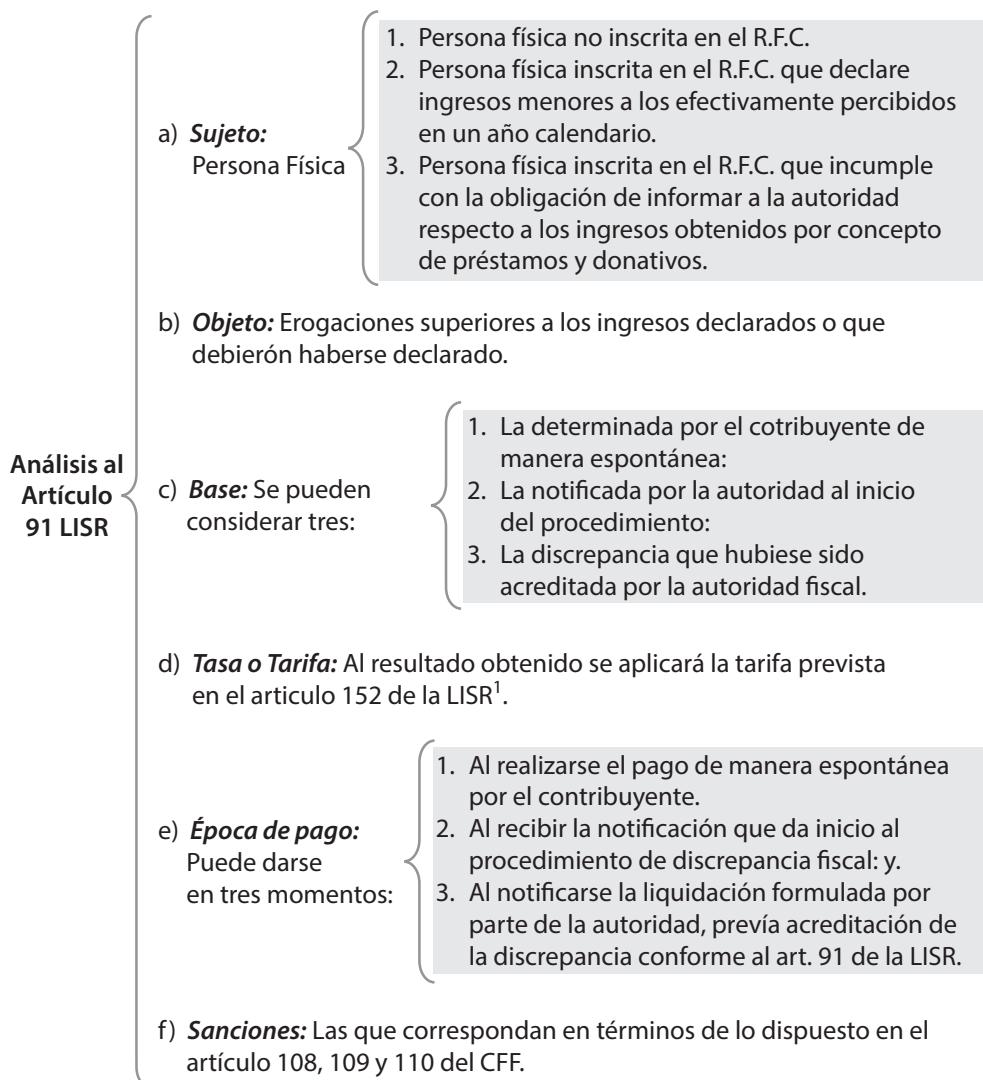
#### 2.2.3.1 Sujeto: Persona física

Una forma de iniciar el estudio del procedimiento de discrepancia fiscal consiste en identificar a los sujetos, es decir a quienes resulta aplicable, así encontramos que, en términos de lo establecido en el artículo 91 de la LISR, el sujeto de este procedimiento es la persona física, al ser sobre quien recae tanto la acción de vigilancia como el desahogo del procedimiento respectivo.

En este orden de ideas, podemos identificar tres supuestos en los que una persona física sería sujeto en el procedimiento de discrepancia fiscal:

1. Persona física no inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes;
2. Persona física inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, que declare ingresos menores a los efectivamente percibidos en un año calendario; y
3. Persona física inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, que incumple con la obligación de informar a la autoridad respecto a los ingresos obtenidos por concepto de préstamos y donativos.

**Gráfica 7:**  
**Análisis al artículo 91 de la LISR**



Nota<sup>1</sup>: Esto con independencia de las demás contribuciones que la autoridad determine, derivadas de la actividad que generó los ingresos omitidos en término de las disposiciones fiscales aplicables.

Fuente: LISR, Art.91 y CFF, Arts. 108-10.

En los casos prácticos que se presentan al final de este apartado, se analizará y cuantificará el impacto económico que conlleva el encontrarse en cualquiera de estos supuestos; con independencia de las sanciones a que se haga acreedor la persona física, en función de las infracciones en que incurra, o bien los delitos que se equiparen conforme a lo señalado en los respectivos supuestos.

### **2.2.3.2 Objeto: Erogaciones superiores**

Como segundo elemento del procedimiento de discrepancia fiscal encontramos al objeto. A este respecto es necesario precisar que, en el ámbito fiscal, a decir de Rodríguez Lobato (1994), cuando hablamos del objeto se hace referencia a lo que grava la ley tributaria. Para efectos del estudio del procedimiento de discrepancia fiscal, entenderemos por objeto del mismo el total de las erogaciones que realice una persona física en un año calendario.

Lo anterior nos permite identificar dos requisitos ***sine qua non***, a fin de que la autoridad fiscal se encuentre en posibilidades de instaurar el procedimiento de Discrepancia Fiscal:

- 1) Que estemos ante un ejercicio fiscal concluido, en virtud de que se trata de un procedimiento cuyo resultado se obtiene una vez determinados tanto los ingresos como las erogaciones de un año calendario; y
- 2) Que las erogaciones realizadas en un año calendario hubieran sido superiores a los ingresos declarados, o bien a los que hubiese debido declarar.

Sin la existencia de ambos supuestos resultaría improcedente para la autoridad fiscal la aplicación de este procedimiento, lo cual, tal y como se ha señalado, no limita el ejercicio de sus otras facultades de comprobación en términos de lo dispuesto en el CFF.

### **2.2.3.3 Base: Tipos**

Al hablar de la base como tercer elemento del procedimiento de discrepancia fiscal, encontramos que se pueden identificar tres tipos de base, en

función del momento en el cual se determine la diferencia, tal y como se expone a continuación:

1. La determinada por el contribuyente de manera espontánea y enterrada a la autoridad fiscal, sin mediar requerimiento de la misma, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por dicha autoridad, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
2. La notificada por la autoridad fiscal al inicio del procedimiento, consistente en los ingresos determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la LISR, netos de los declarados, los cuales se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX del Título IV de la referida LISR. Su importancia radica en que, al derivarse de la información que se encuentre en poder de la propia autoridad, se trata de la base sobre la cual sustenta la notificación que da inicio al procedimiento, misma que podrá ser aceptada o desvirtuada por el contribuyente al momento de presentar sus pruebas y alegatos ante la autoridad fiscal.
3. La que puede surgir una vez acreditada la discrepancia por parte de la autoridad fiscal, en términos de lo señalado la fracción III del artículo 91 de la LISR, la cual considera como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas por el contribuyente, importe sobre el cual se formula la liquidación respectiva por presumirse ingreso gravado, Fisco Agenda (2019).

#### **2.2.3.4 Tasa o tarifa: Aplicada**

Para comprender este cuarto elemento aplicable al procedimiento de discrepancia fiscal, resulta conveniente precisar que, si bien es cierto el artículo 91 de la LISR, en su fracción III establece, que el monto de las erogaciones no aclaradas se considerará como ingreso omitido, procediendo a aplicarle la tarifa prevista en el artículo 152 de la citada LISR, no se debe perder de vista que la autoridad fiscal podrá requerir el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones, por lo que se deberá

considerar, individualmente, la tasa o tarifa aplicable a cada contribución, Fisco Agenda (2019).

### 2.2.3.5 Época de pago: Momentos

La época de pago de la obligación fiscal, tal y como lo señala Rodríguez Lobato (1994), es el plazo o momento establecido por la ley para que se satisfaga la obligación; por lo tanto, el pago debe hacerse dentro del plazo o en el momento que para ese efecto señala la ley.

En lo que respecta a la época de pago como quinto elemento aplicable al procedimiento de discrepancia fiscal, encontramos que, la fracción III del Artículo 91 de la LISR no indica de manera puntual una fecha exacta para el pago del monto obtenido en caso de acreditarse o aceptarse la discrepancia; sin embargo y una vez reflexionado lo dispuesto en la Fisco Agenda (2019), podemos identificar tres momentos:

1. ***La que se presenta de forma espontánea por parte del contribuyente:*** Cuando, en términos de lo dispuesto en el artículo 109 del CFF, el contribuyente entere, de manera espontánea, con sus respectivos recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
2. ***La que se presenta a partir del requerimiento que realiza la autoridad fiscal:*** Cuando, en términos de la fracción I del artículo 91 de la LISR, la autoridad fiscal notifique al contribuyente el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante; y éste opte por pagarla; y
3. ***La que se presenta a partir del momento en que se acredita la discrepancia:*** Cuando, en términos de la fracción III del artículo 91 de la LISR, la autoridad fiscal, una vez acreditada la discrepancia, formula la liquidación respectiva.

Un aspecto importante a considerar, radica en el hecho de que, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 109 del CFF, la autoridad fiscal no formulará querella a quienes enteren espontáneamente, y dando total cumplimiento a lo establecido en dicho párrafo, Fisco Agenda (2019).

### **2.2.3.6 Sanciones: Aplicables**

Si partimos del supuesto de García Maynez (2002), en el sentido de que la sanción es una “*consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado*”, la cual se encuentra condicionada por la realización de un supuesto, podemos dilucidar que, por cuanto hace a las sanciones como sexto y último elemento dentro del procedimiento de discrepancia fiscal, y en términos de lo establecido en el artículo 109 del CFF, su ámbito de aplicación recae totalmente en la esfera jurídica de las personas físicas, conforme a lo siguiente:

“Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la LISR;
- II. Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado;
- III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal;
- IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal;



- V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente; y
- ...
- VI. *Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código*, Fisco Agenda (2019).

Asimismo, no debemos perder de vista que, con independencia del pago de la liquidación formulada por parte de la autoridad fiscal una vez acreditada la discrepancia en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la LISR; por el solo hecho de que la persona física haya incumplido con la obligación de enterar los ingresos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable, podrá ser acreedor, una vez formulada la querella por parte de la autoridad, de las sanciones mostradas en la tabla 2.

**Tabla 2:  
Prisión y monto de defraudación**

Fundamento LISR, Art. 108	Pena Privativa de Libertad	Monto de lo Defraudado para Fijar la Pena
Fracción I	Prisión de tres meses a dos años	Cuando no exceda de \$1,734,280.00.
Fracción II	Prisión de dos años a cinco años	Cuando exceda de \$1,734,280.00 pero no de \$2,601,410.00.
Fracción III	Prisión de tres años a nueve años	Cuando fuere mayor de \$2,601,410.00.
5º párrafo	Prisión de tres meses a seis años	Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó.

Fuente: LISR, Art. 8

Cabe señalar que, para los fines del artículo 108 y 109 del CFF, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

En ese sentido, el sexto párrafo del referido artículo 108 señala que, si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento, sin olvidar que el párrafo octavo de ese mismo artículo establece que “*cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.*”, por lo que podríamos entender que la pena se fijaría por el tiempo señalado de inicio en el citado artículo 108.

Finalmente, y por cuanto hace a la sanción aplicable a aquellas personas físicas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, adicionalmente se deberá considerar la siguiente sanción que se muestra en la tabla 3.

Tabla 3:  
Omisión de RFC

Fundamento LISR, Art. 110	Pena Privativa de Libertad	Conducta Sancionada
	Prisión de tres meses a tres años	Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presenta- da por otro aún en el caso en que éste no lo haga.

Fuente: LISR, Art. 110

Todo lo anterior con independencia de las demás acciones que, en otras vías, pudiese ejercer la autoridad fiscal como consecuencia de las distintas conductas en que hubiese incurrido la persona física al no declarar la totalidad de sus ingresos y las contribuciones correspondientes.

## 2.3 CASOS PRÁCTICOS DE DISCREPANCIA FISCAL

A continuación, se presentarán casos prácticos en los que se determinará el impacto fiscal financiero que puede tener una persona física y además se ubicarán los cuatro principales supuestos legales que le puedan impactar.

### 2.3.1 Supuestos legales: casos

#### 2.3.1.1 Persona física con actividad preponderante de servicios profesionales independientes: caso 1

Presenta declaración anual y:

- a) Declara ingresos en el ejercicio por la cantidad de \$ 6,900,000.00;
- b) La autoridad revisa y detecta discrepancia fiscal al tercer año de haber presentado declaración anual; y
- c) Las erogaciones determinadas por la autoridad son como se indican en la gráfica 8, que aparece en la siguiente página.

Por lo tanto, se determinará el ISR correspondiente aplicando la tarifa del Art. 152 de la LISR. Además, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF se determinará la actualización correspondiente, misma que en este caso, se estima que es un 9% por los tres años.

Posteriormente el artículo 21 del mencionado CFF ordena que se indemnice al fisco con la actualización y los recargos correspondientes por el periodo que transcurra desde el momento en que debió pagarse la contribución hasta el momento del pago de la misma.

**Gráfica 8:  
Erogaciones determinadas por la autoridad (caso 1)**

<b>Gastos</b>	
Comisión Federal de Electricidad por consumo de energía eléctrica	150,000.00
Compañías telefónicas	120,000.00
Joyería	250,000.00
Tienda con manejo de membresía	100,000.00
Casino	150,000.00
Línea Aerea	130,000.00
Combustible, papelería, renta, oficina, capacitación, etc.	400,000.00
<b>Instituciones de Crédito</b>	
Depósitos en cuentas bancarias e inversiones	3,500,000.00
Depósitos en tarjetas de crédito	500,000.00
<b>Federatario Público Registro Público de la Propiedad</b>	
Compra de casa habitación	2,600,000.00
Compra de terreno	1,000,000.00
Aportación de Capital (Acciones)	1,000,000.00
<b>Otros Gastos</b>	
Agencia de Automóviles (CFDI) o, Registro de Automóviles	600,000.00
<b>Total Erogaciones Determinadas</b>	
<b>10,500,000.00</b>	

Fuente: LISR, Art. 152; y CFF 17-A

Por lo que se refiere a las multas le es aplicable la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en su artículo 17, así como los artículos 70 y 70-A del CFF. La gráfica 9, muestra la forma de determinar el crédito fiscal y las sanciones por discrepancia fiscal. Mientras que la gráfica 10, concentra el total del crédito fiscal.

Gráfica 9:  
Determinación del crédito fiscal (caso1)

<b>Cálculo de la discrepancia fiscal</b>			
	Ingreso declarado	\$	6,900,000.00
menos	Erogaciones determinadas		10,500,000.00
igual	<b>Discrepancia</b>	\$	<b>3,600,000.00</b>
<b>DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)</b>			
	Ingreso gravado	\$	3,600,000.00
menos	Límite inferior tarifa Art. 152		3,498,600.01
igual	Excedente marginal		101,399.99
por	Tasa sobre excedente marginal		35%
igual	Impuesto marginal		35,489.99
más	Cuota fija		1,097,220.21
igual	<b>ISR determinado</b>	\$	<b>1,132,710.20</b>
<b>ACTUALIZACIÓN</b>			
por	Impuesto Determinado	\$	1,132,710.20
igual	Inflación Estimada (9%)		9%
	<b>ACTUALIZACIÓN</b>	\$	<b>101,943.91</b>
<b>DETERMINACIÓN DE RECARGOS</b>			
	Impuesto Determinado	\$	1,132,710.20
más	Actualización		101,943.91
igual	Base para cálculo de recargos		1,234,654.11
por	Porcentaje de recargos (3 años)		52.92%
igual	<b>RECARGOS</b>	\$	<b>653,378.95</b>
<b>DETERMINACIÓN DE LA MULTA (OPTA POR PAGAR)</b>			
por	Impuesto Determinado	\$	1,132,710.20
igual	Porcentaje de Multa		20%
	<b>MULTA DETERMINADA</b>	\$	<b>226,542.04</b>

Fuente: LFDC, Art. 17; y CFF Arts. 70, 70A

Gráfica 10:  
Total de liquidación (caso 1)

<b>RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL</b>	
ISR Determinado	\$ 1,132,710.20
más Actualización	101,943.91
más Recargos	653,378.95
más Multa	<u>226,542.04</u>
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ <u>2,114,575.10</u></b>

Fuente: LFDC, Art. 17; y CFF Arts. 70, 70A

### i) **Determinación del Impuesto al Valor Agregado**

Al ser la actividad preponderante los ingresos por la prestación de servicios profesionales independientes y en virtud de que el sexto párrafo del artículo 91 de la LISR estipula que:

*"Los ingresos determinados en los términos de este artículo netos de los declarados se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente, o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley...", LISR (2019, Art. 91).*

Partiendo del supuesto de que sí informó del préstamo obtenido y atendiendo a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 91 de la LISR, los ingresos determinados de \$3'600,000.00 estarán gravados para Impuesto al Valor Agregado tal y como lo disponen los artículos 1 y 14 entre otros de la propia Ley.

También, partimos del supuesto de que se determina el crédito al tercer año y que se hará un cálculo global del impuesto para efectos de demos-

trar el impacto financiero para el contribuyente, ya que la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) estipula que los pagos serán de manera mensual. En la gráfica 11, se determina el crédito fiscal con base al IVA. Mientras que la gráfica 12 concentra el crédito fiscal por IVA.

Gráfica 11:  
Cálculo del crédito fiscal con base al IVA (caso 1)

<b>DETERMINACION DEL CRÉDITO FISCAL</b>		
	<b>INGRESO DETERMINADO</b>	\$ 3,600,000.00
por	Tasa de IVA	16%
igual	<b>Impuesto Determinado</b>	<b>576,000.00</b>
<b>ACTUALIZACIÓN</b>		
	Impuesto Determinado	\$ 576,000.00
por	Inflación Estimada (9%)	9%
igual	<b>ACTUALIZACIÓN</b>	<b>\$ 51,840.00</b>
<b>DETERMINACIÓN DE RECARGOS</b>		
	Impuesto Determinado	\$ 576,000.00
más	Actualización	51,840.00
igual	Base para cálculo de recargos	627,840.00
por	Porcentaje de recargos (3 años)	52.92%
igual	<b>RECARGOS</b>	<b>\$ 332,252.93</b>
<b>DETERMINACIÓN DE LA MULTA (OPTA POR PAGAR)</b>		
	Impuesto Determinado	\$ 576,000.00
por	Porcentaje de multa	20%
igual	<b>MULTA DETERMINADA</b>	<b>\$ 115,200.00</b>

Fuente: LISR, Art. 91; y LIVA

Gráfica 12:  
Concentración del crédito fiscal por IVA (caso 1)

<b>RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL</b>	
IVA Determinado	576,000.00
más Actualización	51,840.00
más Recargos	332,252.93
más Multa	115,200.00
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN</b>	<b>1,075,292.93</b>

Fuente: LISR, Art. 91; y LIVA

### **2.3.1.2 Persona física inscrita o no, sin declarar ingresos: caso 2**

Las erogaciones comprobadas por la autoridad son los \$ 10, 500,000.00 de acuerdo a como se concentra en la gráfica 13. Mientras que la gráfica 14, muestra el resumen del crédito fiscal.

### **2.3.1.3 Persona física que obtiene préstamos y donativos sin informar a la autoridad: caso 3**

En este caso, la forma de determinar el crédito fiscal se muestra en la gráfica 15, y la gráfica 16 resume el total de liquidación.

### **2.3.1.4 Cuando el monto del crédito fiscal es superior a \$ 7,804,230.00: caso 4**

La discrepancia fiscal para este supuesto se muestra en la gráfica 17, y la gráfica 18 resume el total de la liquidación.

Gráfica 13:  
Erogación comprobada para calcular el crédito fiscal (caso2)

<b>DETERMINACION DEL CRÉDITO FISCAL</b>		
	<b>INGRESO DETERMINADO</b>	\$ 10,500,000.00
menos	Límite inferior Tarifa artículo 152	3,498,600.01
igual	Excedente Marginal	7,001,399.99
por	Tasa sobre excedente marginal	35%
igual	<b>Impuesto Marginal</b>	2,450,490.00
más	Cuota Fija	1,097,220.21
igual	<b>ISR Determinado</b>	<b>\$ 3,547,710.21</b>
<b>ACTUALIZACIÓN</b>		
	Impuesto Determinado	\$ 3,547,710.21
por	Inflación Estimada (9%)	9%
igual	<b>ACTUALIZACIÓN</b>	<b>\$ 319,293.91</b>
<b>RECARGOS</b>		
	Impuesto Determinado	\$ 3,547,710.21
más	Actualización	319,293.91
igual	Base para cálculo de recargos	3,867,004.12
por	Porcentaje de recargos (3 años)	52.92%
igual	<b>RECARGOS</b>	<b>\$ 2,046,446.58</b>
<b>DETERMINACIÓN DE LA MULTA (OPTA POR PAGAR)</b>		
	Impuesto Determinado	\$ 3,547,710.21
por	Porcentaje de multa	20%
igual	<b>MULTA DETERMINADA</b>	<b>\$ 709,542.04</b>

Fuente: LFDC, Art. 17; y CFF Arts. 70, 70A

Gráfica 14:  
Total de liquidación (caso 2)

<b>RESUMEN DE CRÉDITO FISCAL</b>		
	ISR Determinado	\$ 3,547,710.21
más	Actualización	319,293.91
más	Recargos	2,046,446.58
más	Multa	<u>709,542.04</u>
<b>TOTAL DE LIQUIDACIÓN</b>		<b>\$ 6,622,992.74</b>

Fuente: LFDC, Art. 17; y CFF Arts. 70, 70A

Gráfica 15:  
Determinación del Crédito Fiscal (caso3)

	Donativos de sus padres	\$ 2,500,000.00
más	Donativo de sus hijos	\$ 1,000,000.00
más	Préstamo Bancario	1,500,000.00
igual	<b>Total no informado, Discrepancia Fiscal</b>	<b>\$ 5,000,000.00</b>
<b>DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL</b>		
	Ingreso determinado	\$ 5,000,000.00
menos	Límite inferior tarifa Art. 152	3,498,600.01
igual	Excedente marginal	<u>1,501,399.99</u>
por	Tasa sobre excedente marginal	35%
igual	Impuesto marginal	525,489.99
más	Cuota fija	1,097,220.21
igual	<b>ISR determinado</b>	<b>\$ 1,622,710.20</b>

Continúa gráfica 15 en la siguiente página.

<b>ACTUALIZACIÓN</b>	
Impuesto Determinado	\$ 1,622,710.20
por Inflación Estimada (9%)	9%
igual <b>ACTUALIZACIÓN</b>	<b>\$ 146,043.91</b>
<b>RECARGOS</b>	
Impuesto Determinado	\$ 1,622,710.20
más Actualización	146,043.91
igual Base para cálculo de recargos	1,768,754.11
por Porcentaje de recargos (3 años)	52.92%
igual <b>RECARGOS</b>	<b>\$ 936,024.67</b>
<b>DETERMINACIÓN DE LA MULTA (OPTA POR PAGAR)</b>	
Impuesto Determinado	\$ 1,622,710.20
por Porcentaje de multa	20%
igual <b>MULTA DETERMINADA</b>	<b>\$ 324,542.04</b>

Fuente: LFDC, Art. 17; y CFF Arts. 70, 70A

Gráfica 16:  
Resumen del Crédito Fiscal (caso 3)

<b>RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL</b>	
ISR Determinado	\$ 1,622,710.20
más Actualización	146,043.91
más Recargos	936,024.67
más Multa	<u>324,542.04</u>
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 3,029,320.82</b>

Fuente: LFDC, Art. 17; y CFF Arts. 70, 70A

Gráfica 17:  
Discrepancia fiscal determinada (caso 4)

<b>DISCREPANCIA FISCAL DETERMINADA \$25,000,000.00</b>		
	<b>DETERMINACIÓN DEL ISR</b>	\$ 25,000,000.00
menos	Límite inferior Tarifa artículo 152	3,498,600.01
igual	Excedente Marginal	21,501,399.99
por	Tasa sobre excedente marginal	35%
igual	Impuesto Marginal	7,525,489.99
más	Cuota Fija	1,097,220.21
igual	<b>ISR Determinado</b>	<b>\$ 8,622,710.20</b>
	<b>ACTUALIZACIÓN</b>	
	Impuesto Determinado	\$ 8,622,710.20
por	Inflación estimada (9%)	9%
igual	<b>ACTUALIZACIÓN</b>	<b>\$ 776,043.91</b>
	<b>RECARGOS</b>	
	Impuesto Determinado	\$ 8,622,710.20
más	Actualización	776,043.91
igual	Base para cálculo de recargos	9,398,754.11
por	Porcentaje de recargos (tres años)	52.92%
igual	<b>RECARGOS</b>	<b>\$ 4,973,820.67</b>
	<b>DETERMINACIÓN DE LA MULTA SE TOMA LA MÍNIMA</b>	
	Impuesto Determinado	\$ 8,622,710.20
por	Porcentaje de multa	20%
igual	<b>MULTA DETERMINADA</b>	<b>\$ 1,724,542.04</b>

Fuente: LFDC, Art. 17; y CFF Arts. 70, 70A

**Gráfica 18:**  
**Resumen del total de liquidación (caso 4)**

<b>RESUMEN DE CRÉDITO FISCAL</b>		
ISR Determinado	\$	8,622,710.20
más Actualización		776,043.91
más Recargos		4,973,820.67
más Multa		<u>1,724,542.04</u>
<b>TOTAL DE LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>16,097,116.82</b>

Fuente: LFDC, Art. 17; y CFF Arts. 70, 70A

Como se puede observar el efecto que tendrá la persona física por no declarar o informar correctamente sus ingresos, es muy significativo en función del monto del crédito fiscal que determine la autoridad.

En el primer caso en donde la persona física presenta declaración teniendo como actividad preponderante la presentación de servicios profesionales independientes al determinar la autoridad erogaciones superiores a los ingresos declarados o informados y no ser desvirtuada por dicha persona física, se le fincará un crédito fiscal por el ISR y el IVA, adicionalmente, por sus accesorios (actualización, recargos y multas), que en resumen por la discrepancia de \$ 3,600,000.00 (Tres millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), y partiendo del supuesto que es a tres años que ejerce sus facultades la autoridad, el monto total es por la cantidad de \$3,189,868.03. (Tres millones ciento ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 03/100 M.N.).

Cuando la persona física no declara sus ingresos o no informa estando inscrita o no y la autoridad le determina erogaciones por \$10, 500,000.00 (Diez millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y no son desvirtuados por la persona física, que es el segundo caso, el crédito fiscal por el ISR es de

\$6,622,992.74 (Seis millones seiscientos veintidós mil novecientos noventa y dos pesos 74/100 M.N.), a esta cantidad habría que calcular el crédito fiscal por IVA.

En el tercer caso se resalta la importancia de no informar a la autoridad sobre la obtención de préstamos y donativos; pues como se puede apreciar el monto del crédito fiscal es por la cantidad de \$ 3,029,320.82 (Tres millones veintinueve mil trescientos veinte pesos 82/100 M.N.).

Por último, en el cuarto ejemplo se muestra la determinación de un crédito fiscal superior a \$ 7,804,230.00 (Siete millones ochocientos cuatro mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que a partir del ejercicio fiscal del 2020 servirá de base para aplicar las disposiciones legales que fueron publicadas en el DOF el día 8 de noviembre de 2019.

## 2.4 CONCLUSIÓN

Tal como se pudo apreciar durante el desarrollo del presente capítulo, cuando hablamos de discrepancia fiscal, no sólo estaremos hablando de un procedimiento de tipo administrativo que despliega la autoridad, a fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones tributarias por parte del contribuyente, sino que también nos encontramos ante la presunción de la autoridad respecto al total de ingresos declarados por el propio contribuyente, que pudiese tener un impacto, según sea el caso, en el ámbito penal, si se llegasen a acreditar y calificar las conductas tipificadas como delito, en términos de lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 del CFF.

En ese sentido es necesario recordar que, como toda presunción, la forma de objetar y combatir la misma debe realizarse mediante el ofrecimiento de pruebas, es aquí donde la función del experto fiscal cobra gran relevancia, al ser el profesional idóneo para presentar, dentro de las diversas etapas que conforman el procedimiento de discrepancia fiscal, la información que, desde el ámbito administrativo, permita desvirtuar, dicha presunción y evitar con ello un probable enjuiciamiento en la vía penal.

Ahora bien, no debemos perder de vista que, en el ámbito penal, los delitos contemplados en los artículos 108, 109 y 110 del CFF, requieren que la auto-

ridad, en este caso la SHCP, formule la respectiva querella, misma que podrá no formularse en caso de encontrarnos frente a un supuesto de autocorrección espontánea y sin que medie acción por parte de la respectiva autoridad, por lo que, en su caso, resulta recomendable contar con la asesoría fiscal adecuada, que proporcione al contribuyente una cuantificación clara y confiable de los montos de las autocorrecciones que pudiesen existir.

Finalmente, si bien es cierto con la reforma de fecha 8 noviembre de 2019, se endurecieron las sanciones aplicables a todas aquellas conductas tipificadas como delito, no debemos olvidar que, en términos de lo dispuesto en el Transitorio segundo de dicha reforma, todas aquellas conductas que hubiesen actualizado los delitos se deberán perseguir y en su caso sancionar, conforme a la redacción del tipo penal que estaba en vigor cuando se cometieron esas conductas, es decir que dicha reforma únicamente resultará aplicable en el momento que la autoridad ejerza su facultad, respecto a lo declarado por el contribuyente para el ejercicio 2020.

## REFERENCIAS

- CNBV (2013). *Grupo de acción financiera internacional*. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. SHCP. Disponible en: [https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/VSPP\\_GAFI%20%20%2013042016.pdf](https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/VSPP_GAFI%20%20%2013042016.pdf).
- Código Fiscal de la Federación, CFF (1991). Diario Oficial de la Federación, diciembre 20 de 1991. Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4768230&fecha=20/12/1991&cod\\_diario=205358](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4768230&fecha=20/12/1991&cod_diario=205358).
- Código Fiscal de la Federación, CFF (2004). Diario Oficial de la Federación, enero 5 de 2004. Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=676424&fecha=05/01/2004](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=676424&fecha=05/01/2004).
- Código Fiscal de la Federación, CFF (2013). Diario Oficial de la Federación, diciembre 9 de 2013. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5324942&fecha=09/12/2013](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324942&fecha=09/12/2013).
- Código Fiscal de la Federación, CFF (2015). Diario Oficial de la Federación, enero 7 de 2015. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5415878&fecha=18/11/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5415878&fecha=18/11/2015).
- Código Fiscal de la Federación, CFF (2016). Diario Oficial de la Federación, enero 12 de 2016. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5463187&fecha=30/11/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5463187&fecha=30/11/2016).
- Decreto (2019). *Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley federal contra la delincuencia organizada, de la ley de seguridad nacional, del código nacional de procedimientos penales, del código fiscal de la federación y del código penal federal*. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación, noviembre 8 de 2019. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5578269&fecha=08/11/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5578269&fecha=08/11/2019).
- Diccionario de la Lengua Española, RAE (2019). *Discrepancia*. Real Academia Española.

Fisco Agenda (2019). *Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia*. México. Ediciones Fiscales ISEF.

García Mánynez, Eduardo (2002). *Introducción al estudio del Derecho*. México. Editorial Porrúa, 53<sup>a</sup> edición.

Ley de Ingresos de la Federación, LIF (1978). Diario Oficial de la Federación, diciembre 29 de 1978. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4770426&fecha=29/12/1978&cod\\_diario=205438](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4770426&fecha=29/12/1978&cod_diario=205438).

Ley del Impuesto Sobre la Renta, LISR (1980). Diario Oficial de la Federación, diciembre 30 de 1980. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4862870&fecha=30/12/1980&cod\\_diario=208843](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4862870&fecha=30/12/1980&cod_diario=208843).

Ley del Impuesto Sobre la Renta, LISR (1996). Diario Oficial de la Federación, diciembre 30 de 1996. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4907228&fecha=30/12/1996&cod\\_diario=209875](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4907228&fecha=30/12/1996&cod_diario=209875).

Ley del Impuesto Sobre la Renta, LISR (2000). Diario Oficial de la Federación, diciembre 31 de 2000. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?-codigo=2065189&fecha=31/12/2000](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?-codigo=2065189&fecha=31/12/2000).

Ley del Impuesto Sobre la Renta, LISR (2002). Diario Oficial de la Federación, enero 1 de 2002. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?-codigo=737413&fecha=01/01/2002](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?-codigo=737413&fecha=01/01/2002).

Ley del Impuesto Sobre la Renta, LISR (2006). Diario Oficial de la Federación, diciembre 27 de 2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?-codigo=4912923&fecha=28/06/2006](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?-codigo=4912923&fecha=28/06/2006).

Ley del Impuesto Sobre la Renta, LISR (2009). Diario Oficial de la Federación, diciembre 7 de 2009. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?-codigo=5093344&fecha=04/06/2009](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?-codigo=5093344&fecha=04/06/2009).

Ley del Impuesto Sobre la Renta, LISR (2013). Diario Oficial de la Federación, diciembre 11 de 2013. Cámara de Diputados del Congreso de

la Unión. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5325371&fecha=11/12/2013](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5325371&fecha=11/12/2013).

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia, Ilícita, LFPIORPI (2018). Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación, marzo 9 de 2018. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI\\_090318.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_090318.pdf).

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia, Ilícita, LFPIORPI (2012). Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación, octubre 17 de 2012. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5273403&fecha=17/10/2012](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5273403&fecha=17/10/2012).

Martínez Lanz, Patricia (2012). *Delincuencia una aproximación psicológica a sus causas y consecuencias*. México. Editorial Porrúa.

OCDE (2019): *Lucha contra los delitos fiscales: los diez principios globales*. OCDE, Mejores políticas para una mejor vida. París. Disponible en: <http://www.oecd.org/tax/crime/lucha-contra-los-delitos-fiscales-los-diez-principios-globales.pdf>.

Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, RLFPIORPI (2013). Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial de la Federación, agosto 16 de 2013. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5310763&fecha=16/08/2013](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5310763&fecha=16/08/2013).

Resolución (2013). *Miscelánea fiscal para 2014 y su anexo 19 (continúa cuarta sección)*. Diario Oficial de la Federación, diciembre 30 de 2013. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5328465&fecha=30/12/2013](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328465&fecha=30/12/2013).

Rodríguez Lobato, Raúl (1994). *Derecho Fiscal*. México. Segunda edición, Editorial Harla.

UNODC (2010). *Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Justicia Penal 1955-2010, 55 años de logros*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Disponible en: [https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years\\_ebook\\_es.pdf](https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf).

## **TERCERA PARTE**

---

### **3. ENTORNO NORMATIVO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**



## **3. ENTORNO NORMATIVO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**

### **3.1 EL PATRIMONIO**

#### **3.1.1 Un concepto jurídico económico de patrimonio**

**E**n la PRIMERA PARTE, se habló del arduo trabajo que implica la creación de un patrimonio personal, de los constantes esfuerzos que una familia debe hacer e incontables sacrificios para conseguir y/o mantenerlo; no obstante, para efectos del análisis que en lo subsecuente se realiza en este capítulo, es conveniente retomar el término “patrimonio” para luego complementarlo, definirlo y analizarlo.

Del mismo modo, deviene importante decir que el vocablo que se estudia puede abordarse a partir de diversos enfoques, sin embargo, para cumplir

con los objetivos de este capítulo se aborda desde el ámbito jurídico y económico. Hecha esta salvedad y sin intención de profundizar más allá que lo necesario, en atención al tipo de los potenciales lectores de esta obra y para aterrizar una definición en el ámbito que interesa, vale la pena referenciar algunos autores cuyas aportaciones conceptuales se consideran importantes.

Etimológicamente la palabra “patrimonio” proviene del vocablo latín “*patrimonium*”, cuyo significado hace referencia al conjunto de bienes que un hijo adquiere por herencia de sus ascendientes, Herrera (2014).

En ese sentido, Schlack (2008), aporta un concepto jurídico-económico de patrimonio, el cual define como:

*“una unidad de valor compuesta por todas las posiciones económicamente valiosas de que es titular un sujeto, en tanto estas no se encuentren expresamente reprobadas por el ordenamiento jurídico”.*

Así también, Dreher y Tröndle, citados por Schlack (2008), sostienen que “el patrimonio es la representación de la suma de todos los bienes de una persona con valor en dinero”.

Por su parte, Caro Vidal (2019) afirma que:

*“cuando se habla de patrimonio se alude al conjunto de bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título, es decir, todos aquellos bienes que le pertenecen a una persona, ya sea física o moral, a los cuales se les asigna un valor económico”.*

Finalmente, Domínguez Martínez (2008) aporta una definición con una perspectiva apoyada por el derecho civil, y al respecto señala que:

*“el patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica”.*

Las definiciones anteriores, en palabras distintas, muestran una constante elemental para entender lo que el patrimonio encierra: conjunto de bienes con un valor económico determinado.

Es así que, de manera sencilla puede decirse que el patrimonio de una persona se conforma por la suma de todos sus bienes (muebles e inmuebles), derechos y, obligaciones, estimables económicamente.

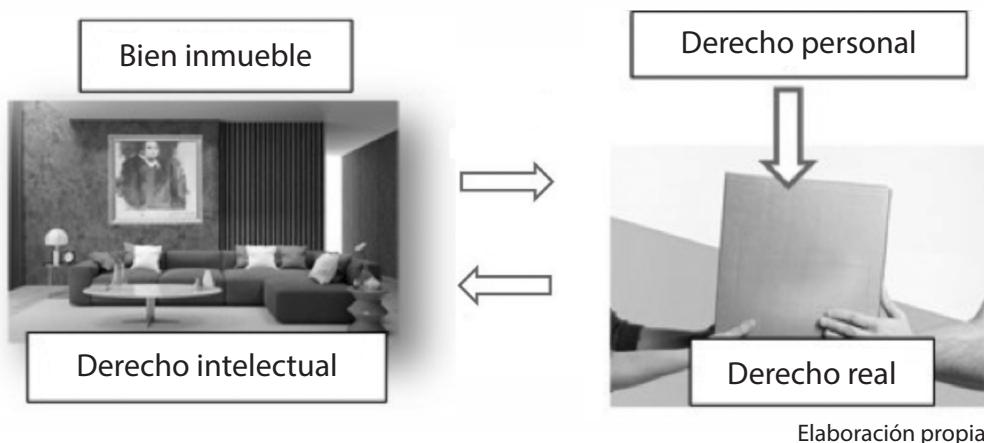
### 3.1.2 Integración del patrimonio

Examinando brevemente ahora los elementos que integran los conceptos mencionados, en un ejercicio didáctico, concíbase al patrimonio como un todo, y dentro de esa unidad hay dos partes: una parte activa donde caben solo los bienes y derechos que sobre esos u otros bienes se tiene y; otra pasiva, donde se ubican las obligaciones. Es decir, la primera sección suma y la segunda resta. Ahora, lo anterior no significa que esta unidad se encuentre dividida a la mitad, sino en dos partes, que es distinto; una de esas partes puede ser mayor o mucho mayor que la otra, y no necesariamente deben ser proporcionales.

Para no confundirse en definiciones complejas, de los elementos precisados, cuando se dice "bienes" se refiere a muebles e inmuebles; en la primera categoría entran todos aquellos cuya estructura permite su traslado de un lugar a otro sin alterarse, por ejemplo: joyas, automóviles, electrodomésticos, etcétera. A diferencia de los bienes inmuebles, pues éstos no son susceptibles de traslado sin alteraciones, se trata entonces de aquellas posesiones que se encuentran adheridas al suelo, de ahí que se les conozca también como "bienes raíces", por ejemplo: una casa, un edificio, un terreno, entre otros.

Los derechos en cambio, pueden ser reales, personales e intelectuales, como se ilustra en la gráfica 19, que aparece en la siguiente página. Los reales se constituyen entre las personas y la cosa objeto de ese derecho, se ejerce directamente, el ejemplo más obvio: la propiedad. Los derechos personales o también conocidos como derechos de crédito, establecen una relación entre dos personas determinadas, por una parte, está el titular del derecho, también llamado sujeto activo o acreedor, y del lado opuesto se encuentra el sujeto pasivo de la relación, o también denominado deudor. El acreedor tiene la facultad de exigir al deudor el cumplimiento de una obligación, que bien puede tratarse de dar, hacer o no hacer algo; como ejemplo: la obligación de vender un bien mueble o inmueble. De modo

Gráfica 19:  
Tipos de derechos



que, el titular ejerce su derecho sobre el deudor, no sobre la cosa, como sucede con los derechos reales. Finalmente, los derechos intelectuales son aquellos que posee una persona respecto de una obra artística, científica o literaria con la finalidad de explotarla económicaamente, ejemplo: derechos de autor, de inventor.

Por cuanto hace a las obligaciones, como el último de los elementos expuestos, simplemente se trata de las deudas cuyo pago es responsabilidad de la persona a la que pertenece el patrimonio.

A continuación, un ejemplo muy práctico pero que engloba todas estas definiciones, es la compraventa de una pintura original:

- a) La pintura es un bien mueble porque puede trasladarse de un sitio a otro sin alteraciones en su estructura;
- b) El comprador tiene el derecho personal de exigir la entrega de la pintura una vez cubierto el precio determinado;
- c) Entregada la pintura, el comprador ejerce un derecho real sobre ella, pues es el propietario del bien mueble y forma parte de los activos de su patrimonio; y

- d) Vendida la pieza de arte, el artista conserva su derecho intelectual, a menos que durante la venta se haya realizado específicamente una cesión de estos derechos.

De todo lo previamente expuesto, es preciso subrayar que el patrimonio debe estar legalmente constituido, lo que implica que la adquisición de los bienes, derechos y obligaciones que lo conforman debieron ser de manera lícita y, además, su uso y/o explotación económica debe también ser legal.

Sin embargo, no siempre sucede de ese modo, ya sea por convicción o por accidente. En consecuencia, corresponde ahora hablar del impacto negativo que acciones de la vida cotidiana pudieran ocasionarle, de manera directa o indirecta, al patrimonio de una persona.

Es de sobrado conocimiento que sólo a través del derecho y su eficaz aplicación, se obtiene una convivencia armoniosa entre las personas que forman parte de una sociedad; que el derecho surge como una necesidad de la complejidad y el dinamismo social, cuya función es regular las conductas en virtud de las cuales se conceptualiza, sintetiza y plasma el deber ser; pues si el derecho se materializa también en la conducta, y esta conducta reclama siempre un comportamiento determinado que ha de ser guiado por el derecho mismo, la norma que guía ese comportamiento tiene que ser conceptualización de valores positivos y establecer sanciones para aquellas conductas desviadas, Cossío (1954).

Como se ha definido, el derecho en su sentido normativo regula las conductas de la sociedad, de ahí que, una norma sea entonces una regla de conducta; una determinación de lo que se debe hacer, no hacer, o en su defecto, lo que pudiera hacerse alternativamente, Diéguez (2011).

Bajo ese entendimiento, el patrimonio, los bienes, derechos y obligaciones que lo conforman; su expansión, disminución, afectación, etcétera; se encuentran regulados por el derecho, vigilados y protegidos por un conjunto de autoridades fiscales, como las que pudieron advertirse del capítulo inmediato anterior, e instituciones financieras que en el siguiente apartado del presente capítulo se analizan; cuyas obligaciones y facultades están

dirigidas a desempeñar una función de carácter primordial que consiste en mantener sana la economía del país, vigilando por ejemplo, la congruencia entre los ingresos y egresos declarados por los contribuyentes a fin de evitar ser sometido a un procedimiento como el relativo a la discrepancia fiscal, en el que deban asumirse consecuencias que pudieran traspasar multas cuantificables en dinero para aterrizar en el ámbito penal, tipificándose la conducta irregular del contribuyente dentro de la hipótesis precisada en el artículo 108 del Código Fiscal Federal (2019), es decir, acreditándose la comisión del delito de defraudación fiscal.

Así también, las instituciones y autoridades de las que se habla, tienen como función confirmar que estos ingresos (los cuales suman al patrimonio personal) se hayan obtenido producto de actividades lícitas y negocios comerciales regulados, para que, en caso de ser necesario pueda demostrarse fehacientemente la propiedad y/o cualquier otro activo dentro del patrimonio, y para esta situación determinada, en México existen dos legislaciones que se encargan de señalar qué hacer y qué evitar para ser víctima de una situación desafortunada o, partícipe de actividades ilícitas que impacten de manera perjudicial en el patrimonio personal y abran la puerta a un procedimiento de extinción de dominio; hablando concretamente de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y; la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, también conocida como "Ley Anti-lavado".

### **3.2 LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

#### **3.2.1 Reforma al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El 14 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto (2019) por el que se reforman los artículos 22 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, en materia de extinción de dominio, no obstante, para efectos de este análisis únicamente se analizará el primero de los citados.

En ese tenor, las características principales de la reforma constitucional al artículo 22, se resumen en los siguientes puntos de acuerdo a Vázquez L. (2019):

- a) "Precisa que es un procedimiento civil independiente del penal. Esta modificación establece una previsión procedural relevante al reducir el estándar y el nivel de rigor probatorio exigido al ministerio público en un juicio civil;
- b) El procedimiento aplica sobre bienes incorporados al patrimonio de una persona y no sobre su eventual participación o responsabilidad en la comisión de ilícitos;
- c) Resguarda la seguridad jurídica de las personas al especificar la excepcionalidad de la aplicación de la figura y plantear una lista específica de los supuestos para su procedencia;
- d) Establece que toda persona que pudiera ser afectada por este procedimiento tendrá a su disposición los recursos legales para acreditar la procedencia legítima de sus bienes;
- e) Para este procedimiento no aplica el derecho humano a la presunción de inocencia, esto significa que "el imputado del acto tiene que demostrar la procedencia lícita del bien"; y
- f) Brinda directrices para la operatividad de la figura al establecer que la extinción de dominio es propia del Ministerio Público y que en su ejercicio le prestará auxilio las autoridades competentes en los distintos órganos de gobierno".

En atención a la tercera característica señalada, es verdad que el artículo relativo de la CPEUM especifica que la acción de extinción de dominio será procedente sobre bienes de carácter patrimonial, de los cuales no pueda acreditarse su legítima procedencia y que se relacionen con investigaciones derivadas de: hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. CPEUM (2020).

Como consecuencia de esta reforma constitucional, el 09 de agosto del año 2019 se publica en el DOF la Ley Nacional de Extinción de Dominio, LNED (2020), con su entrada en vigor se sustituye la Ley Federal de Extinción de

Dominio, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas; su objetivo principal se concentra en establecer una facultad general para que el Estado pueda apropiarse de los bienes relacionados con los hechos ilícitos.

### **3.2.2 Delincuencia organizada**

El aumento de las organizaciones delictivas y la internacionalización de sus actividades ilícitas constituyen un fenómeno criminológico de primera importancia para el Estado mexicano, convirtiéndose en el centro de atención de la política criminal.

Es una verdad lamentable que, aprovechando la globalización de la economía, *"las organizaciones criminales han proliferado con el propósito de satisfacer una demanda que, aunque de manera subrepticia, existe en relación con bienes y servicios ilícitos (por ejemplo, tráfico de armas, drogas, de órganos, terrorismo, etcétera)"*, Vargas P. (2017).

Ante esta situación las estrategias que deben implementar las autoridades competentes dejan de ser exclusivamente la imposición de penas de prisión, propias de los juicios de naturaleza penal, enfocándose también en aquellas tendientes a desmantelar la criminalidad organizada, y el modo de hacerlo es acabar con su riqueza producto de las ganancias de transacciones ilícitas, pues se comprende que si estos grupos delictivos dejan de percibir ganancias, pierden su razón de ser; pero la tarea que se proponen las autoridades del Estado no acaba en la recuperación de los bienes del crimen organizado, finaliza con la utilización de los mismos en beneficio de la población.

Un ejemplo claro de estos mecanismos diseñados para privar de las ganancias al crimen organizado, es la LNED; luego entonces, aunque el texto de la ley no lo determine, su finalidad es crear este nuevo ordenamiento con aplicación nacional para que el gobierno, entendido como *"el representante del Estado, encargado de la creación y aplicación del orden jurídico"*, Orozco (2004), pueda recuperar todos aquellos bienes producto de la delincuencia organizada, esto es, sustraer la riqueza ilícita que los delincuentes han acumulado a través de los años, en detrimento de la sociedad; y que esta

riqueza sea utilizada para sufragar gastos en beneficio precisamente de la sociedad.

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. LFDO (2019), ésta se presenta cuando:

*"tres o más personas acuerden organizarse o se establezcan para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí mismas o en unión con otras tienen como resultado cometer conjunta o separadamente: terrorismo, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita; acopio y tráfico de armas; tráficos de personas u órganos, delitos contra la salud; corrupción de menores de edad o personas con alguna discapacidad para comprender el significado del hecho que se comete, secuestro, robo de vehículos; trata de personas; contrabando; defraudación fiscal, delitos en materia de hidrocarburos; delitos contra el ambiente, entre otros".*

De lo anterior se advierte que, si bien la LFDO no aporta una definición clara que permita entender a qué se refiere la norma cuando habla de "delincuencia organizada", sí establece los supuestos en que una persona forma parte de este tipo de delincuencia.

Existen opiniones discordantes en cuanto a considerar o no, como un tipo penal, la hipótesis que engloba la delincuencia organizada, pese a ello, concentrarse en el análisis de estas discusiones se aparta del objetivo que persigue el presente capítulo, por tanto, bastará con entender los elementos que componen este hecho. En ese sentido se encuentran:

1. La concurrencia de tres o más personas;
2. Que estas personas se instalen o acuerden organizarse para realizar en forma permanente o reiterada determinada conducta; y
3. Que estas conductas, por sí mismas o en unión con otras, tengan como finalidad o resultado la comisión de alguno o algunos de los delitos mencionados.

Por consiguiente y para concluir con el tema de delincuencia organizada, es preciso recalcar que los delitos enumerados en el artículo 2º de la LFDO

(2019) por sí solos no constituyen ese delito; así, por ejemplo, si dos personas delinquen por primera vez privando de su libertad a un tercero ajeno a ellos contra la voluntad de éste, y piden a cambio de liberarlo un rescate cuantificable económicamente, estas dos personas estarían cometiendo el delito de secuestro, más no delincuencia organizada. Si bien es cierto, el secuestro está considerado en este mismo numeral de la LFDO, también es verdad que el ejemplo antedicho no cumple con los elementos de la hipótesis legal para considerar este delito como propio de la delincuencia organizada.

Razonando este ejemplo, el número de personas (tres o más); la organización o el acuerdo para establecerse, o sea que estas personas se coordinen creando la forma y método para ejecutar una acción delictiva; y, que estas conductas antijurídicas se cometan de modo permanente o en reiteradas ocasiones, son los elementos que deben observarse cuando se cometan alguna de las contravenciones que señala la LFDO para ser considerados como delincuencia organizada.

### **3.2.3 Presunción de inocencia: derecho humano y derecho fundamental**

Ahora bien, antes de profundizar en el análisis de esta nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, (LNED), sus implicaciones y el impacto negativo que pudiera ocasionar en el patrimonio personal, es imprescindible establecer algunas definiciones necesarias para la correcta comprensión de su texto y de su contexto.

En esa tesisura, lo primero que debe quedar firme es que, la ley está pensada para acabar con el poder económico de la delincuencia organizada; sin embargo, de acuerdo al procedimiento de aplicación de las sanciones que en ella se estipulan y los delitos que se enlistan, puede llegar a afectar a personas ajenas a la delincuencia organizada y puede inclusive violentar el derecho humano y fundamental, de presunción de inocencia.

Como mera acotación y con el propósito de no dejar dudas, debe decirse que en la práctica jurídica es común escuchar o hablar del “derecho humano” y “derecho fundamental”, razón por la cual es valioso señalar la diferen-

cia entre ambos términos y por qué el derecho de presunción de inocencia es humano y fundamental.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH, conceptualiza a los derechos humanos como:

*"el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona"*, CNDH (2018).

Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecidos dentro del orden jurídico nacional, en la Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Hablando específicamente de una clasificación de derecho humanos, la CNDH refiere:

Los Derechos Humanos han sido clasificados atendiendo a diversos criterios, así podemos encontrar clasificaciones que atienden a su naturaleza, al origen, contenido y por la materia a la que se refieren. Con un propósito pedagógico han sido clasificados en tres generaciones, esto en función al momento histórico en que surgieron o del reconocimiento que han tenido por parte de los Estados. Es conveniente indicar que el agrupamiento de los derechos humanos en generaciones no significa que algunos tengan mayor o menor importancia sobre otros pues todos ellos encuentran en la dignidad humana el principio y fin a alcanzar. Así entonces en la primera generación fueron agrupados los derechos civiles y políticos, en la segunda generación los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera generación se agruparon los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes.

Actualmente es mayormente aceptado clasificar los derechos humanos únicamente en civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Es importante decir que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. CNDH (2018)

Seguida esta ruta argumentativa puede resumirse que, los derechos humanos son el conjunto de derechos y libertades fundamentales inherentes, obviamente, a todos los seres humanos, que están contemplados en la ley y garantizados por ella, así como en tratados internacionales, el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del Derecho, con la finalidad de desarrollar una vida sustentada en la dignidad humana.

Por mencionar algunos derechos humanos que sirvan como ejemplo existen:

- a) el derecho a la vida;
- b) a la igualdad ante la ley;
- c) libertad de la persona;
- d) acceso a la justicia;
- e) a la irretroactividad de la ley;
- f) de audiencia y debido proceso legal;
- g) a la inviolabilidad del domicilio;
- h) a la propiedad; y
- i) a la información pública, entre muchos otros.

Dicho esto, en lo que concierne a los derechos fundamentales, atinadamente Carbonell explica que:

*"la distinción entre derechos fundamentales y Derechos Humanos no nos debe llevar a pensar que se trata de categorías separadas e incomunicadas. Todo lo contrario. De hecho, podríamos decir que todos los derechos fundamentales son Derechos Humanos constitucionalizados"*, Carbonell (2004).

De esta manera, los derechos fundamentales son derechos humanos que están recogidos positivamente en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por México; o, dicho de otro modo, son los derechos humanos contemplados en el texto de la constitución, que el Estado reconoce y garantiza a los gobernados dentro del territorio nacional.



La presunción de inocencia es entonces un derecho humano expresado en el texto de la CPEUM (2020, Art 20), apartado B, fracción I; refiere:

*"la facultad que posee aquella persona a la que se le imputa la comisión de un delito para que se le considere inocente hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*

De igual manera, se encuentra recogido en el segundo párrafo del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH al mencionar que "... 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*", CADH (2020).

Al ser un principio que nace del debido proceso legal, no permite de la autoridad, en su función jurisdiccional, que exija culpa sin juicio; por lo que deberá ordenar que toda acusación se someta a prueba y refutación -siendo este el momento en que se actualiza la "presunción" de que se es inocente hasta en tanto se pruebe lo contrario-, y que además, la valoración de las probanzas tendientes a demostrar la culpabilidad se encuentre expresada en una sentencia definitiva que condena; es decir, lo que debe demostrarse es la culpa, no la inocencia, Lozano (2012).

Hasta aquí con el tema de presunción de inocencia del que se rescatan dos cosas importantes:

1. La presunción de inocencia es un derecho humano que puede verse afectado con la Ley de Extinción de Dominio; y
2. En el debido proceso legal se deberá atender sin excusa el derecho de presunción de inocencia, por ende, el objeto del juicio serán las pruebas que intenten demostrar la culpa y no aquellas que busquen demostrar la inocencia.

### 3.3 DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Continuando con los elementos conceptuales que permitan al lector allegarse de la información necesaria para estar en condiciones de asimilar el tema que se desarrolla, es turno de la figura de "extinción de dominio".

Esta figura de extinción de dominio tuvo como antecedente la figura del “abandono de bienes” que se encontraba prevista por el mismo artículo 22 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma en 2008, Artículo 22 el cual a la letra decía, “... no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables...”, CPEUM (2005, Art. 22).

Abandonar en términos jurídicos, significa renunciar a los bienes sin algún beneficio, perder sobre ellos el derecho de dominio o posesión, adquiriendo esos bienes el carácter de bienes mostrencos, o sea, bienes perdidos, abandonados o deshabitados, cuyo dueño se desconoce. Así, puede decirse que el abandono implica la desposesión del bien y por consecuencia, la pérdida del derecho de propiedad que sobre ese bien se tenía. Es un acto unilateral, pues no interviene ningún otro sujeto en la acción.

A diferencia del abandono, la extinción de dominio no es un acto unilateral, he aquí la primera connotación importante de esta figura; comprende el despojo, el decomiso de todos los bienes obtenidos de modo ilícito, segunda connotación relevante; con el propósito de que el Estado pueda reutilizarlo para la satisfacción de un fin de carácter social.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, ONUDC define la “extinción de dominio” como: “una medida jurídica dirigida contra los bienes que se hayan obtenido de forma ilícita o, que su uso y explotación económica sea de modo ilícito”, ONUDC (2011). Esta medida se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos (bienes que suman al patrimonio, como quedó establecido en la primera parte de este libro) que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

Por su parte, la LNED define esta figura como:

“La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes”, LNED (2020, Art. 3)

Para cerrar la idea de este apartado, la extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes (derechos reales) sin que haya una contraprestación o medie compensación alguna, es decir sin que se otorgue al titular del patrimonio o a quien se ostente como tal, algo a cambio de esos bienes; esta figura deberá encontrarse declarada en una sentencia definitiva emitida por una autoridad competente, donde además se estipule que los bienes objeto de extinción se aprovechen en beneficio del Estado.

### 3.3.1 Naturaleza jurídica

La naturaleza de la extinción de dominio es jurisdiccional, autónoma e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal; es de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita como proceso especial; además recae sobre todos los activos del patrimonio sin distinguir entre quien ostente la posesión, la propiedad o la titularidad de éste o, de los bienes respecto de los cuales se pierde el dominio, Cavada (2019).

Lo previamente dicho se observa en el texto del artículo 22, tercer párrafo, de la CPEUM vigente, Artículo 22, “*... la acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal...*”, CPEUM (2020, Art. 22).

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio lo señala de manera siguiente:

“La acción de extinción de dominio se ejercitará a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial y procederá sobre los bienes descritos en el artículo anterior, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

El proceso de extinción de dominio será autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente”, LNED (2020, Art. 8)

Es esta disposición lo que distingue a la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio respecto de la abrogada Ley Federal de Extinción de Dominio y, de las correspondientes leyes estatales: que el procedimiento encaminado a la pérdida de los bienes es independiente y autónomo del procedimiento penal, es un procedimiento civil y, que en este procedimiento la figura del ministerio público cobra primerísima importancia, pues en él se constituye la parte actora dentro del juicio. En suma, de lo anterior, cabe añadir que al ser una legislación nacional faculta no sólo al ministerio público federal para ejercer la acción de extinción de dominio, sino también, a los ministerios públicos estatales.

En este entendido, existe la posibilidad de que se lleven a cabo de manera simultánea dos juicios independientes entre sí:

- a) un juicio civil, que resolverá sobre la acción de extinción de dominio; y
- b) uno penal, encaminado a resolver sobre la existencia del delito para imponer sanciones penales, Meza (2019).

Lo anterior no quiere decir que sea necesario iniciar el juicio penal para que el ministerio público esté en condiciones de demandar la acción de extinción de dominio, la simultaneidad de los juicios es una posibilidad, no un requisito previo; de serlo el juicio civil perdería esa autonomía que lo caracteriza. No obstante, cabe subrayar que en la práctica jurídica sí se presentan de manera simultánea estos procedimientos, o en su defecto primero el de naturaleza penal y seguidamente el civil, esto ocurre en virtud de que a raíz de la investigación del delito generalmente se advierte la existencia del bien inmueble (materia de extinción de dominio) que sirvió como instrumento, objeto o fin para la comisión de un delito, Córdova (2019).

La independencia de los juicios puede implicar la no culpabilidad en el juicio penal, sin implicar que el juicio civil se suspenda o concluya. Tal y como se ha indicado, el procedimiento civil no está supeditado a la sentencia del juicio penal, pese a que nazca de la comisión de un delito y que la parte actora sea una figura propia de la materia penal, el artículo 22 constitucional con relación con el 8 de la LNED son claros al establecer que, sin importar



que la acción de extinción de dominio sobre determinados bienes se encuentre sustentada en información obtenida de un juicio penal, el juicio civil no necesariamente se afecta por el resultado del juicio penal; suena ilógico pero es cierto que se puede no ser sancionado penalmente y sí privado de algún bien patrimonial por haberse demostrado la procedencia de la acción de extinción de dominio.

Por inverosímil que parezca la situación descrita es verdad, toda vez que:

*"en el procedimiento de extinción de dominio lo que se acreditará no es la responsabilidad del imputado en la comisión del delito, sino que, se demostrará que determinado objeto fue o no utilizado para cometerlo"*, Córdova (2019).

Bajo esa línea de apreciación, puede ocurrir que en el juicio penal se demuestre que el imputado es un tercero ajeno a la comisión del delito y se le exima de responsabilidad, empero el bien inmueble sobre el que se persigue la extinción de dominio sí fue utilizado para realizar alguno de los delitos sobre los que opera la pérdida del derecho de propiedad.

Todas estas observaciones son importantes para poder pasar ahora al estudio concreto de la LNED.

En ese entendido, el artículo 1º de esta ley señala el objeto de la misma, que a grandes rasgos se resume en regular:

- 1) La extinción de dominio en favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas;
- 2) El procedimiento que deberán seguir estas autoridades para ejecutar la figura de extinción de dominio;
- 3) Los mecanismos para la administración de los bienes objeto de extinción;
- 4) Los mecanismos para que las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio; y

- 5) El destino que se le dará a los bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, ya sea que se trate de su aprovechamiento o destrucción, LNED (2020).

Igual que el artículo 22 Constitucional, el 1º de la LNED presenta un catálogo de hechos susceptibles de la extinción de dominio; es decir, que cualquier persona que se encuentre inmersa en cuando menos uno de estos supuestos corre el riesgo de perder los derechos de dominio sobre sus bienes, y al efecto se indican: aquellos catalogados como delincuencia organizada (considerados en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada):

“secuestro; delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; delitos contra la salud; trata de personas; delitos por hechos de corrupción; encubrimiento; delitos cometidos por servidores públicos; robo de vehículos; recursos de procedencia ilícita; y extorsión”, LNED (2020).

### **3.3.2 Procedencia**

El artículo 7 de la LNED señala los bienes sobre los cuales procederá esta acción, especificaciones que no difieren con lo expuesto durante el desarrollo del presente capítulo. Este artículo enuncia que la extinción procederá sobre los bienes de carácter patrimonial respecto de los cuales no pueda acreditarse su legítima procedencia, que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización.

Este apartado es de suma importancia y ha sido materia de diversos debates; puesto que, de la interpretación del texto legal que a la letra dice: “Artículo 7. ... procederá sobre aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse...”, LNED (2019, Art. 7), puede entenderse que la carga de la prueba para efectos de acreditar que el bien es legítimo, recae en la persona acusada de cometer un hecho ilícito, lo que entre otras cosas significa una violación al derecho fundamental de presunción de inocencia, toda vez que, como se explicó líneas atrás, este derecho supone que lo que debe probarse en juicio, siguiendo además las reglas del debido proceso legal, es la culpabilidad y no, la inocencia; pues ésta última debe tomarse por cierta hasta en tanto se pruebe la primera.

Continuando con el análisis del artículo 7 de la LNED, posteriormente determina los bienes en específico sobre los cuales pudiera proceder la acción de extinción de dominio:

"Artículo 7....

- I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;
- II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia;
- III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;
- IV. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;
- V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo; y
- VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes a que se refieren las fracciones anteriores", LNED (2019, Art. 7).

Todas las hipótesis causan eco, pero especialmente la manifestada en la fracción V, porque la situación que regula involucra acciones de la vida cotidiana a las que, lamentablemente ahora, no se les presta la atención que requieren para evitar involucrarse en una conducta ilícita que derive en la extinción del derecho que sobre el bien se tiene.

Mientras tanto, el artículo 9 de la LNED enlista los elementos necesarios para integrar la figura de extinción de dominio en cuatro puntos:

"Artículo 9....

1. La existencia de un hecho ilícito;
2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;

3. El nexo causal de los dos elementos anteriores; y
4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al hecho ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo", LNED (2020, Art. 9).

Con la intención de ilustrar lo previsto por los artículos inmediatos anteriores, se presenta un ejemplo común, pero no por ello menos significativo: la renta de un bien inmueble:

Supongamos que el propietario de un departamento cuya ubicación se encuentra a las orillas de la ciudad, es contactado por una persona interesada en rentarlo y cuenta con la documentación requerida y en orden, gráfica 20 ilustrativa, para los efectos de suscribir un contrato de arrendamiento. Se firma el contrato y se renta el bien inmueble. El arrendatario (persona que renta) se dedica al robo y venta ilegal de combustibles (gasolinas o diésel), resguardándolos en la propiedad objeto del arrendamiento sin que el arrendador (el propietario del inmueble) se entere.

Gráfica 20:  
Supuesto arrendamiento



Elaboración propia

En el ejemplo anterior, la actividad que desempeña el arrendatario es de aquellas tipificadas por el artículo 1º fracción V, inciso c) de la LNED, ya que se trata de un delito en materia de hidrocarburos, por lo tanto, es un hecho susceptible de la extinción de dominio y el dueño del departamento corre el riesgo de perder el derecho de propiedad respecto del bien inmueble, hasta en tanto sea capaz de demostrar que desconocía la actividad ilícita a la que se dedicaba el arrendatario y la utilización que se le daba a su bien inmueble; lo que por supuesto, no es sencillo de probar.

Es una realidad que en la renta de pequeños bienes inmuebles no siempre existe un administrador que se encargue de vigilar el tratamiento y cuidado que a la propiedad se le esté dando, y que la innovación tecnológica aunada a la complejidad de la vida actual, obliga a las personas a buscar la optimización de su tiempo conduciéndolas a adoptar relaciones impersonales, como pudiera presentarse en el ejemplo que ocupa la atención.

No obstante, lo estipulado en el artículo 2360 del Código Civil para el Estado de Veracruz, CCEV el cual establece que "*la renta será pagada en la casa, habitación o despacho del arrendatario. La cláusula en contrario se tendrá por no puesta*", CVEV (2002, Art. 2360), es un hecho real que muchos inquilinos realizan el pago de la renta mediante transferencia electrónica sin necesidad de que el propietario visite el domicilio como en la vieja usanza. Lo que implicaría un verdadero desconocimiento por parte del dueño del departamento, de la actividad para la que está siendo utilizado su bien inmueble.

Habría que decir también que el artículo 2345 del código en cita que señala las obligaciones del arrendador frente al arrendatario, limita las visitas continuas e intromisiones por parte del arrendador al bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, lo que entre otras cosas significaría, una menor posibilidad para que el propietario se mantenga al tanto respecto del uso y tratamiento que el arrendatario le esté dando a su propiedad, pues aun y cuando no medie pacto expreso (por escrito), el arrendador está obligado "... III.- *A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables*", CCEV (2020, Art. 2345).

Lo dicho hasta este punto permite suponer que, el desconocimiento del propietario de que su bien inmueble está siendo utilizado -sin su consentimiento- para la comisión de algún ilícito, no lo exime de responsabilidad y procederá en su contra la demanda que en su caso interponga el ministerio público, y como consecuencia, la acción de extinción de dominio, como a continuación se observa:

El artículo 7 de la LNED, establece que:

*"... la acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos..."*, LNED (2019, Art. 7).

De la interpretación del texto legal, basta con que el bien se encuentre en una de las tres hipótesis enunciadas, es decir:

- a) *Instrumento*. Que se utilice para realizar algún hecho catalogado por la misma ley como ilícito de acuerdo a su artículo 1°;
- b) *Objeto*. Que el bien constituya el fin del hecho ilícito; y
- c) *Producto*. Cuando el bien de que se trate, se haya obtenido como resultado de la práctica de un hecho ilícito (pago o ganancia).

En relación con lo anterior, retomando el ejemplo del que se desprenden estos razonamientos, aún y cuando el arrendador demuestre mediante escritura pública -lo que constituiría una prueba documental idónea para estos efectos- haber adquirido el bien inmueble de manera lícita y por ende, acreditarse como legítimo propietario, no deja de hallarse inmerso en la primera de las hipótesis señaladas, dado que su departamento (bien inmueble) funge como instrumento para la comisión del hecho ilícito consistente en la venta ilegal de combustibles; en consecuencia, procede contra el propietario del bien inmueble la acción de extinción de dominio.

Prosiguiendo con esta reflexión, la fracción V, del artículo 7 de esta ley, estipula que procederá la extinción de dominio sobre aquellos bienes:

"... utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo", LNED (2019, Art. 7).

Esta fracción se asume de importancia relevante porque toca un punto clave: el conocimiento del dueño. En el ejemplo que se razona obvio es que el propietario desconoce que su departamento se utilizó para resguardar y vender combustible robado, lo importante entonces es cómo va a demostrar ese desconocimiento.

Retrocediendo unas páginas, cuando se habló de la presunción de inocencia se hizo hincapié que el fin de este derecho humano fundamental es demostrar la culpa, no la inocencia, por tanto, siguiendo esta premisa ¿Debería el demandado (en este caso el propietario) demostrar su desconocimiento o el actor (el ministerio público) el conocimiento del demandado?

Apelando al principio de presunción de inocencia que todo proceso legal debe respetar sin excusa, pues como se ha venido repitiendo, es un derecho humano garantizado por la constitución y los tratados internacionales ratificados por México, la carga de la prueba recae en quien afirma, y estas probanzas además de idóneas deben ser suficientes para que el juzgador llegue a una conclusión.

Con este ejemplo, se pretende visualizar el impacto negativo que podría llegar a ocasionar esta ley en el patrimonio personal; que el descuido de acciones cotidianas (como la continua vigilancia del uso que se les da a las propiedades arrendadas) y, las actividades que realicen terceros relacionados directa o indirectamente con el titular del patrimonio, pueden derivar inclusive en la pérdida de ese patrimonio que durante años y con esfuerzo se ha conseguido.

### **3.3.3 Presunción de buena fe como límite a la extinción de dominio**

El concepto de buena fe emana del derecho civil y alude a la conciencia que tiene una persona de estar obrando de manera lícita, es esa creencia de que su comportamiento se ajusta a la ley. El derecho civil distingue al

menos dos categorías: la buena fe simple y, la buena fe cualificada o también conocida como buena fe exenta de culpa.

En el primer caso se trata de la íntima convicción que tiene una persona de conducir su comportamiento de forma correcta, apegado a derecho; es una cualidad intrínseca, de carácter subjetivo, por lo que no admite prueba directa. Por el contrario, la buena fe cualificada no se basa únicamente en la conciencia interna del sujeto y se conforma por dos elementos: un elemento subjetivo, que apunta a la conciencia que tiene el individuo de actuar conforme a derecho; y un elemento objetivo, consistente en las acciones de verificación llevadas a cabo por el sujeto para cerciorarse de que su creencia (de estar actuando conforme a derecho) era correcta, Martínez W. (2020).

Nótese entonces que en la buena fe cualificada, es necesario que la persona haya realizado acciones de verificación objetiva que a la postre le permitan demostrar su buena conducta, y esta objetividad es lo que aporta una marcada diferencia, pues esta buena fe no se presume, debe probarse; es decir: *“quien alega la buena fe cualificada debe demostrar que su creencia no era gratuita o infundada sino que estaba sustentada en actividades de verificación llevadas a cabo de manera prudente”*, Martínez W. (2020).

Estos actos de verificación o también conocidos como “debida diligencia” no son determinados, pues la exigencia de su acreditación mucho depende de las características particulares del caso.

Lo expresado guarda relación con la fracción II, del artículo 2º de la LNED, que define la buena fe como una *“conducta diligente y prudente exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto del procedimiento de extinción de dominio”*, LNED (2020, Art. 2).

En síntesis, este principio de buena fe está contemplado en la LNED debido a la naturaleza jurídica de la acción denominada extinción de dominio, que como ha quedado demostrado, es de tipo civil; y conlleva a asumir que determinada persona (en este caso el demandado) está actuando de manera lícita; la buena fe es un límite a la procedencia de la extinción de dominio



y su importancia radica en que, una vez acreditada, evita que la persona demandada sea privada de su patrimonio.

En ese orden de ideas, puede admitirse que la LNED habla de una buena fe cualificada o exenta de culpa y para muestra basta con revisar el artículo 15, el cual especifica los requisitos que debe acreditar una persona para gozar de la presunción de buena fe en la adquisición y destino de sus bienes, y que, por su importancia para el tema desarrollado, se cita en extenso:

"Artículo 15. Se presumirá la buena fe en la adquisición y destino de los bienes. Para gozar de esta presunción, la parte demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:

- I. Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Que oportunamente y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su buena fe, o justo título;
- III. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica...;
- IV. La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;
- V. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito o bien, para ocultar o mezclar bienes producto del hecho ilícito;
- VI. En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente;

Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la parte demandada o la persona afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la

extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o bienes, o

- VII. Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable”, LNED (2020, Art. 15)

Del análisis de este artículo se desprende que para ser acreedor a la presunción de buena fe, o sea, para que la autoridad civil competente presuma que los bienes objeto del juicio han sido adquiridos de manera legal y que el destino de los mismos en ninguna forma contraviene las disposiciones legales aplicables ni la buena conducta, y por lo tanto, no proceda la pérdida del derecho de propiedad o posesión, según sea el caso, que sobre ese bien se tiene; debe acreditarse cada una de las fracciones señaladas. Esta es la razón por la cual el principio de buena fe limita la acción de extinción de dominio, porque una vez acreditados los requisitos que el legislador precisa en el numeral 15 de la citada ley, el juzgador deberá determinar improcedente la extinción de dominio.

En ese tenor es pertinente analizar la viabilidad de los requisitos que se deben acreditar de acuerdo con el artículo 15 de la LNED en todas sus fracciones, con el propósito de entender si verdaderamente se otorga al justiciable, en su carácter de tercero de buena fe, la posibilidad de presentar una oportuna defensa y evitar ser privado de sus propiedades o posesiones o, en su defecto, estos requisitos son casi imposibles de probar, pudiendo dejar al demandado en estado de indefensión.

La fracción I del mencionado numeral, se refiere a que el propietario del bien inmueble sujeto a extinción, pueda acreditar su carácter como tal; y de acuerdo a la legislación aplicable, eso sólo se logra mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad respectivo, en la que conste que se es propietario del bien inmueble que la misma ampara. Parecería una disposición por demás obvia, a pesar de ello, actualmente existen infinidad de situaciones en las que, aquellos que se ostentan como propietarios únicos, carece instrumento público idóneo que los acredite como tal, y muchas son las personas que postergan regularizar las propiedades que poseen, ya sea por razones de dinero, tiempo o simplemente desidia.

Un ejemplo de lo anterior lo constituye la equívoca idea que muchas personas tienen al igualar posibles derechos hereditarios e inclusive derechos hereditarios ya reconocidos, con el derecho de propiedad que sobre un bien se tenga, gráfica 21 ilustrativa. Para explicarlo más claramente: acontece la trágica pérdida de un parente, independientemente de que haya dispuesto o no testamento, debe abrirse un proceso sucesorio en el que se determine el destino de los bienes que en vida pertenecían a esa persona y llegada la etapa procesal correcta, sus herederos se adjudiquen dichos bienes y obtengan en su favor la escritura pública inscrita del bien que les corresponda; de lo contrario, así conste en testamento que es voluntad del finado dejar todos sus bienes a su hijo (derecho hereditario), o en su caso, no habiendo testamento sea este hijo el único familiar vivo con posible derecho a heredar, nada de ello es suficiente para considerársele como legítimo propietario. No obstante, sucede que muchas personas no realizan ese trámite -o de iniciarla no lo concluyen- y hacen uso de los bienes que en vida pertenecieron a sus progenitores, explotándolos económicamente, como pudiera ser el caso del arrendamiento. Para cerrar la idea, no es legal, pero sí es posible que una persona goce de un bien inmueble sin ser el propietario.

**Gráfica 21:  
Derecho hereditario versus el de propiedad**



Derechos Hereditarios

vs



Derechos de Propiedad

Elaboración propia

La fracción II del artículo 15, exige que aquel que pretende gozar de la presunción de buena fe, debe demostrar el haber cubierto sus obligaciones tributarias respecto de los hechos en los que funde esa buena fe; esto quiere decir que dependiendo del carácter con que se ostente (propietario, poseedor, etc.), debe demostrar que efectivamente tiene ese carácter; y una prueba de ello es el pago oportuno de las obligaciones que ese derecho de propiedad o posesión genera, por ejemplo los impuestos derivados de la adquisición y dominio del bien inmueble, tales como: traslado de dominio, impuesto predial, etcétera. Gráfica 22 ilustrativa.

Gráfica 22:  
Pago de impuestos y derechos



Elaboración propia

La fracción III se enfoca en que se demuestre la licitud en la adquisición del bien, por ejemplo: el contrato de compraventa debidamente perfeccionado (en caso de que la ley así lo determine), la escritura de donación, entre otros. Esta fracción hace una mención especial a la posesión, la cual se demostrará exhibiendo la inscripción de su título en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, "siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba", LNED (2019, Art. 15).

La autenticidad que señala la fracción IV, la otorga un fedatario público y no existe mejor prueba que permita demostrarle al juzgador que se es dueño del bien, que presentando escritura pública en la que conste ese hecho.

La dificultad aparece en las fracciones subsecuentes que obligatoriamente han de acreditarse, pues de la interpretación literal del artículo en lo concerniente a “*deberán acreditar suficientemente, entre otras*”, LNED (2019, Art. 15), se observa que la autoridad exige la totalidad de las fracciones, quedando además la posibilidad abierta a que el juzgador exija algún otro requisito.

La fracción V, ha sido interpretada como exigirle al demandado demostrar que no tuvo conocimiento del hecho ilícito que da origen a la acción de extinción de dominio, por ello surgen a su alrededor diversas opiniones respecto a la constitucionalidad de esta fracción, pues hay quienes sostienen que esta exigencia se traduce en una carga de prueba de un hecho negativo; y es una verdad conocida que los hechos negativos no están sujetos a prueba.

Es cierto que los hechos negativos generalmente propician una dificultad probatoria, sin embargo, es posible que el legislador precise la hipótesis normativa en forma negativa, de modo que será entonces la inexistencia de un hecho lo que admite la aplicación de la norma. Lo anterior se presenta “*cuando la norma contiene la negación de una identificación positiva o bien usa términos equivalentes a esa negación*”, Taruffo (2009); por ejemplo: la mala fe, la no comparecencia, etcétera. Otro ejemplo común se manifiesta cuando los sujetos procesales presentan sus argumentos de defensa a través de la narración de eventos negativos, citado en Hunter (2015).

En términos generales puede decirse que los hechos negativos no siempre están exentos de prueba, deben analizarse las particularidades del caso y del hecho que se pretende tachar de negativo, especialmente tomar en cuenta que, de ser factible la probanza de este hecho se obtenga información que permita al juzgador recabar indicios necesarios para emitir un juicio de valor; en consecuencia, la regla romana *incumbit probatio ei qui dicit, non qui negat* (*incumbe la prueba al que afirma, no al que niega*) no tiene un

carácter absoluto, Hunter (2015), tan es así que “*algunos autores postulan la exención probatoria de esta clase de hechos, siempre que a su excesiva dificultad se una a la total inactividad probatoria de la parte contraria*”, Álvarez P. (2007), citado en Hunter (2015).

Finalmente, lo que debe rescatarse de la fracción VI, es evitar caer en demora cuando se conozca que el bien está siendo utilizado indebidamente, avisar de manera oportuna al ministerio público que corresponda, y asegurarse de que quede registro exacto del aviso.

### **3.3.4 De la disposición y venta anticipadas de los bienes sujetos a extinción de dominio**

El artículo 2º de la LNED se encarga de conceptualizar estas dos figuras tan importantes para el interés público como alarmantes para el interés particular.

Por cuanto se refiere a la disposición anticipada de los bienes, la fracción VI de este artículo la define como:

*“asignación de los bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias”*, LNED (2019, Art. 2).

Mientras que la fracción XXI del mismo numeral especifica que la venta anticipada es *“la enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio”*, (LNED (2019, Art. 2).

Atendiendo el contenido de ambas definiciones y recordando que el propietario del bien se encuentra inmerso en un procedimiento de naturaleza civil (en el que se discute la extinción del dominio que tiene sobre sus bienes), previo a que dicho procedimiento concluya en la primera instancia -antes de que se emita una sentencia- en cualquier momento del procedimiento, la autoridad administradora, es decir, el Instituto de Administración de Bienes y Activos y las autoridades competentes de las Entidades Federativas, podrán disponer de esos bienes de acuerdo a sus característi-

cas particulares y a la necesidad social. En la disposición anticipada, el propietario o en este caso el demandado, aun no pierde el bien inmueble, ya que éste sólo se utiliza para determinado fin que sea de interés público; si bien podría sufrir modificaciones que tengan por objetivo adaptarlo al uso que la autoridad administrativa disponga, existe la posibilidad de recuperar el mismo bien (mueble e inmueble, según sea el caso) si en la sentencia que ponga fin al procedimiento de extinción de dominio, se determina la no culpabilidad del demandado y por ende la restitución del bien o bienes asegurados.

Cosa distinta ocurre en la venta anticipada, pues la enajenación implica que el bien pasa a ser propiedad de otra persona (física o moral) mediante compraventa, donación, permuta y *"cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa"*, LNED (2019, Art. 230), lo que significa que aun si el demandado obtiene una sentencia favorable, ya no podrá recuperar el mismo bien, sí obtendrá el producto de la venta o en su defecto, solo el valor que arroje el avalúo hecho al momento de asegurar dicho bien en la primer etapa del proceso de extinción. Al respecto la LNED establece:

*"Artículo 238. En caso de restitución del bien sujeto al proceso de extinción de dominio ordenada por la autoridad judicial mediante sentencia firme, cuando el bien haya sido vendido de manera anticipada, se pagará el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos y accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior"*, LNED (2019, Art. 238).

Como se observa, en caso de que la sentencia sea favorecedora, además de que no se podrá recuperar el bien, a la cantidad líquida que se otorgue al demandado, producto de la enajenación o avalúo, se le restarán los gastos de administración, dicho en otras palabras, lo que hayan costado económicamente todas aquellas diligencias hechas por la autoridad administrativa previas y posteriores a la venta del bien asegurado y sujeto a extinción de dominio, que comprenden *"su recepción, registro, custodia, conservación y*

"supervisión", LNED(2019, Art. 225). Lo que incluye, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de las personas encargadas de dichos procedimientos, que no sean servidores públicos y asuntos en litigio, entre otros.

### **3.3.5 Características que deben cumplir los bienes sujetos a extinción de dominio**

En los párrafos anteriores se dijo que el Instituto de Administración de Bienes y Activos y las autoridades competentes de las Entidades Federativas, autoridades que la LNED señala como "*la autoridad administrativa*", podrían disponer de los bienes sujetos a extinción de dominio de acuerdo a sus características particulares y a la necesidad social, en consecuencia, ataña ahora analizar esas características particulares.

Una de estas características se encuentra precisada en el artículo 226 de la LNED, cuando dice que los bienes:

"deberán de representar un interés económico para el Estado, por lo que, dichos bienes deberán contar con valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para éste", LNED (2020, Art. 226).

La segunda característica del artículo 227 de la misma ley, exceptúa los bienes que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino. Por ejemplo, si en alguna causa penal, el juez ordena la conservación del bien por sus efectos probatorios, siempre que dicha orden se notifique previamente a la autoridad administradora, LNED (2020). Así que la segunda característica consiste en que el bien no sea considerado por el juez, en determinado procedimiento, como objeto de prueba.

Finalmente, de manera enunciativa, más no limitativa, el artículo 228 de la LNED, enumera otras características y condiciones que deben establecerse previo a la venta anticipada de un bien, resaltando lo siguiente:

"Artículo 228. La Venta Anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:

- a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;
- b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;
- c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
- d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;
- e) Que se trate de Bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o
- f) Que se trate de Bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo”, LNED (2020, Art.228).

En lo relativo a la disposición anticipada, la Ley no señala puntualmente un listado de supuestos, sino que deja esta decisión al criterio del:

“Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias”, LNED (2019, Art. 229).

### **3.4 LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O LEY ANTI-LAVADO**

#### **3.4.1 Objeto de la Ley Anti-lavado**

El artículo 2º de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, LFPIORPI, o coloquialmente llamada “ley anti-lavado”, señala el objeto de la misma, y al respecto dice:

“El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento”, LFPIORPI (2018, Art. 2)

Para poder interpretar el sentido del texto normativo, primeramente, es necesario definir dos términos que dicho objeto contiene: sistema financiero y coordinación interinstitucional.

Cuando la ley en comento hace alusión al “sistema financiero”, se trata del sistema financiero mexicano, y éste es definido como “*un conjunto orgánico de instituciones que generan, capta, administran, orientan y dirigen, tanto el ahorro como la inversión*”, Gutiérrez (2006).

Una de las principales instituciones que integra el sistema financiero mexicano es el Banco de México (Banxico), el cual es un:

“organismo autónomo que coordinadamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,... encabezan y dirigen el flujo de dinero y el crédito que nutre al sistema financiero”, Quintana (2018).

De manera muy general, se dice que es en el sistema financiero donde se regula la oferta y demanda de instituciones tanto públicas como privadas para controlar el flujo de dinero en el país, procurando el mayor ahorro posible con el objetivo de mantener un sano equilibrio en las finanzas cuyo beneficio alcance a todas las esferas socio-económicas y favorezca a todos los mexicanos.

Por su parte, la “coordinación interinstitucional” no implica cosa distinta que la participación conjunta de diversas instituciones en la planeación e implementación de estrategias destinadas a cumplir un fin común. En el caso de la Ley Antilavado, esta coordinación se dará entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, SHCP y la Procuraduría General de la República, PGR, actualmente Fiscalía General de la República, FGR; y el fin común será:

“recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento”, LFPIORPI (2018, Art. 2).

De modo que, en palabras simples, el objeto de la LFPIORPI es prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos provenientes de

actividades ilegales, y una vez identificadas estas actividades, combatirlas con el apoyo conjunto de las instituciones, protegiendo de este modo la economía del país y, por ende, la economía de los mexicanos.

### 3.4.2 Lavado de Dinero

El objetivo del Estado Mexicano de combatir las actividades ilegales se ve reflejado en los mecanismos que pone en práctica para detectar los movimientos de capital de los cuales se desconoce su procedencia, entre las dificultades que presentan las organizaciones criminales para operar, se encuentra el manejo de los recursos, pues si bien se pueden tener grandes cantidades de efectivo, éste no puede ser utilizado como cualquier recurso proveniente de manera lícita, puesto que, al detectarse una operación con altas sumas de dinero, el sistema financiero investiga su procedencia pudiendo detectar las operaciones ilícitas.

Por tal motivo los delincuentes utilizan estrategias para convertir el dinero de procedencia ilícita en recursos que simulen ser lícitos, esta estrategia fue utilizada por la mafia de Chicago en 1920, quienes compraron una red de lavanderías, con el fin de hacer pasar el dinero ilícito como si fuera ingreso derivado del funcionamiento de éstas, lo que dio origen al nombre de "*lavado de dinero*", Córdova y Palencia (2001).

El lavado de dinero o también llamado blanqueamiento de capital, se puede interpretar como la introducción al marco económico-legal de bienes que proceden de actividades ilícitas y que permiten el disfrute y uso de éstos, Córdova y Palencia (2001).

Los mecanismos más utilizados por los delincuentes es la compra y venta de inmuebles, las empresas fantasma, la emisión de facturas apócrifas, así como las transacciones fantasma que buscan ingresar el capital proveniente de actos ilícitos al sistema financiero, para después sustraerlo cuando el dinero ya se ha movido por diferentes vertientes y se vuelve prácticamente imposible de rastrear. Estas actividades son utilizadas comúnmente para recuperar capital y así poder realizar nuevas inversiones en mercados irregulares sin ser blanco del análisis fiscal.

Los delincuentes constantemente están en la búsqueda de nuevas maneras de generar o realizar el blanqueamiento de capital, pero principalmente son utilizadas las actividades que por definición se consideran como actividades vulnerables, las cuales son todas aquellas que carecen, o es específico, su marco legal, y les permiten a las asociaciones delictivas realizar sin problema el ingreso de dinero ilícito para después recuperarse como capital legal.

En conclusión, puede interpretarse que el lavado de dinero es el capital generado por actividades ilegales que después de insertarse en la economía, se ve reflejado como frutos y ganancias que se reciben de actividades que se encuentran al margen de la Ley, Ortega (2018).

### **3.4.2.1 Antecedentes del lavado de dinero en México**

Es imprescindible tomar en cuenta el desarrollo histórico en materia de lavado de dinero, ya que a pesar de ser un tema de actualidad en la sociedad mexicana, existen lineamientos que propiciaron la legislación que hoy hace función reguladora de los procesos administrativos, y que sirvió para subsanar las lagunas jurídicas que existían al faltar una reglamentación específica para llevar a cabo un seguimiento más exhaustivo de la procedencia del capital proveniente de actividades ilícitas, y así poder frenar el crecimiento exponencial que tiene la delincuencia organizada.

Se tiene registro que, la primera legislación que tuvo como finalidad la prevención y regulación de lavado de dinero se realizó en Estados Unidos en el año de 1970 mejor conocida como *Bank Secrecy Act*. Ésta, le dio al Parlamento del Tesoro la capacidad de regular bancos, reportar operaciones, movimientos de moneda e instrumentos monetarios; dentro de las funciones más importantes se encuentra la obligación de los bancos de reportar e identificar de manera apropiada cualquier operación que sobrepasara los \$10,000 USD, Gamboa y Valdés (2013).

Posteriormente, en 1977 se celebró un acuerdo entre los bancos de Estados Unidos y el Banco Nacional de Suiza, que en su contenido reflejaba las medidas que pretendían evitar que se utilizara la banca suiza para llevar a



cabo movimientos ilícitos o de lavado de dinero, cabe mencionar que dicho acuerdo actualiza su contenido cada 5 años, Ortega (2018).

Asimismo, en 1990 y por recomendación del Consejo Europeo, Suiza decide tipificar ante el Código Penal el lavado de dinero, teniendo como principal objetivo intervenir de manera internacional y principalmente en los Estados, el sistema y flujo de capitales; y con esto disminuir considerablemente los actos ilícitos y aumentar la colaboración de las autoridades contra el blanqueo; posteriormente, el 12 de Diciembre de 1988, se llevó a cabo la Declaración de Basilea, la cual reconocía el problema jurídico y financiero que presentaba la constante introducción de capital ilícito en la economía, ya que esto perjudicaba de manera tajante la confianza que se tenía a los bancos. Por tal motivo se establecieron 5 principios:

1. Los bancos deben garantizar el cumplimiento de los principios;
2. Los clientes deben identificarse legalmente;
3. Cumplimiento del marco legal;
4. Se debe cooperar con las autoridades; y
5. Estos principios deben informarse a los empleados bancarios, Ortega (2018).

Es sustancial tener presente los antecedentes del derecho internacional respecto de la prevención del lavado de dinero, ya que esto aporta una mejor comprensión del tema que ocupa la atención, por consiguiente, en la tabla 4, que aparece en la siguiente página, se presentan los principales acuerdos en el ámbito internacional para evitarlo.

Como se observa, las acciones a nivel internacional en contra del lavado de dinero buscan disminuir en lo posible la capacidad de la delincuencia organizada para capitalizarse.

En la actualidad la normatividad vigente que regula los procesos económicos que en algún momento podrían ser usados para blanqueamiento de capital o lavado de dinero se promulgó en 2012, en el Diario Oficial de la Federación, y se trata evidentemente de la Ley Federal para la Prevención

Tabla 4:

**Acciones a nivel internacional en contra del lavado de dinero**

Año	Acción
1992	Se genera la regulación OEA para el lavado de dinero.
1997	Se agrega al Acuerdo de Basilea el Principio número 15.
1999	Es aprobado por la ONU la supresión del financiamiento al terrorismo.
2000	Se lleva a cabo la Convención contra la Delincuencia Organizada en Palermo.
2001	Se promueve la Ley contra el terrorismo y lavado de dinero también conocida como Ley Patriot.
2003	Se adiciona la Novena Recomendación de la GAFI.

Fuente: Baltazar, 2014  
Elaboración propia

e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Dentro de esta ley existen varias actividades que son consideradas como actividades vulnerables ya que no cuentan con las bases necesarias legales para tener una seguridad financiera, de igual manera existen operaciones realizadas por intermediarios que tampoco cuentan con una seguridad financiera y son utilizadas principalmente para el manejo y realización de lavado de dinero, LFPIORPI (2018).

Debido a la falta de organismos que actúen frente a las actividades ilegales ligadas a este ilícito, el día 07 de mayo de 2004, siendo presidente el Licenciado Vicente Fox Quezada, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera, UIF, facultada para obtener información y poder advertir sobre actividades que presumiblemente se encuentran vinculadas con procesos ilícitos con los cuales se generan recursos de procedencia ilegal.

Es imperioso mencionar que las investigaciones son llevadas a cabo por la UIF y no por la FGR, ya que en términos legales están ubicadas en niveles completamente diferentes, mientras una tiene la labor de recolectar toda la información necesaria para llevar a cabo las investigaciones y procesos de detección de recursos adquiridos de manera ilícita, la otra, realiza los procesos concluyentes y definitivos; esto quiere decir que mientras la UIF se encarga de investigar, la fiscalía tiene la obligación de hacer valer las sanciones a las que sea acreedor el infractor.

En septiembre de 2013, la LFPIORPI entró en vigor teniendo un Reglamento General que auxiliaba a una fácil interpretación, proporcionando un mejor manejo de la Ley, que aun cuando tiene alcances penales, se encuentra principalmente referido a identificar y prevenir los delitos en los que se incurre por llevar a cabo procesos ilícitos en la materia, Camacho (2018).

Como se mencionó anteriormente, el lavado de dinero se refiere a aparentar una acción de legalidad con capitales provenientes del sistema delictivo que aportan sustento económico y permite el libre uso a los grupos criminales o delincuencia organizada para realizar acciones ilegales. Como puede observarse, la delincuencia organizada es una parte fundamental en el lavado de dinero, pues las personas que forman parte de esta delincuencia son los principales responsables de que existan los negocios ilícitos por los y para los que se realiza este tipo de gestiones.

### **3.4.2.2 Etapas en el proceso de lavado de dinero**

Dentro del proceso de lavado de dinero existen tres etapas que se consideran como las principales para encuadrar el delito.

La primera etapa es la “*colocación*”. Ésta se produce cuando el delincuente o lavador ingresa los fondos obtenidos por negocios ilícitos al sistema financiero nacional, lo que ejecuta por medio de depósitos bancarios, transferencias o inversiones.

Posteriormente, en la etapa dos que se denomina “*estratificación*”, el blanqueador realiza diferentes procesos y transacciones con la consigna de evitar el rastreo o seguimiento del capital invertido.

En la tercera y última, que se conoce como “*integración*”, el dinero ya blanqueado se reintegra a la economía como un capital legítimo y se puede disponer de él de manera legal; por ejemplo, realizando una venta falsa de un bien inmueble, en cuyo caso el importe de la venta, esto es, el precio de operación cuantificable en dinero, será el mismo proveniente de procesos ilícitos, pero ingresará como un pago, y en ese momento ya está dentro del marco legal, Camacho (2018).

Este tipo de movimientos es muy común en actividades de riesgo, como lo son la compra y venta de inmuebles o vehículos, así como la realización de rifas o sorteos en los cuales es fácil mover el dinero y no se investiga de manera eficiente la procedencia de dicho capital, motivo por el cual las organizaciones delictivas se sirven de estas actividades para capitalizarse y poder realizar negocios o transacciones de este tipo.

### **3.4.2.3 Grupo de Acción Financiera Internacional**

Una de las organizaciones dedicadas a la extracción de información y seguimientos monetarios, que se creó en 1989, es el Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI que tiene como propósito establecer las medidas necesarias para erradicar el blanqueamiento de activos, dado que este sistema de ilegalidad apoyaba el financiamiento y adquisición de armamento y de terrorismo, lo cual causaría una afectación directa al Sistema Internacional Financiero.

El GAFI fue responsable de encomendar a México la publicación y puesta en marcha de la LFPIORPI, para detectar y recabar la información de algunos de los presuntos implicados en el lavado de dinero, conocidos en el mundo como *gatekeepers*, los cuales se encargan básicamente de aprovechar las lagunas vulnerables para procesar recursos ilícitos sin ser detectados en el sistema financiero, Camacho (2018).

Asimismo, el 08 de diciembre del año 2000 se creó el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, GAFILAT, organización intergubernamental a un nivel regional que tiene como funciones primordiales salvaguardar al Estado de los golpes económicos que genera el lavado de dinero, compuesto

principalmente por países de Latinoamérica, entre los que se encuentran México, Costa Rica, Panamá, Cuba, Guatemala, Honduras y Nicaragua. De igual manera se unió a los 40 lineamientos de la GAFl.

Los países miembros buscan tener una mejor administración dentro de su sistema financiero y así poder mermar el avance o desarrollo de las asociaciones delictivas, que en la actualidad cuentan con un poder económico sobresaliente, ya que han generado incluso empresas que están fuera del marco legal y que les permite realizar el lavado de dinero con mayor facilidad. Los cuarenta lineamientos que se integran en el GAFLAT (2020), sirvieron para dar una pauta a la evaluación de situaciones de riesgo en la materia.

Estos lineamientos fueron parte importante de la legislación actual, siendo de primera instancia recomendaciones, que hacían posible la cooperación internacional, basándose en los principios, objetivos, requisitos, sanciones, etc., para mejorar la relación internacional y facilitar la cooperación entre los distintos sistemas financieros con el fin de evitar o disminuir en lo posible, el lavado de dinero, Ortega (2018).

#### **3.4.2.4 Sistema financiero**

En ocasiones los recursos económicos que posee una persona física o moral no son suficientes para realizar sus metas, emprender o subsanar una emergencia. En estos casos una opción es recurrir al sistema financiero, mediante los instrumentos que ofrece, como por ejemplo: los préstamos, hipotecas, financiamiento y otros productos que son regulados por los órganos correspondientes.

Estos mecanismos permiten generar un vínculo entre las personas que requieren algún tipo de recurso económico y personas o empresas que puedan otorgarlo; actualmente en todo el mundo existen sistemas financieros que regulan servicios, bienes, deudas, etc. Su función básica en la economía es actuar como mediador ante las operaciones donde se invierte o se financia capital, este es regulado por la SHCP, por medio de Comisiones Nacionales Bancarias las cuales son Organismos Descentralizados y tienen

la función de coordinar y asegurar una efectiva administración del patrimonio, Álvarez L. (2004).

Dentro de los procesos económicos y administrativos a los que más se recurre están los que se generan en muchas ocasiones, por necesidad de las personas tanto físicas como morales de solicitar préstamos o hacer compra y venta de inmuebles. Todas esas acciones se encuentran reguladas por el sistema financiero, el cual actúa como organismo protector y mediador, buscando siempre salvaguardar la integridad económica de los usuarios.

### **3.4.2.5 Entidad financiera**

Una entidad financiera es un organismo que tiene como fin administrar servicios de carácter monetario, que pueden ir desde una simple intervención o mediación, a un asesoramiento mucho más complejo. Se considera que para entrar realmente en el contexto de entidad financiera éstas deben ser corporaciones que se dedican a mediar la mayor parte de gestiones que involucran capitales públicos y privados. Existen dos tipos de entidades financieras principalmente, las de crédito y las de inversión. Las de crédito pueden ser bancos, cajas de ahorro y financieras; y las de inversión, generalmente son aseguradoras.

En conclusión, se definen a estas entidades financieras como empresas que se dedican a prestar servicios que están presentes en nuestra vida cotidiana, como pueden ser: pagos, créditos, aseguramiento, fondo de ahorro, préstamos; y que están constituidas dentro del marco legal y dan la confianza y certeza de que todos los movimientos que ahí se realicen estarán amparados por la ley, Gamboa y Valdés (2013).

### **3.4.2.6 Declaraciones fiscales**

Las declaraciones fiscales tienen como principal propósito llevar un control más completo de los ingresos y egresos de las personas físicas y morales, que se deben llevar a cabo por medio de la SHCP. Existen diferentes tipos de declaraciones como lo son:

- Normales, las cuales se presentan en el período por primera vez;

- Complementarias, que se utilizan para hacer correcciones y corregir información en las declaraciones normales;
- Extemporáneas, que están fuera del plazo de la entrega de las declaraciones normales; y
- Corrección Fiscal, que se lleva a cabo por medio de diligencias domiciliarias después de realizar la comprobación, Peralta (2013).

Estas declaraciones son de carácter obligatorio para algunas personas, tanto físicas como morales, ya que ayudan al Servicio de Administración Tributaria, SAT, a llevar un control más específico de las entradas y salidas (ingresos y egresos) económicas de cada persona o empresa, así como regular la obligación de realizar los pagos fiscales correspondientes. Se podría decir también que las declaraciones sirven para verificar que dichas entradas y salidas vayan de la mano con sus ingresos y capital neto para laborar, permitiendo a las instituciones bancarias y a las que se dedican a la investigación de ingresos de procedencia ilícita, identificar y seguir el proceso conducente para limitar el crecimiento de dichas empresas, principalmente en aquellas actividades que son de carácter vulnerable como se verá a continuación.

### **3.4.2.7 Actividades vulnerables**

Se entiende por actividad vulnerable toda aquella que puede ser utilizada para llevar a cabo el lavado de dinero, ya que por su naturaleza es más fácil ingresar capital de actividades delictivas y volverlo un ingreso que aparente estar dentro del marco legal; esto es porque estas actividades no cuentan con las formalidades necesarias para ser evaluadas o revisadas como si lo pueden ser otro tipo de actividades, ya que el ingreso de capital de éstas no viene precisamente de la producción o venta de la misma, sino más bien da la posibilidad de acomodar en el entorno algún producto o realizar actividades que no se pueden regular normalmente, permitiendo que sean utilizadas con mayor frecuencia para incurrir en el blanqueamiento de capitales o lavado de dinero.

Dentro de las principales actividades vulnerables que se encuentran definidas dentro del Artículo 17 de la LFPIORPI, están las siguientes:

1. Aquellas que implican juegos de apuesta, sorteos y concursos;
2. Mercadeo de tarjetas bancarias de prepago o de servicios y en su totalidad aquellas que resguarden valor monetario;
3. Otorgamiento de cheques de viajero;
4. Ofertar créditos o préstamos de diferentes entidades financieras;
5. Construcción, compra y venta de inmuebles;
6. Mercadear joyas de cualquier tipo por las que se generen movimientos de adquisición o venta;
7. Mercadeo de arte que involucre compra y venta que sobreponga 2410 veces el salario mínimo vigente;
8. Compra venta de autos nuevos o de uso ya sea aviones, barcos, coches, motos que tengan un precio similar o por arriba de las 3210 veces el salario mínimo vigente;
9. Realizar blindaje en autos nuevos o de uso;
10. Realizar servicios y manejo del cuidado de efectivo o valores excepto en los que se vea involucrado el Banco de México;
11. Servicios de carácter público como por ejemplo los notarios;
12. Compra y venta de viviendas;
13. Avalúos de bienes que estén por arriba de las 8025 veces el salario mínimo;
14. Recibir donaciones por sociedades superiores a 2605 veces el salario mínimo;
15. Realizar trabajos en la aduana en los diferentes regímenes aduaneros;
16. Prestar servicios en blindaje o materiales de calidad balística; y
17. La renta de inmuebles, LFPIORPI (2018, Art. 17).

Es importante establecer las obligaciones que tienen las personas que realizan actividades vulnerables, ya que la administración de éstas se basa en

un control específico dada la fragilidad de los procesos mercantiles que conlleva, dentro de las que pueden destacarse las siguientes:

- a) Los administradores de actividades vulnerables deben estar dados de alta ante el SAT, Registro Federal de Contribuyentes, y tener el certificado de Firma Electrónica Avanzada para estar en condiciones de enviar sus declaraciones según lo establece la ley.

Además, tienen la obligación de requerir a sus clientes credenciales o documentos oficiales para validar su identidad. Esto quiere decir que antes de llevar acabo cualquier proceso administrativo, las empresas están obligadas y tienen el derecho de solicitar la información necesaria del cliente, esto para tener una clave de identificación que ayude a tener un mejor control de las personas involucradas en el negocio o actividad.

- b) Dado el caso en el que se lleve a cabo un vínculo laboral, el cliente o usuario deberá proporcionar la documentación sobre su actividad o actividades, así como inscripción del RFC. Esto es para generar un antecedente histórico del comportamiento del cliente o socio ante las instituciones gubernamentales que se encargan de la captura de datos fiscales, así mismo para tener una referencia respecto de la actuación del socio o cliente.
- c) Salvaguardar toda aquella información delicada. Esto se refiere a que toda la información que sea solicitada o que se vaya generando en el transcurso del tiempo que dura la actividad, deberá ser debidamente resguardada, ya que la filtración o pérdida de información daría pauta a un procedimiento de carácter penal, el cual podría ir desde una multa administrativa hasta años en prisión por fuga de información.
- d) Facilitar visitas para verificar procesos. En todo momento el administrador de la empresa debe estar en disposición de que los órganos gubernamentales realicen las investigaciones o evaluaciones necesarias para mantener un control sobre los ingresos financieros de la actividad y así evitar situaciones posteriores que pudieran incurrir en procesos administrativos o incluso penales.

Además, deben asegurarse que la información de soporte de su actividad económica esté debidamente resguardada por un periodo mínimo de 5 años a partir de la emisión del comprobante correspondiente, así como coadyuvar con la autoridad, frente a cualquier solicitud de información e investigación realizada.

### **3.4.2.8 Avisos a la Unidad de Inteligencia Financiera**

Toda persona o empresa que lleve a cabo actividades vulnerables deberán efectuar ante la SHCP los avisos de estos actos u operaciones, así como informes en ceros o los correspondientes al artículo 27 Bis de las reglas de carácter general a que se refiere la LFPIORPI, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al día en que se realizó la operación, ingresándolos por medio de los sistemas electrónicos y con un formato oficial, para lo cual deberán estar dados de alta en el padrón de sujetos obligados con fundamento en el artículo 17 de la LFPIORPI. Los avisos deberán llevar especificada la actividad vulnerable a la que se dedica, junto con datos generales, información de clientes, una amplia descripción de la actividad, acompañada de toda la documentación relacionada al mismo, LFPIORPI (2018).

Ahora bien, quienes realicen estas actividades vulnerables y durante el mes que transcurra no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de aviso, no quedan exentos de avisar pues deberán remitir en el formato oficial un informe en el que sólo se llenarán los campos relativos a la identificación de quien realice la actividad, el periodo que corresponda, precisando la ausencia de dichos actos u operaciones objeto de aviso.

De no hacerse estos avisos de manera oportuna, actualmente, en el año 2020, los sujetos obligados serán acreedores a una multa por no presentar los avisos anti-lavado en tiempo, mismas que van desde los 844 mil 900 pesos a 5 millones 491 mil pesos.

### **3.4.2.9 Riesgos**

Es muy común que las personas adquieran o tomen riesgos sin tener la información necesaria sobre los procesos que llevan a cabo, lo cual puede

generar como resultado perder todo el patrimonio y/o la inversión que se hubiere aplicado para llevar a cabo un negocio, arrendamiento o proceso comercial que pudiera estar dentro de las actividades vulnerables.

La LFPIOPI obliga a toda persona que administre o lleve negocios implicados en actividades vulnerables, a presentar un control más detallado de los procesos económicos, así como ingresos y egresos del negocio que administrén.

Lo antes mencionado es para evitar el daño económico que alcanzan a generar las multas que pueden en su momento terminar con la capacidad financiera de una empresa. Conviene aclarar que estas multas o infracciones no son ligadas directamente a los ingresos o egresos que pueda tener una empresa, sino más bien al incumplimiento de los procesos administrativos que requiere la ley, así como atender los avisos que les son requeridos, Álvarez L. (2004).

#### **3.4.2.10 Sanciones administrativas**

Dentro de las sanciones aplicables, las más genéricas, son aquellas que están involucradas con el proceso administrativo, así como el incumplimiento de los avisos que se manifiestan cada cierto tiempo y son expedidos por el órgano regulador, por lo que las multas o penas pecuniarias podrían llegar a darse desde los dos mil quinientos días de salario mínimo estipulado, hasta la pérdida total del patrimonio sobre el que se generó la multa.

Algunos ejemplos por el cual se podría ser acreedor a una multa, es por no tener la documentación que avale el ingreso que percibe un negocio, o no tener la información necesaria que avale los antecedentes de los participantes en el negocio. Así mismo, existen las sanciones penales reguladas por la ley anti-lavado y por el código penal.

#### **3.4.2.11 Sanciones penales**

Serán acreedores a una pena en prisión a quien, de manera dolosa, manifieste, publique o entregue información falsa del negocio que se encuentre

en revisión; a quien publique información privada de algún negocio o al servidor público que lacere la confianza y maneje la información que se le otorga para realizar un acto ilícito.

Todo proceso debe tener una denuncia debidamente requisitada para darle la formalidad necesaria, siendo importante comentar que este proceso se da cuando la investigación ya se realizó y dio como resultado inconsistencias en el sistema administrativo de la empresa. Este tipo de procesos se lleva a cabo por medio de la FGR, la cual entra en acción una vez que los parámetros se encuentran establecidos y que las comprobaciones fiscales resultaron afectadas, así como la fuga de información o publicación de información de carácter delicado para las empresas, Gamboa y Valdés (2013).

### **3.5 CONCLUSION**

Para dar por concluido este apartado debe quedar establecido que, si bien la Ley Nacional de Extinción de Domino tiene por objeto debilitar las estructuras patrimoniales que la delincuencia organizada, junto con otros crímenes de alto impacto, han edificado como consecuencia de las ganancias que obtienen de la comisión de actos ilícitos; también es cierto que hay ambigüedades en su texto que derivan en la falta de seguridad jurídica y dan pie a una incorrecta o no, interpretación de la norma y posteriormente una aplicación bajo el mismo sentido.

La seguridad jurídica es la suma de la certeza y la legalidad; es la prohibición a la arbitrariedad, y cuya finalidad, es producir en el sistema jurídico, la justicia y la igualdad. Si cualquier norma no es capaz de generar esta seguridad, cómo puede el ciudadano confiar en su validez, y por ende, en que la actuación de la autoridad es en estricto apego a la aplicación de normas válidas y vigentes, cuyo texto ha sido creado observando y respetando los derechos humanos que la ley suprema y los tratados internacionales garantizan, como por ejemplo: el debido proceso legal y, derivados del mismo, la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia.

Como figuras más importantes de esta ley, se destacan: la extinción, la disposición y la venta anticipadas de los bienes sobre los cuales se ejecuta

una acción de extinción de dominio. En los tres supuestos, la palabra que debe causar mayor impacto es “*anticipada*”, y de ella analizar antes de qué; pues bien, antes de que se emita una sentencia definitiva en la que se determine la extinción o no del dominio que sobre los bienes se tiene. Lo anteriormente dicho guarda una estrecha relación con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el cual puntualiza:

*“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*, CPEUM (2020, Art. 14)

Esta relación se materializa en el respeto al derecho de audiencia que todo proceso legal debe garantizar sin excusa, esto es, sin importar la naturaleza del mismo, sea civil, penal o de cualquier otra índole. Esta garantía es también un derecho humano fundamental reconocido internacionalmente por el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual dispone que:

*“... 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*, CADH (2020, Art.8).

En esencia, el derecho de garantía de audiencia significa la oportunidad que tiene la persona acusada a ser oído y vencido en juicio ante los tribunales competentes; este derecho:

“tiene eficacia transversal por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción que el poder público efectúe a los diversos derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente”, Silva (2013).

En ese entendido, habría que analizar entonces, si la extinción, disposición o venta anticipadas de los bienes, no contravienen este derecho humano

fundamental, ya que se estaría, no sólo molestando, sino privando del derecho de propiedad o posesión, según corresponda, sin haber concluido el juicio respectivo en el que se demuestre o no, la procedencia de la acción de extinción de dominio. El pago de los daños y perjuicios que esa acción anticipada propicie, además de que se verá disminuido al cubrir los gastos de operación que se hayan generado, no se apega al texto constitucional del artículo 14, en su segundo párrafo, por lo que resulta justificado plantearse si las facultades que otorga esta LNED al ministerio público y a la autoridad administrativa, son garantes de seguridad jurídica y apegadas a la aplicación de una norma válida.

### ¿Qué hacer ante estas dudas?

Anticiparse y apegarse a la oportunidad de defensa, a la presunción de buena fe, que puntualiza el artículo 15 de la LNED en cada una de sus fracciones. Si los requisitos que exige este artículo son de difícil probanza, se debe entonces tener siempre presente cuando se efectúen actos que, en una situación desafortunada, su licitud pudiera ser susceptible de sospecha y como consecuencia, ejercer sobre los bienes objeto del acto, una acción de extinción de dominio.

También, regularizar la documentación de los bienes; realizar puntualmente los pagos que se generen por la propiedad y aprovechamiento de los mismos; ser exigentes en los antecedentes de personas con quienes se realicen determinados negocios que involucren el patrimonio personal; establecer, previo a la realización de cualquier acto jurídico que involucre a otra persona poseedora de bienes, una continua vigilancia del uso que se les esté dando; informar a la autoridad correspondiente y sin demora, el uso o la sospecha de un uso, diverso a lo pactado, máxime si se presume ilícito.

Al tenor de la problemática que se presentó en los párrafos anteriores, se podría llegar a la conclusión de que la LFPIORPI más que ser una ley restrictiva se presenta como un escrito que invita a la prevención al delito, ya que en la literalidad de su texto puede identificarse de manera clara cuáles son las actividades vulnerables o de riesgo, y cuáles serían los procesos administrativos para llevarlas a cabo sin incurrir en actividades ilícitas.

Es natural entender que el lavado de dinero es un proceso delictivo complejo, el cual a pesar de la normatividad que lo persigue, sigue existiendo por la falta de compromiso de los propios administradores que muchas veces no están conscientes del acto ni de las consecuencias económicas que podrían llegar a existir, tomando en cuenta que al incurrir en este acto ilícito se podría llegar a perder el 100% de una empresa o de un patrimonio.

Es así que las regulaciones en materia fiscal benefician al Estado Mexicano al permitirle tener mayor control y supervisión del sistema financiero, identificando los recursos de procedencia ilícita y actuando contra las organizaciones delictivas tras de estas operaciones, trayendo como beneficio directo el debilitamiento de redes criminales lo que, junto con estrategias directamente relacionadas con el tipo de delito cometido (narcotráfico, trata de personas, secuestro, etc.), generan un impacto positivo en los índices de seguridad nacional.

Por todo lo expresado, la recomendación en caso de tener un negocio o participar en una actividad vulnerable, es mantener una administración sólida y específica sobre las entradas y salidas de capital, así como una relación estrecha para evitar llegar al margen de la legalidad.

## REFERENCIAS

- Álvarez, L. (2004). *El sistema financiero mexicano: sus debilidades y fortalezas*. México: PAC.
- Álvarez, P. (2007). *La prueba por presunciones. Particular referencia a su aplicación judicial en supuestos de responsabilidad extracontractual*. Granada: Comares.
- Baltazar, M. (2014). *Antecedentes del lavado de dinero*. VILEX, 17-22.
- Camacho, R. (2018). *Ley Contra el Lavado de Dinero*. México: Tegra.
- Carbonell, M. (2004). *Derechos fundamentales en México*. Madrid: Editorial Trotta.
- Caro Vidal, M. (2019). Aproximación al concepto de perjuicio patrimonial. *Revista de Estudios de la Justicia*, (30), 111-149. Disponible en: file:///C:/Users/SG-HP/Downloads/51927-817-184489-1-10-20190701.pdf.
- Cavada, J. P. (2019). *Extinción de dominio de bienes de origen ilícito*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28030/1/Extencion\\_Derecho\\_de\\_Dominio\\_1\\_1\\_.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28030/1/Extencion_Derecho_de_Dominio_1_1_.pdf)
- Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, CCEV (2017). Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, noviembre 23 de 2017. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL231117.pdf>.
- Código Fiscal Federal, CFF (2019). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación, diciembre 9 de 2019. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8\\_090120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_090120.pdf).
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH (2018). ¿Qué son los derechos humanos? Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM (2020). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la

- Federación, mayo 8 de 2020. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH (2020). OEA-Organización de los Estados Americanos.
- Córdova del Valle, F. (2019). *Extinción de Dominio. Foro Jurídico*, febrero 28 de 2019. Disponible en: <https://forojuridico.mx/extincion-de-dominio/>.
- Córdova, A., y Palencia, C. (2001). *El Lavado de Dinero: Distorsiones Económicas e Implicaciones Sociales*. México: Instituto de Investigación Económica y Social Lucas Alamán.
- Cossío, C. (1954). *La valoración jurídica y la ciencia del derecho*. Editorial Arayú.
- Decreto (2019). *Por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio*. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación, marzo 14 de 2019. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5552861&fecha=14/03/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5552861&fecha=14/03/2019).
- Diéguez, Y. (2011). *El derecho y su correlación con los cambios en la sociedad. Derecho y Cambio Social*, (23), 1-28. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5500757>.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo (2008). *Derecho Civil*. México. 11º edición; Porrúa.
- GAFILAT (2020). *Conociendo qué es el GAFILAT*. Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. Disponible en: <https://www.gafilat.org/index.php/es/>.
- Gamboa, C., y Valdés, S. (2013). *Lavado de dinero. Estudio teórico conceptual*, Derecho Comparado, Tratados Internacionales y de la nueva ley en la materia en México. México: LXII Legislatura Cámara de Diputados.
- Gutiérrez, G. (2006). *Apuntes de macroeconomía*. Universidad Autónoma Metropolitana UAM.
- Herrera, J. J. (2016). *El patrimonio*. En Colegio de Notarios del Distrito Federal. *Revista Mexicana de Derecho*. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, (16), 67-100. Disponible en: <https://biblio.juridicas>.

[unam.mx/bjv/detalle-libro/3915-revista-mexicana-de-derecho-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal](https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3915-revista-mexicana-de-derecho-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal).

Hunter, I. (2015). *Las dificultades probatorias en el proceso civil. Tratamiento doctrinal y jurisprudencial, críticas y una propuesta*. Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte. Sección de estudios. Año 22 número 1, 2015, 209-257. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v22n1/art06.pdf>.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, LFDO (2019). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación, noviembre 8 de 2019. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101\\_081119.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_081119.pdf).

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, LFPIORPI (2018). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación, marzo 9 de 2018. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI\\_090318.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_090318.pdf).

Ley Nacional de Extinción de Dominio, LNED (2020). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación, enero 22 de 2020. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNED_220120.pdf).

Lozano, F. (2012). *La presunción de inocencia*. En D. Cienfuegos y G. Froto (Eds). Los derechos humanos en el momento actual (pp. 317-329). Editora Laguna. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3171-los-derechos-humanos-en-el-momento-actual>.

Martínez Sánchez, W. A. (2020). *La buena fe como límite de la extinción de dominio*. Julio 10 de 2020. Video. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=6LjMggDif5s>.

Meza, M. A. (2019). *La Ley Nacional de Extinción de Dominio: un arma y una máquina de dinero*. Revista *Nexos*, agosto 15 de 2019. Disponible en: <https://anticorrucion.nexos.com.mx/?p=1208>.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, ONUDC (2011). *Ley modelo sobre la extinción de dominio*. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extencion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extencion_de_Dominio.pdf)

- Orozco, A. P. (2004). *El estado mexicano. Su estructura constitucional*. Revista Mexicana de Derecho, 1 (6), 3-50. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/6/cnt/cnt1.pdf>.
- Ortega, H. (2018). *Prevención del lavado de dinero en la actividad profesional*. Congreso en Facultad de Derecho con temas de lavado de dinero y anticorrupción. Hidalgo: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Peralta, T. (2013). *Declaraciones fiscales: explicación e importancia*. Universidad Tecnológica Latinoamericana. Disponible en: <https://www.utel.edu.mx/blog/10-consejos-para/explicacion-de-las-declaraciones-fiscales/>.
- Quintana, E. A. (2018). *Marco jurídico de las finanzas*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5140-marco-juridico-de-las-finanzas>.
- Schlack, A. (2008). *El concepto de patrimonio y su contenido en el delito de estafa*. Revista Chilena de Derecho, 35(2), 261-292. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v35n2/art03.pdf>.
- Silva, F. (2013). *Derecho de audiencia: arts. 14 Constitucional y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/12.pdf>.
- Taruffo, M. (2009). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Vargas, P. (2017). *La extinción de dominio: una aproximación desde los derechos fundamentales*. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales, 1(10), 1-23. Disponible en: [file:///C:/Users/SG-HP/Downloads/document%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/SG-HP/Downloads/document%20(1).pdf).
- Vázquez, L. (2019). *La extinción de dominio. Apuntes de la reforma de 2019 a los artículos 22 y 73 constitucionales*. Instituto Belisario Domínguez Senado de la República. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/448>.



La presente edición de:  
Impacto Patrimonial por Discrepancia Fiscal,  
Lavado de Dinero y Extinción de Dominio, se terminó  
de imprimir en el mes de marzo de 2021. Para la compo-  
sición tipográfica se utilizaron los siguientes tipos de letra: en  
títulos Myriad Pro Bold, en capitulares Times New Roman y en el  
cuerpo de todo el texto Myriad Pro. La impresión offset a cargo de  
Diseños & impresión AF, S. A. de C. V. en una medida final de 17  
x 23 cm, utilizando papel ahuesado de 75g en los interiores,  
en forros couché mate de 250g con laminado mate por  
el frente. El tiraje consta de 500 ejemplares más  
sobrantes para reposición.

# **IMPACTO PATRIMONIAL**

POR **DISCREPANCIA FISCAL,**  
**LAVADO DE DINERO**  
Y **EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Tamara Morales Owseykoff  
Marcial Rodríguez Reyes  
René Mariani Ochoa